



Naciones Unidas

Informe del Comité de los Derechos del Niño

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo quinto período de sesiones

Suplemento N° 41 (A/65/41)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo quinto período de sesiones
Suplemento N° 41 (A/65/41)

Informe del Comité de los Derechos del Niño



Naciones Unidas • Nueva York, 2010

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1–6	1
A. Estados partes en la Convención	1–2	1
B. Períodos de sesiones del Comité	3	1
C. Composición y Mesa del Comité.....	4–5	1
D. Aprobación del informe.....	6	2
II. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	7–23	2
A. Presentación de los informes	7–8	2
B. Examen de los informes	9–10	2
C. Progresos realizados: tendencias y desafíos del proceso de aplicación – vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño	11–23	5
III. Panorama general de las demás actividades del Comité	24–34	7
A. Métodos de trabajo	24–27	7
B. Cooperación internacional y solidaridad para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	28–32	8
C. Debates temáticos generales.....	33–34	10
 Anexos		
I. Composición del Comité de los Derechos del Niño.....		12
II. Informe del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño		13
III. Observación general N° 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención		39
IV. Observación general N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado		55

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. Al 29 de enero de 2010, fecha de clausura del 53º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 193 Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el sitio www.ohchr.org o en <http://treaties.un.org> figura una lista actualizada de los Estados que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella.

2. Hasta la misma fecha, 131 Estados partes habían ratificado el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, o se habían adherido a él, y 125 Estados lo habían firmado. También hasta la misma fecha, 136 Estados partes habían ratificado el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, o se habían adherido a él, y 117 Estados lo habían firmado. En el sitio www.ohchr.org o en <http://treaties.un.org> figura una lista actualizada de los Estados que han firmado o ratificado los dos Protocolos facultativos, o se han adherido a ellos.

B. Períodos de sesiones del Comité

3. El Comité ha celebrado seis períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe bienal (A/63/41): el 48º período de sesiones (19 de mayo a 6 de junio de 2008); el 49º período de sesiones (15 de septiembre a 3 de octubre de 2008); el 50º período de sesiones (12 a 30 de enero de 2009); el 51º período de sesiones (25 de mayo a 12 de junio de 2009); el 52º período de sesiones (14 de septiembre a 2 de octubre de 2009); y el 53º período de sesiones (11 a 29 de enero de 2010). Después de cada período de sesiones el Comité publica el correspondiente informe en el que figura el texto completo de todas las observaciones finales, las decisiones y recomendaciones (incluidas las resultantes del día de debate general), y las observaciones generales aprobadas. Los informes sobre los períodos de sesiones mencionados figuran en los documentos CRC/C/48/3, CRC/C/49/3, CRC/C/50/3, CRC/C/51/3, CRC/C/52/3 y CRC/C/53/3, respectivamente.

C. Composición y Mesa del Comité

4. Del 48º al 50º período de sesiones, el Comité mantuvo la misma composición y la misma Mesa indicadas en su anterior informe a la Asamblea General (A/63/41, anexo I).

5. De conformidad con el artículo 43 de la Convención, la Duodécima Reunión de los Estados partes en la Convención tuvo lugar el 16 de diciembre de 2008 en la Sede de las Naciones Unidas. Se eligió o reeligió a los nueve miembros siguientes del Comité para un mandato de cuatro años a partir del 28 de febrero de 2009: Sra. Hadeel al-Asmar, Sr. Peter Guran, Sr. Sanphasit Koompraphant, Sra. Yanghee Lee, Sra. Marta Mauras Pérez, Sr. Awich Pollar, Sra. Kamla Devi Varmah, Sra. Susana Villarán de la Puente y Sr. Jean Zermatten. En el anexo I del presente informe figura la lista de los miembros del Comité junto con la indicación de la duración de su mandato. También se indican los miembros de la Mesa elegidos durante el 51º período de sesiones del Comité (véase también el informe sobre el 51º período de sesiones, CRC/C/51/3).

D. Aprobación del informe

6. En su 1501ª sesión, celebrada el 29 de enero de 2010, el Comité examinó el proyecto de su décimo informe bienal a la Asamblea General, que abarca las actividades realizadas durante el período comprendido entre los períodos de sesiones 48º y 53º, y aprobó el informe por unanimidad.

II. Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

A. Presentación de los informes

7. A fin de llevar un registro actualizado de la situación en que se encuentra la presentación de informes y la aprobación de las correspondientes observaciones finales, antes de cada período de sesiones el Comité publica un documento general en el que se indica el número de informes presentados hasta la fecha. Dicho documento, titulado "Presentación de informes por los Estados partes", contiene también información pertinente sobre las medidas excepcionales adoptadas en caso de retraso u omisión de la presentación de informes. La versión más reciente de dicho informe se publicó antes del 53º período de sesiones del Comité el 11 de noviembre de 2009 en el documento CRC/C/53/2.

8. Hasta el 11 de noviembre de 2009, el Comité había recibido 422 informes de conformidad con el artículo 44 de la Convención, o sea, 194 informes iniciales, 131 segundos informes periódicos, 64 terceros informes periódicos y 45 cuartos informes periódicos, así como 69 informes iniciales de Estados partes con arreglo al Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados y 57 informes iniciales con arreglo al Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Las listas completas de esos informes figuran en los anexos I, II y III, respectivamente, del documento CRC/C/53/2.

B. Examen de los informes

9. Durante sus períodos de sesiones 48º a 53º, el Comité examinó 33 informes iniciales y periódicos presentados con arreglo a la Convención, 17 informes iniciales con arreglo al Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y 16 informes iniciales con arreglo al Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

10. En el cuadro que figura a continuación se indican, por períodos de sesiones, los informes de los Estados partes que el Comité examinó durante el período considerado. También se facilitan la signatura del informe del período de sesiones en el que se publicaron las observaciones finales del Comité, la signatura de los informes de los Estados partes examinados por el Comité y la signatura del documento publicado por separado que contiene las observaciones finales.

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
<i>48º período de sesiones, 19 de mayo a 6 de junio de 2008 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/48/3)</i>		
Bulgaria	CRC/C/BGR/2	CRC/C/BGR/CO/2
Eritrea	CRC/C/ERI/3	CRC/C/ERI/CO/3
Estados Unidos de América	CRC/C/OPAC/USA/1	CRC/C/OPAC/USA/CO/1
Estados Unidos de América	CRC/C/OPSC/USA/1	CRC/C/OPSC/USA/CO/1
Filipinas	CRC/C/OPAC/PHL/1	CRC/C/OPAC/PHL/CO/1
Georgia	CRC/C/GEO/3	CRC/C/GEO/CO/3
República de Corea	CRC/C/OPAC/KOR/1	CRC/C/OPAC/KOR/CO/1
República de Corea	CRC/C/OPSC/KOR/1	CRC/C/OPSC/KOR/CO/1
Serbia	CRC/C/SRB/1	CRC/C/SRB/CO/1
Sierra Leona	CRC/C/SLE/2	CRC/C/SLE/CO/2
<i>49º período de sesiones, 15 de septiembre a 3 de octubre de 2008 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/49/3)</i>		
Austria	CRC/C/OPSC/AUT/1	CRC/C/OPSC/AUT/CO/1
Bhután	CRC/C/BTN/2	CRC/C/BTN/CO/2
Djibouti	CRC/C/DJI/2	CRC/C/DJI/CO/2
Lituania	CRC/C/OPSC/LTU/1	CRC/C/OPSC/LTU/CO/1
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/GBR/4	CRC/C/GBR/CO/4
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/OPAC/GBR/1	CRC/C/OPAC/GBR/CO/1
República Unida de Tanzania	CRC/C/OPSC/TZA/1	CRC/C/OPSC/TZA/CO/1
República Unida de Tanzania	CRC/C/OPAC/TZA/1	CRC/C/OPAC/TZA/CO/1
Uganda	CRC/C/OPSC/UGA/1	CRC/C/OPSC/UGA/CO/1
Uganda	CRC/C/OPAC/UGA/1	CRC/C/OPAC/UGA/CO/1
<i>50º período de sesiones, 12 a 30 de enero de 2009 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/50/3)</i>		
Chad	CRC/C/TCD/2	CRC/C/TCD/CO/2
Malawi	CRC/C/MWI/2	CRC/C/MWI/CO/2
Maldivas	CRC/C/OPAC/MDV/1	CRC/C/OPAC/MDV/CO/1

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
Maldivas	CRC/C/OPSC/MDV/1	CRC/C/OPSC/MDV/CO/1
Países Bajos	CRC/C/NLD/3	CRC/C/NLD/CO/3
Países Bajos	CRC/C/OPSC/NLD/1	CRC/C/OPSC/NLD/CO/1
República de Moldova	CRC/C/MDA/3	CRC/C/MDA/CO/3
República de Moldova	CRC/C/OPAC/MDA/1	CRC/C/OPAC/MDA/CO/1
República Popular Democrática de Corea	CRC/C/PRK/4	CRC/C/PRK/CO/4
República Popular Democrática del Congo	CRC/C/COD/2	CRC/C/COD/CO/2
Túnez	CRC/C/OPAC/TUN/1	CRC/C/OPAC/TUN/CO/1
<i>51º período de sesiones, 25 de mayo a 12 de junio de 2009 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/51/3)</i>		
Bangladesh	CRC/C/BGD/4	CRC/C/BGD/CO/4
Eslovenia	CRC/C/OPAC/SVN/1	CRC/C/OPAC/SVN/CO/1
Eslovenia	CRC/C/OPSC/SVN/1	CRC/C/OPSC/SVN/CO/1
Francia	CRC/C/FRA/4	CRC/C/FRA/CO/4 y Corr.1
Mauritania	CRC/MRT/2	CRC/MRT/CO/2
Níger	CRC/C/NER/2	CRC/C/NER/CO/2
Omán	CRC/C/OPAC/OMN/1	CRC/C/OPAC/OMN/CO/1
Omán	CRC/C/OPSC/OMN/1	CRC/C/OPSC/OMN/CO/1
Rumania	CRC/C/ROM/4	CRC/C/ROM/CO/4
Suecia	CRC/SWE/4	CRC/SWE/CO/4
<i>52º período de sesiones, 14 de septiembre a 2 de octubre de 2009 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/52/3)</i>		
Bolivia (Estado Plurinacional de)	CRC/C/BOL/4	CRC/C/BOL/CO/4
Filipinas	CRC/C/PHL/3-4	CRC/C/PHL/CO/3-4
Mozambique	CRC/C/MOZ/2	CRC/C/MOZ/CO/2
Pakistán	CRC/C/PAK/3-4	CRC/C/PAK/CO/3-4
Polonia	CRC/C/OPSC/POL/1	CRC/C/OPSC/POL/CO/1
Polonia	CRC/C/OPAC/POL/1	CRC/C/OPAC/POL/CO/1
Qatar	CRC/C/QAT/2	CRC/C/QAT/CO/2

	<i>Informe del Estado parte</i>	<i>Observaciones finales</i>
Turquía	CRC/C/OPAC/TUR/1	CRC/C/OPAC/TUR/CO/1
Yemen	CRC/C/OPSC/YEM/1	CRC/C/OPSC/YEM/CO/1
<i>53º período de sesiones, 11 a 29 de enero de 2010 (informe sobre el período de sesiones: CRC/C/53/3)</i>		
Burkina Faso	CRC/C/BFA/3-4	CRC/C/BFA/CO/3-4
Camerún	CRC/C/CMR/2	CRC/C/CMR/CO/2
Ecuador	CRC/C/ECU/4	CRC/C/ECU/CO/4
Ecuador	CRC/C/OPAC/ECU/1	CRC/C/OPAC/ECU/CO/1
Ecuador	CRC/C/OPSC/ECU/1	CRC/C/OPSC/ECU/CO/1
El Salvador	CRC/C/SLV/3-4	CRC/C/SLV/CO/3-4
El Salvador	CRC/C/OPSC/SLV/1	CRC/C/OPSC/SLV/CO/1
Estonia	CRC/C/OPSC/EST/1	CRC/C/OPSC/EST/CO/1
Israel	CRC/C/OPAC/ISR/1	CRC/C/OPAC/ISR/CO/1
Liechtenstein	CRC/C/OPAC/LIE/1	CRC/C/OPAC/LIE/CO/1
Mongolia	CRC/C/MNG/3-4	CRC/C/MNG/CO/3-4
Mongolia	CRC/C/OPAC/MNG/1	CRC/C/OPAC/MNG/CO/1
Mongolia	CRC/C/OPSC/MNG/1	CRC/C/OPSC/MNG/CO/1
Noruega	CRC/C/NOR/4	CRC/C/NOR/CO/4
Paraguay	CRC/C/PRY/3	CRC/C/PRY/CO/3
Tayikistán	CRC/C/TJK/2	CRC/C/TJK/CO/2

C. Progresos realizados: tendencias y desafíos del proceso de aplicación – vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño

11. De conformidad con la práctica seguida en sus informes bienales, a fin de evaluar los logros y las dificultades, así como las actuales tendencias en relación con los derechos del niño, el Comité pone de relieve una determinada cuestión relativa al ejercicio de los derechos del niño que haya surgido en sus actividades de supervisión. En el presente informe el Comité ha decidido incluir una sección sobre la celebración del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención, que tuvo lugar los días 8 y 9 de octubre de 2009 en Ginebra (en el anexo II figura un informe completo de la conmemoración).

12. Hace 20 años, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General aprobó por unanimidad un tratado de derechos humanos histórico que fue el primer instrumento internacional dedicado exclusivamente a proteger y promover los derechos del niño. Además de reseñar someramente los derechos básicos inspirados en las garantías de

derechos humanos consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño introdujo decididamente un modo nuevo y radical de percibir a los niños. Al considerarlos titulares de derechos individuales y no simplemente como propiedad de sus padres o tutores necesitados de caridad, la Convención cambió de manera radical y permanente el modo en que se considerarían y afrontarían los derechos del niño.

13. Para reconocer el papel innovador y transformador que ha desempeñado permanentemente la Convención en la determinación, protección y promoción de los derechos del niño durante los últimos 20 años, el órgano de vigilancia de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño, decidió en su 51º período de sesiones que había que organizar un acto para celebrar adecuadamente el aniversario de la Convención. La conmemoración tuvo lugar los días 8 y 9 de octubre de 2009 en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra.

14. El acto, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en colaboración con otros asociados, Misiones Permanentes, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales (ONG), brindó la oportunidad de vivir una auténtica celebración, en la que se reflexionó, se entablaron sugerentes y animados debates y se formuló un conjunto de 36 recomendaciones prácticas relacionadas con los temas de la dignidad, el desarrollo y el diálogo. Se habían elegido cuidadosamente estos tres temas como principios generales que proporcionarían una guía estructurada para tratar las cuestiones esenciales del enfoque basado en los derechos utilizado para abordar el ejercicio efectivo de los derechos del niño. También se seleccionaron para poner de relieve y examinar el carácter interrelacionado de esas cuestiones.

15. Entre los participantes figuraron representantes de los Estados partes, órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, ONG internacionales y nacionales, grupos de niños y jóvenes, instituciones académicas, expertos en derechos de la infancia, defensores de éstos, profesionales y otras personas interesadas en la Convención y su aplicación. Se calcula que asistieron más de 700 personas, incluidos niños y jóvenes, lo que brindó una oportunidad única de aunar los amplios conocimientos especializados y las experiencias de esas personas para examinar desde un punto de vista crítico la situación actual de los derechos del niño y formular soluciones prácticas y efectivas.

16. El acto tuvo tres objetivos principales: a) celebrar el vigésimo aniversario de la Convención; b) poner de relieve tres grandes desafíos que se plantean a la hora de aplicar plenamente la Convención, a saber, garantizar la dignidad del niño, ofrecerle plenas posibilidades de desarrollo y facilitar el diálogo entre los adultos y los niños de acuerdo con el enfoque participativo de la Convención; y c) evaluar la situación y el grado de aplicación de la Convención y concretar recomendaciones prioritarias para el futuro.

17. El acto se organizó a base de actividades animadas e interesantes, que incluyeron alocuciones formuladas por oradores de alto nivel y por niños en las sesiones plenarias de apertura y de clausura, y la proyección de varios cortometrajes independientes sobre los derechos humanos y de mensajes grabados en vídeo de embajadores de buena voluntad del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). El acto también contó con la entusiasta interpretación de una canción titulada "L'Enfant de l'Oubli" por el intérprete de música rap suizo Osir y la cantante Loubna.

18. Entre las sesiones plenarias, se celebraron debates intensos y participativos en seminarios temáticos sobre seis subtemas: el niño: titular de derechos o mercadería (grupo de trabajo 1); discriminación contra los niños (grupo de trabajo 2); obligaciones de los Estados partes: ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales — ¿son un lujo

los derechos del niño durante una crisis económica? (grupo de trabajo 3); el desarrollo evolutivo como principio habilitador en la práctica (grupo de trabajo 4); una nueva dinámica democrática: la participación del niño en la esfera pública (grupo de trabajo 5); y la voz de los niños en la familia: vencer la resistencia (grupo de trabajo 6).

19. Los grupos de trabajo tenían por objetivo determinar los logros alcanzados en la aplicación y ofrecer ejemplos de las prácticas más idóneas, detectar las deficiencias y las limitaciones, y formular recomendaciones prioritarias para mejorar la aplicación de la Convención. Con anterioridad al acontecimiento, se habían elaborado y publicado en el sitio web del ACNUDH seis documentos de antecedentes (uno por cada subtema), y grupos de expertos sobre los derechos del niño realizaron presentaciones en cada grupo de trabajo para animar el debate. Cada uno de estos grupos formuló seis recomendaciones temáticas prácticas que se presentaron en la sesión plenaria de clausura, y que examinó y aprobó el Comité de los Derechos del Niño en su 53º período de sesiones, celebrado en enero de 2010.

20. Como complemento de esas actividades, se celebraron actos paralelos adicionales sobre temas relacionados con los derechos del niño, como reuniones sobre la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo de la Convención, distintas exposiciones artísticas y fotográficas, y la presentación de tres libros.

21. A lo largo de los dos días, lo que hizo que el acontecimiento fuera especialmente extraordinario y dotó a las actividades de un entusiasmo contagioso y juvenil fue la participación activa de un grupo de niños y jóvenes de entre 15 y 23 años procedentes de una gran variedad de países. Como parte del compromiso del Comité de dar cabida a los jóvenes en el evento y brindarles oportunidades de expresar sus opiniones, se procuró facilitar su participación mediante, entre otras cosas, actos específicos organizados por ellos, como talleres, exposiciones, actividades de arte dramático y vídeo, así como su intervención en los grupos de trabajo.

22. Se invitó a varios jóvenes a pronunciar alocuciones en las sesiones plenarias sobre lo que los tres temas significaban para ellos y para sus compañeros, y se presentó su conjunto de recomendaciones en la sesión plenaria de clausura. Asimismo, un grupo de jóvenes reporteros documentaron la celebración del aniversario e informaron sobre ella desde sus perspectivas individuales, a través de fotografías, vídeos y entrevistas. Todas las actividades se realizaron con madurez, inteligencia y claridad. Los jóvenes dieron las gracias a los participantes por crear un entorno en el que se habían sentido respetados, escuchados, comprendidos y tratados como iguales. En su calidad de beneficiarios inmediatos de la Convención, contribuyeron con su presencia a recordar a los participantes la permanente relevancia e importancia de la Convención y la urgencia de la protección y promoción de sus derechos, no sólo para sus vidas futuras sino también para sus vidas presentes.

23. En 2010 se publicará una monografía con los documentos del acontecimiento.

III. Panorama general de las demás actividades del Comité

A. Métodos de trabajo

1. Trabajo con el sistema de dos salas

24. En su sesión 1342ª, el 6 de junio de 2008, el Comité decidió solicitar a la Asamblea General que aprobara su petición de trabajar en dos salas durante cuatro períodos de sesiones, incluidos los correspondientes grupos de trabajo anteriores a éstos, a partir del grupo de trabajo anterior al período de sesiones de octubre de 2009 (véase el informe sobre

el período de sesiones CRC/C/48/3). En virtud de la resolución 63/244 de la Asamblea General por la que se autorizaba al Comité a que se reuniera en dos salas durante tres períodos de sesiones y los correspondientes grupos de trabajo anteriores a éstos, el Comité se reunió en dos salas durante su 53° período de sesiones (11 a 29 de enero de 2010) y seguirá reuniéndose de ese modo en sus períodos de sesiones 54° (25 de mayo a 11 de junio de 2010) y 55° (13 de septiembre a 1° de octubre de 2010).

2. Observaciones generales

25. Durante el período que se examina, el Comité aprobó las dos observaciones generales siguientes:

- Observación general N° 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (CRC/C/GC/11*), en su 50° período de sesiones (véase el anexo III);
- Observación general N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12), en su 51° período de sesiones (véase el anexo IV).

26. Según su práctica habitual, además de la activa labor de los miembros del Comité en el proceso de elaboración de las observaciones generales, participan también en dicho proceso otros órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, ONG y expertos. Además de las dos observaciones generales aprobadas, el Comité está preparando otras dos, una sobre el interés superior del niño y otra sobre la violencia contra los niños.

3. Reunión introductoria para nuevos miembros

27. El 22 de mayo de 2009, el ACNUDH organizó una reunión introductoria oficiosa para dar a los cinco miembros recién elegidos la posibilidad de familiarizarse con los métodos de trabajo y los procedimientos del Comité. En la reunión también participaron activamente otros seis miembros del Comité.

B. Cooperación internacional y solidaridad para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. Cooperación con las Naciones Unidas y otros órganos competentes

28. Durante el período abarcado por el presente informe, el Comité siguió cooperando con los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos competentes.

29. El Comité celebró reuniones con los siguientes organismos y órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes.

Órganos y organismos de las Naciones Unidas

- UNICEF, reuniones el 16 de mayo de 2008 y el 19 de mayo de 2009 con los Directores Regionales Adjuntos para intensificar la cooperación entre el Comité y el UNICEF (períodos de sesiones 48° y 53°);
- UNICEF, Sección de Políticas Mundiales, en relación con la Conferencia Regional de Asia sobre las mujeres y los niños y la relación con los derechos humanos, celebrada en Bangkok en diciembre de 2007 (48° período de sesiones).

Otros

- Grupo sobre indicadores de desarrollo de la primera infancia, para continuar intercambiando opiniones sobre la elaboración de indicadores (48° período de sesiones);
- Alumnos del Instituto Universitario Kurt Bösch de Sion (Suiza), para recibir información acerca de la investigación sobre la conveniencia de desarrollar un mecanismo de denuncias individuales con arreglo a la Convención (48° período de sesiones);
- Representante del Brasil y el UNICEF, a fin de examinar los progresos alcanzados en la formulación de directrices sobre los niños privados del cuidado de los padres (48° período de sesiones);
- Sr. Norberto Liwski, del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, para recibir información sobre la labor del Instituto en relación con el seguimiento de las observaciones finales del Comité (48° período de sesiones);
- Sra. Gerison Lansdown, consultora independiente, para examinar las relaciones entre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño (49° período de sesiones);
- Sra. Victoria Forbes-Adam, Directora de la Coalición para Impedir la Utilización de Niños Soldados, a fin de estudiar cuestiones relativas a la participación de niños en los conflictos armados (49° período de sesiones);
- Miembros de la secretaría del Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil, para examinar las actividades del Grupo (50° período de sesiones);
- Representantes de la Junta del Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de examinar las actividades y la cooperación en curso (50° período de sesiones);
- Acto público titulado "Towards a Communications Procedure for the Convention on the Rights of the Child", organizado por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas en Ginebra (50° período de sesiones);
- Sra. Mariama Mohamed Cisse, Secretaria del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de la Comisión de la Unión Africana (51° período de sesiones);
- Representantes de la Alianza Internacional Save the Children, en relación con la Conferencia sobre la Justiciabilidad que se celebrará los días 12 y 13 de noviembre de 2009 (51° período de sesiones);
- Representantes del Comité Ejecutivo del Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de examinar cuestiones de cooperación e interés mutuo (51° período de sesiones);
- Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño (52° período de sesiones);
- Representantes del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones, establecido en junio de 2009 en virtud de la resolución 11/1 del Consejo de Derechos Humanos (52° período de sesiones);
- Oficina Internacional Católica de la Infancia, en relación con el lanzamiento de un llamamiento mundial para una nueva movilización en favor de la infancia, a fin de

conmemorar el vigésimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño (53° período de sesiones);

- Alianza Internacional Save the Children, para examinar la campaña mundial de cinco años de duración titulada Every One y encaminada a reducir la mortalidad infantil, y para presentar sus conclusiones preliminares del análisis de las observaciones finales del Comité relativas a los artículos 2, 6 y 24, así como recibir comentarios y respuestas (53° período de sesiones).

30. El Comité también celebró reuniones con expertos de otros mecanismos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, como los siguientes:

- Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz, para estudiar cuestiones de interés común y, en particular, el día de debate general sobre la educación en situaciones de emergencia, de próxima celebración (48° período de sesiones).
- Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Sra. Najat Maalla, para examinar cuestiones de interés mutuo y relativas a la cooperación (49° período de sesiones).
- Miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que el UNICEF ejerció de anfitrión, a fin de examinar la cooperación entre ambos Comités (50° período de sesiones).
- Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, Sra. Radhika Coomaraswamy (52° período de sesiones).
- Grupo de Trabajo conjunto del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, primera reunión oficiosa para estudiar las modalidades de cooperación y concretar ámbitos temáticos en los que centrarse. El UNICEF ejerció de anfitrión de la reunión (53° período de sesiones).

2. Participación en las Naciones Unidas y otras reuniones pertinentes

31. La Presidenta del Comité, Sra. Lee, participó en las reuniones 20ª y 21ª de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. La Presidenta y otros miembros del Comité participaron también en las reuniones de los comités celebradas durante el período que se examina:

- a) Séptima reunión de los comités (junio de 2008): Sr. Lothar Friedrich Krappmann, Sra. Lee y Sra. Lucy Smith;
- b) Octava reunión de los comités (diciembre de 2008): Sr. Kamel Filali, Sr. Krappmann y Sra. Lee;
- c) Novena reunión de los comités (junio de 2009): Sr. Hatem Kotrane, Sra. Lee y Sr. Dainius Puras;
- d) Décima reunión de los comités (diciembre de 2009): Sr. Filali y Sr. Puras.

32. Varios miembros del Comité participaron en diversas reuniones internacionales, regionales y nacionales en las que se plantearon cuestiones importantes para los derechos del niño.

C. Debates temáticos generales

33. De conformidad con el artículo 75 de su reglamento, el Comité celebra cada año un día de debate general el primer viernes de su período de sesiones de septiembre. El 19 de

septiembre de 2008, durante el 49º período de sesiones del Comité, este debate temático estuvo dedicado al derecho del niño a la educación en las situaciones de emergencia y contó con una nutrida participación de representantes de los Estados partes, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, ONG e instituciones académicas. En el informe del Comité sobre su 49º período de sesiones (CRC/C/49/3) figura un resumen de los debates, la lista de los participantes y la serie de recomendaciones conexas aprobadas por el Comité.

34. En su 50º período de sesiones, el Comité decidió que, durante su 53º grupo de trabajo anterior al período de sesiones, en octubre de 2009, se conmemoraría el vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención en lugar de celebrar su día anual de debate general. El acto conmemorativo tuvo lugar los días 8 y 9 de octubre de 2009 en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra y asistieron a él más de 450 participantes de los Estados partes, órganos de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos y ONG, así como muchos niños y jóvenes reporteros de todas las regiones. Inauguraron el acto la Presidenta del Comité y la Alta Comisionada. Tras la sesión plenaria, los participantes se dividieron en seis grupos de trabajo para estudiar los temas. En el anexo II del presente informe figura el correspondiente a dicho evento. En su 52º período de sesiones, el Comité también decidió que no se celebraría un día de debate general en 2010 debido a la acumulación cada vez mayor de informes que se encuentran pendientes de examen.

Anexo I

Composición del Comité de los Derechos del Niño

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País del que es nacional</i>
Sra. Agnes Akosua Aidoo *	Ghana
Sra. Hadeel Al-Asmar **	República Árabe Siria
Sr. Luigi Citarella *	Italia
Sr. Kamel Filali *	Argelia
Sr. Peter Gurán **	Eslovaquia
Sra. María Herczog *	Hungría
Sra. Moushira Khattab *	Egipto
Sr. Sanphasit Hoompraphant **	Tailandia
Sr. Hatem Kotrane *	Túnez
Sr. Lothar Friedrich Krappmann *	Alemania
Sra. Yanghee Lee **	República de Corea
Sra. Marta Mauras Pérez **	Chile
Sra. Rosa María Ortiz *	Paraguay
Sr. Awich Pollar **	Uganda
Sr. Dainius Puras *	Lituania
Sra. Kamla Devi Varmah **	Mauricio
Sra. Susana Villarán de la Puente **	Perú
Sr. Jean Zermatten **	Suiza

Mesa del Comité de los Derechos del Niño, 2009 a 2011

Presidenta:	Sra. Lee
Vicepresidenta:	Sra. Aidoo
Vicepresidente:	Sr. Filali
Vicepresidenta:	Sra. Ortiz
Vicepresidente:	Sr. Zermatten
Relator:	Sr. Krappmann

* Su mandato expira el 28 de febrero de 2011.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 2013.

Anexo II

Informe del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Antecedentes	1–9	14
II. Objetivos y resultados esperados	10–11	15
III. Actividades	12–115	16
A. Sesión plenaria de apertura	13–21	16
B. Grupos de trabajo	22–98	18
C. Actos paralelos y zonas de información	99–101	34
D. Recepción y exposiciones.....	102–104	35
E. Sesión plenaria de clausura.....	105–115	35
IV. Participación de los niños	116–119	37
A. Niños participantes y jóvenes reporteros	116–118	37
B. Recomendaciones	119	37

I. Antecedentes

1. El 20 de noviembre de 2009, la comunidad internacional celebró el vigésimo aniversario de la aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para reconocer el papel innovador y transformador que ha desempeñado continuamente la Convención en la determinación, protección y promoción de los derechos del niño durante los últimos 20 años, el órgano de vigilancia de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño, decidió en su 51º período de sesiones que había que organizar un acto para celebrar adecuadamente el aniversario de la Convención. La conmemoración tuvo lugar los días 8 y 9 de octubre de 2009 en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra.

2. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en cooperación con otros asociados, organizó las actividades previstas por el Comité. La Misión Permanente de Suiza subvencionó el evento. Otros Estados partes, como la Federación de Rusia, Noruega, Turquía y el Uruguay, así como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de la Francofonía, y la Ciudad y el Cantón de Ginebra apoyaron su organización. Varias ONG, en particular el Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño, desempeñaron un papel fundamental para organizar la participación de los niños y los expertos de todo el mundo.

3. El acontecimiento brindó una oportunidad de celebración, reflexión, debate y formulación de recomendaciones por los Estados partes, los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, ONG internacionales y nacionales, grupos de niños y jóvenes, intelectuales y todos los demás interesados en la Convención y su aplicación. Se calcula que asistieron más de 700 personas, incluidos niños y jóvenes, y estuvieron representados más de 60 Estados y 130 ONG e instituciones académicas.

4. La celebración se centró en los temas de la dignidad, el desarrollo y el diálogo, y en ella se habló del modo en que la Convención había cambiado de manera radical y permanente la forma de considerar y tratar a los niños. Éstos no eran simplemente propiedad de sus padres o tutores necesitados de caridad, ya que la Convención había establecido claramente que había que reconocer a cada niño como sujeto de derechos individuales con plena capacidad para reclamarlos y disfrutarlos.

5. Tras 20 años de experiencia directa como órgano de vigilancia de la Convención, el Comité ha determinado que los cambios radicales introducidos por la Convención se derivan directamente de las series de derechos interrelacionados e interdependientes enunciados en ella, que pueden clasificarse sucintamente en tres apartados: dignidad, desarrollo y diálogo. Este concepto innovador, formulado recientemente, contribuirá a dotar a los especialistas, los promotores de los derechos del niño y otros profesionales de una guía temática estructurada para tratar las principales cuestiones relacionadas con el planteamiento basado en los derechos que se utiliza en el ejercicio efectivo de los derechos del niño.

6. El primer tema, la dignidad, fue seleccionado para subrayar el derecho humano fundamental consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En virtud de la Convención, la dignidad es un concepto que se refiere a la situación del niño, quien como ser humano y no simplemente una personita, es titular de derechos que pueden reclamarse y deben respetarse. La perspectiva de los derechos humanos, fundamento del enfoque basado en los derechos humanos, se asienta en el

reconocimiento del derecho inherente a la dignidad y del valor de la persona. En el contexto de la celebración, uno de los puntos de partida para los debates era cómo los Estados partes pueden cumplir su obligación de respetar la dignidad de los niños. Para centrar el debate, se hizo hincapié en la elaboración y aplicación de medidas para proteger a los niños de los abusos y la explotación sexuales y prevenir dichos actos, y para hacer frente a la cuestión de las múltiples formas de discriminación que sufren muchos niños, en particular a consecuencia de la discapacidad.

7. Se eligió el desarrollo como segundo tema para brindar la oportunidad de reflexionar sobre el ejercicio prioritario de los derechos económicos, sociales y culturales del niño y reafirmar la obligación de los Estados partes al respecto, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, especialmente durante la actual crisis económica mundial. El debate abarcó la interpretación de desarrollo que hace el Comité de los Derechos del Niño como un concepto integral que incluye el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Ello fue especialmente relevante para el debate sobre el desarrollo evolutivo del niño como principio habilitador en la práctica. Ese subtema también puso de relieve la importancia de la labor de cooperación entre los Estados partes, las ONG y la sociedad civil para hacer realidad el pleno ejercicio de los derechos del niño.

8. El tercer tema que se escogió fue el diálogo para mostrar el lugar central que se otorga en toda la Convención a la participación. También fue seleccionado este tema para promover más claramente el derecho del niño a ser escuchado. En concreto, ello conlleva asegurar que se tiene en cuenta a los niños seriamente y que se los respeta como protagonistas en pie de igualdad y "agentes" activos en todos los procesos de adopción de decisiones que tienen que ver con sus vidas, de conformidad con su desarrollo evolutivo, tanto en la esfera privada como en la pública. A la vez, esto exige pasar efectivamente del puro simbolismo a la auténtica consulta y vencer la firme resistencia que se opone a menudo en las familias al reconocimiento del derecho del niño a manifestar sus opiniones.

9. Además de por la importancia de sus características específicas, se eligieron los tres temas también para poner de relieve y examinar el carácter interrelacionado de esas cuestiones. Por ejemplo, al hablar de dignidad, hay que abordar la participación de los niños. En el tema del desarrollo, han de participar los propios niños para determinar y solucionar cuestiones conexas. Cuando se debate sobre el diálogo, se trata no sólo de la institucionalización de la participación sino también de la eliminación de estereotipos. En esos debates hay que estudiar los modos de promover un diálogo auténtico y efectivo entre los niños y los adultos en todos los ámbitos.

II. Objetivos y resultados esperados

10. La reunión tenía tres objetivos principales: a) celebrar el vigésimo aniversario de la Convención; b) poner de relieve tres grandes desafíos que se plantean a la hora de aplicar plenamente la Convención, a saber, garantizar la dignidad del niño, ofrecerle plenas posibilidades de desarrollo y facilitar el diálogo entre los adultos y los niños de acuerdo con el enfoque participativo de la Convención; y c) evaluar la situación y el grado de aplicación de la Convención, tras 193 ratificaciones y 17 años de presentación de informes, y concretar las recomendaciones prioritarias para el futuro, teniendo en cuenta los dos Protocolos facultativos de la Convención.

11. Estaba previsto que se obtuvieran los siguientes resultados del evento: a) la aprobación de un conjunto de recomendaciones sobre los tres temas de la dignidad, el desarrollo y el diálogo; b) la elaboración de un informe que incluyera ejemplos de las prácticas más idóneas y un debate de las deficiencias y los problemas que se encontraban al

aplicar la Convención; y c) el examen y la aprobación de las recomendaciones por el Comité en su 53° período de sesiones, en enero de 2010.

III. Actividades

12. El acto se organizó a base de una gran variedad de actividades de celebración y alocuciones formuladas por oradores de alto nivel y por niños en las sesiones plenarias de apertura y de clausura. Entre éstas, se celebraron debates interactivos en seis seminarios temáticos interrelacionados.

A. Sesión plenaria de apertura

13. La sesión plenaria de apertura, que fue animada e interesante y se celebró el 8 de octubre por la mañana, estuvo presidida por la Sra. Yanghee Lee, Presidenta del Comité de los Derechos del Niño, quien inauguró la reunión con una declaración introductoria en la que manifestó las grandes expectativas que tenían los miembros del Comité con respecto al acontecimiento y a la participación de un grupo diverso de expertos en los derechos del niño, defensores de éstos, profesionales y niños. Destacó la oportunidad única que brindaba el evento de combinar los amplios conocimientos técnicos y las experiencias de esas personas para examinar de manera crítica la situación actual de los derechos del niño y formular soluciones prácticas. En su declaración dio cuenta de algunos de los logros alcanzados por el Comité y de las dificultades que se habían superado durante los últimos veinte años. Entre las notables contribuciones realizadas por el Comité en favor del ejercicio de los derechos del niño, la Presidenta puso de relieve la determinación y elaboración de nuevas cuestiones temáticas durante sus actividades de vigilancia, la publicación de observaciones finales y de observaciones generales, y la organización satisfactoria de numerosos días de debates temáticos. Habían completado y dado realce a esas actividades la creación de sólidas asociaciones y el despliegue de firmes esfuerzos para desarrollar medios innovadores de hacer frente a las nuevas y continuas dificultades que se oponen al pleno ejercicio de los derechos del niño, como todas las formas de violencia, discriminación y pobreza. Destacó la necesidad de ir más allá de las deliberaciones para formular un conjunto de recomendaciones generales y prácticas que complementarían las actividades y medidas existentes para asegurar que los derechos del niño fueran una realidad viva, en la que ya no se considerara a los niños en el contexto de "lo que serán" en el futuro sino de "lo que son" en el presente.

14. Tras las palabras de la Presidenta, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Navanethem Pillay, pronunció un mensaje de bienvenida, en el que puso de relieve el carácter excepcional y el amplio ámbito del marco jurídico creado por la Convención para la promoción y protección de los derechos del niño. También rindió homenaje a las contribuciones históricas y la gran cantidad de logros del Comité, y señaló el valor de reforzar y racionalizar el sistema de órganos de tratados. Además, indicó que, pese a la ratificación casi universal de la Convención, se seguían produciendo graves violaciones de los derechos del niño. La Alta Comisionada también hizo referencia a la iniciativa en curso de elaborar posiblemente un protocolo facultativo de la Convención que introdujera un procedimiento de comunicaciones para las violaciones de los derechos del niño cuando no existieran o no funcionaran las vías de recurso nacionales. Dijo que su oficina haría un estrecho seguimiento de la cuestión y apoyaría al Grupo de Trabajo abierto sobre el protocolo facultativo. Asimismo, destacó la importancia de formular una serie de recomendaciones durante el acontecimiento de dos días de duración, que contribuyeran a centrar de nuevo la atención nacional e internacional sobre las medidas prácticas que deben adoptarse para lograr el ejercicio efectivo de los derechos del niño.

15. La segunda parte de la sesión plenaria se dedicó a la intervención de oradores de alto nivel que realizaron presentaciones dinámicas sobre los tres temas de la dignidad, el desarrollo y el diálogo. Entre los oradores figuraron el Sr. Dante Martinelli, Representante Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas en Ginebra; el Sr. Saad Houry, Director Ejecutivo Adjunto del UNICEF; el Sr. Samuel Zbogar, Ministro de Relaciones Exteriores de Eslovenia; la Sra. Carmen Oliveira, Subsecretaria de Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente de la Secretaría Especial de la Presidencia del Brasil para los Derechos Humanos; la Sra. Lotte Grepp Knutsen, Viceministra para la Infancia y la Igualdad de Noruega; el Sr. Krzysztof Stanowski, Subsecretario de Estado del Ministerio de Educación de Polonia; el Sr. Bela Ajzenberger, Ministro Adjunto de Cooperación Internacional e Integración, del Ministerio de los Derechos Humanos y las Minorías de Serbia; el Sr. Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, ex miembro y Vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño; y el Sr. Peter Newell, Vicepresidente del Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño.

16. El Sr. Jean Zermatten, actual miembro y Vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño, y uno de los principales impulsores del evento, formuló una declaración sobre el origen de la Convención, y ofreció una importante visión general de los elementos esenciales de los tres temas y de las razones por las que habían sido seleccionados como referencias temáticas para el acontecimiento. También esbozó la organización y los resultados previstos de la reunión.

17. Como parte del compromiso del Comité de asegurar la participación activa de niños y jóvenes en el evento, se invitó a tres jóvenes, Yrvin de la República Dominicana, Miriam de Noruega y Ángela Patricia de Colombia, a hacer una declaración sobre lo que los tres temas significaban para ellos y para sus compañeros. Los niños y jóvenes participantes en el evento los habían elegido para representar sus opiniones y ellos agradecieron que se les hubiera encomendado esa tarea. También dieron las gracias a los participantes por dedicar tiempo a escuchar y examinar sus puntos de vista.

18. Los jóvenes subrayaron su necesidad de que los adultos les apoyaran para facilitar la comunicación con las autoridades y los dirigentes nacionales, y de que los gobiernos escucharan su voz y confiaran en su capacidad. Recordaron a los participantes que los niños habían demostrado frecuentemente que podían ser parte de soluciones efectivas e instaron a los padres y a otros adultos a reconocerles como seres humanos y como ciudadanos. Se puso de relieve que el diálogo significativo entre los niños y los gobiernos y entre los niños y sus padres era un medio de contribuir al desarrollo participativo y el logro de la paz. A tal fin, los oradores manifestaron su deseo de mejorar la comunicación con los adultos basada en el pleno respeto de sus ideas y perspectivas. También se sugirió que las inversiones en la infancia debían considerarse inversiones en el desarrollo. A través de su participación, los jóvenes no sólo recordaron constantemente la relevancia e importancia permanentes de la Convención, sino que generaron un ambiente de entusiasmo gracias a todas las actividades que realizaron y que se hicieron muy visibles a lo largo de los dos días.

19. Además de las declaraciones y las presentaciones formuladas, en la sesión plenaria hubo una actuación musical y la proyección de películas que reforzaron el carácter conmemorativo del día. Osir, un cantante de música rap de Suiza firmemente comprometido con los derechos del niño y la cantante Loubna interpretaron una canción de rap de profundo contenido titulada "L'Enfant de l'Oubli", que trata de la defensa de los derechos del niño y había sido compuesta para Plan International en el contexto de su campaña "Because I Am a Girl". Muchos de los jóvenes se levantaron de sus asientos y se colocaron frente al escenario para poder disfrutar de la actuación y grabarla.

20. Como parte de las actividades realizadas a lo largo del año para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención, el UNICEF elaboró una serie de breves anuncios institucionales con mensajes de embajadores de buena voluntad del UNICEF y defensores prominentes, grabados en vídeo, en los que se destacaban cuestiones especialmente preocupantes relacionadas con los derechos del niño. Durante el acontecimiento se proyectaron esos vídeos.

21. También se proyectaron tres cortometrajes sobre los derechos humanos que trataban de la importancia de la dignidad, el desarrollo y el diálogo en las voces de realizadores de cine y demostraban el valor del arte para alcanzar esos objetivos. Las películas proyectadas fueron las siguientes: *Lily and Ra*, de Armagan Ballantyne, de Nueva Zelanda; *La Mangue*, de Idrissa Ouedraogo, de Burkina Faso; y *The Final Match*, de Saman Salour, de la República Islámica del Irán. Estas películas se encontraban entre las 22 que habían realizado algunos de los mejores directores del mundo por encargo del ACNUDH para conmemorar el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

B. Grupos de trabajo

1. Organización de los grupos de trabajo

22. A fin de profundizar en los elementos sustantivos del evento, cada uno de los tres temas de la dignidad, el desarrollo y el diálogo se dividieron en dos subtemas para debatirlos y analizarlos en seis grupos de trabajo, que, en su conjunto, tenían por objetivo determinar los logros alcanzados en la aplicación y ofrecer ejemplos de las prácticas más idóneas, detectar las dificultades y limitaciones, y formular recomendaciones prioritarias para mejorar la aplicación de la Convención. Los grupos de trabajo se reunieron paralelamente en la sesión de la tarde del 8 de octubre y durante las sesiones de la mañana y de primera hora de la tarde del 9 de octubre.

23. Éstos se organizaron temáticamente del siguiente modo: en el marco de la dignidad, el niño: titular de derechos o mercadería (grupo de trabajo 1) y discriminación contra los niños (grupo de trabajo 2); en relación con el desarrollo, obligaciones de los Estados partes: ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales – ¿son un lujo los derechos del niño durante una crisis económica? (grupo de trabajo 3) y el desarrollo evolutivo como principio habilitador en la práctica (grupo de trabajo 4); en cuanto al diálogo, una nueva dinámica democrática: la participación del niño en la esfera pública (grupo de trabajo 5) y la voz de los niños en la familia: vencer la resistencia (grupo de trabajo 6). Con anterioridad al acontecimiento, se habían elaborado y publicado en el sitio web del ACNUDH seis documentos de antecedentes (uno por cada subtema). En la sección siguiente figura información más detallada sobre los debates de los grupos de trabajo.

24. En cada uno de éstos, formularon alocuciones sobre los respectivos subtemas entre tres y seis expertos que formaban parte del grupo, entre los que figuraron:

a) Grupo de trabajo 1: Sra. Najat M'jid Maalla, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Sra. Ana Elisabeth Cubias Medina, miembro del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Sr. Enyo Gbedemah, Plan Togo; Sra. Yoshie Nogushi, Organización Internacional del Trabajo (OIT); y Sra. Leila Paiva, Programa Nacional del Brasil para combatir la violencia contra los niños;

b) Grupo de trabajo 2: Sr. Mohammed al-Tarawneh, Presidente del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Sra. Karolina Lindholm Billing, oficial superior de enlace de la Sección de Asesoramiento Letrado y Política de Protección de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; Sr. Jens

Matthes, Jefe de la División de promoción y educación sobre los derechos del niño, recaudación de fondos privados y asociaciones de colaboración, del UNICEF; y Sr. Patricio Cuevas, Visión Mundial Líbano;

c) Grupo de trabajo 3: Sra. Marta Mauras Pérez, miembro del Comité de los Derechos del Niño; Sra. Georgina de Villalta, Red latinoamericana y caribeña por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Redlamyc); Sr. Assefa Bequele, African Child Policy Forum; y Sr. Joost Kooijmans, OIT;

d) Grupo de trabajo 4: Sr. Jaap Doek, ex Presidente del Comité de los Derechos del Niño; Sra. Claire Brisset, Organización Internacional de la Francofonía; y Sr. Alan Kikuchi-White, representante general de Aldeas Infantiles – SOS Internacional;

e) Grupo de trabajo 5: Sra. Mona Sandbak, Universidad de Oslo; Sr. Sabri Rahman, Malaysian Children's TV Foundation; Sra. Silvina Francezón, Global Infancia, Paraguay; Sra. Samantha Dimmock, Children's Rights Alliance for England; Sra. Valentyna Dovzhenko, World Child's League of Nations; y Sra. Maria Gabriella Lay, OIT;

f) Grupo de trabajo 6: Sr. Elkane Mooh, Save the Children; Sr. Norberto Liwski, ex miembro del Comité de los Derechos del Niño; Sr. Stefan van der Swaluw, International Child Support, África; y Sr. Luigi Citarella, miembro del Comité de los Derechos del Niño.

25. Se eligió también a seis niños para que formaran parte de cada uno de los grupos de trabajo; todos ellos participaron activamente en los respectivos debates de su grupo, escucharon las presentaciones y aportaron observaciones sensatas e inteligentes al debate. Los demás participantes tuvieron en cuenta las opiniones e intervenciones de los niños, que influyeron positivamente en la elaboración de las recomendaciones de los grupos de trabajo.

26. Presidieron los grupos de trabajo reconocidos expertos en los derechos del niño y representantes de los Estados partes, como la Sra. Nora Castro del Uruguay (Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe) (grupo de trabajo 1), el Sr. Karl Hanson, Instituto Universitario Kurt Bösch, Sion (Suiza) (grupo de trabajo 2), el Sr. Ridha Khemakhem, Gobierno de Túnez (grupo de trabajo 3), la Sra. Jacqueline A. Oduol, Secretaria de Asuntos de la Infancia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Kenya (grupo de trabajo 4), la Sra. Nevena Vuckovic-Sahovic, ex miembro del Comité de los Derechos del Niño (grupo de trabajo 5), y el Sr. Bjarne Daehli, Presidente del Consejo de la infancia y la juventud de Noruega (grupo de trabajo 6).

27. En cada uno de los seis grupos de trabajo ejercieron de relatores uno o dos miembros del Comité de los Derechos del Niño, entre los que figuraron la Sra. Susana Villarán de la Puente (grupo de trabajo 1), la Sra. María Herczog y el Sr. Sanphasit Koompraphant (grupo de trabajo 2), el Sr. Dainius Puras y el Sr. Awich Pollar (grupo de trabajo 3), el Sr. Lothar Krappmann (grupo de trabajo 4), el Sr. Peter Guran (grupo de trabajo 5), y la Sra. Kamla Devi Varmah y la Sra. Hadeel al-Asmar (grupo de trabajo 6).

28. Se había nombrado a los siguientes tres miembros del Comité de los Derechos del Niño para que ejercieran de relatores generales temáticos de los grupos de trabajo: el Sr. Hatem Kotrane para el tema de la dignidad, la Sra. Agnes Akosua Aidoo para el del desarrollo y la Sra. Rosa María Ortiz para el del diálogo. Los relatores generales temáticos reunieron las conclusiones y recomendaciones generales de sus grupos de trabajo respectivos y las presentaron a la sesión plenaria de clausura.

29. El Sr. Kamel Filali, nombrado Relator General del acontecimiento, presentó en la sesión plenaria de clausura un resumen de los debates y las recomendaciones que habían surgido en los grupos de trabajo.

2. Resumen de los debates de los grupos de trabajo

Tema 1. Dignidad

Grupo de trabajo 1. El niño: titular de derechos o mercadería

30. El grupo de trabajo 1 se dedicó al primer subtema en relación con la cuestión de asegurar la dignidad del niño y de él formó parte un niño de Uganda.

31. Los participantes convinieron en que una sociedad que cuida a sus niños les ofrecerá libertad y dignidad, y creará las condiciones que les permitirán desarrollar su potencial y llevar una vida plena y satisfactoria como adultos. Por lo tanto, se consideraba al niño titular del derecho a que la sociedad en general le proteja.

32. También hablaron de la contradicción que supone que, si bien los niños pueden disfrutar muchos derechos y recibir cuidados y una atención especial, también están expuestos a más riesgos de los que corrían en el pasado. Esto es cierto especialmente en el caso de los niños sin documentos de identidad adecuados, los niños abandonados y los que viven otro tipo de situaciones difíciles.

33. El grupo de trabajo se centró en la epidemia mundial de la explotación y los abusos sexuales de niños como una de las primeras dificultades que se oponen a la nueva condición del niño como titular de derechos independiente. Al estudiar modos más eficaces de hacer frente a esa cuestión, los participantes acordaron que se debía adoptar un planteamiento dinámico que diera prioridad a las actuaciones integradas en un sistema de prevención coherente basado en los derechos.

34. Se recordó a los participantes en el grupo de trabajo que, además de la Convención y sus dos Protocolos facultativos, había referencias generales que se podían utilizar, como las recomendaciones del Tercer Congreso Mundial contra la explotación mundial de niños y adolescentes, celebrado en Río de Janeiro en noviembre de 2008, y las recomendaciones del estudio del Secretario General sobre la violencia contra los niños.

35. Los participantes destacaron también que varios problemas intersectoriales habían afectado negativamente la situación de los niños, como la violencia en los medios de comunicación y en formatos digitales, en particular la pornografía infantil; las prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados y contraídos a edad temprana; y la violencia contra los niños pertenecientes a minorías étnicas o comunidades migrantes y contra los infectados o afectados por el VIH/SIDA.

36. Durante los debates se puso de relieve que había que seguir estudiando para combatir y superar las actitudes subyacentes en la sociedad que toleraban los abusos y la explotación sexuales de niños, como la creencia de que las relaciones sexuales con un niño podían curar el VIH/SIDA.

37. Se subrayó enérgicamente que la labor para mejorar de manera radical la coordinación entre todos los agentes pertinentes que participaban en la lucha contra el abuso y la explotación sexuales de niños era una medida importante que se debía adoptar en el plano nacional, en particular dentro de los ministerios correspondientes y del sistema judicial, así como entre ellos.

38. Los participantes se centraron en la necesidad de un planteamiento multisectorial e integral a largo plazo que contribuyera a detectar y afrontar los factores subyacentes y las causas profundas de la explotación y el maltrato sufridos por los niños, incluidas la pobreza y la discriminación sexista. Se puso de relieve la necesidad de incluir en la legislación claras estrategias de prevención para luchar contra la explotación y los abusos sexuales de los niños, así como la importancia de que los niños participaran plenamente en la formulación y aplicación de las estrategias de prevención.

39. Se subrayó que las escuelas podían desempeñar un papel fundamental en la prevención de la explotación y el maltrato que sufren los niños. A tal fin, éstas deben convertirse en lugares seguros para los niños. Hay que priorizar la lucha contra la violencia en el sistema escolar, especialmente promoviendo métodos de disciplina positivos y no violentos. Se presentó un ejemplo idóneo de Ghana sobre la introducción en las escuelas de formas positivas de disciplina que habían contribuido a prevenir el maltrato de niños.

40. Se señaló que la creación de sistemas sostenibles de registro de los nacimientos y el establecimiento de sistemas generales de reunión de datos eran instrumentos potencialmente eficaces que podían utilizarse para prevenir la explotación y los abusos sexuales de niños.

41. Los participantes convinieron en que toda intervención mundial para la prevención eficaz y basada en los derechos de las diferentes formas de maltrato y violencia debería basarse en: el interés superior del niño, que debe constituir la consideración fundamental en todas las intervenciones y decisiones; la responsabilidad primordial de los padres y su participación activa en todas las etapas de la intervención exigidas por el marco de prevención y protección; y el respeto por las opiniones del niño y su participación, según su edad y madurez, en todas las medidas sociales, administrativas y judiciales que le afecten.

Grupo de trabajo 2. Discriminación contra los niños

42. El grupo de trabajo 2 se dedicó al segundo subtema dentro de la cuestión de asegurar la dignidad del niño y se centró en hacer frente a las formas *de facto*, y frecuentemente *de jure*, de discriminación contra los niños destacando especialmente el problema generalizado de la discriminación que sufren los niños con discapacidad. El propósito del debate en ese grupo era estudiar algunas de las causas subyacentes de la discriminación, examinar las obligaciones de los Estados partes, buscar ejemplos y las prácticas más idóneas que se han llevado a cabo para eliminar y erradicar la discriminación, y sugerir un conjunto de recomendaciones prioritarias que deberían aplicarse.

43. Los participantes estudiaron la discriminación que sufren a menudo los niños en todo el mundo como consecuencia de su condición de niños, discriminación que muchas veces se agrava por razón de su género, discapacidad y/u origen étnico.

44. Varios participantes señalaron la cuestión de las prácticas tradicionales nocivas, como la selección prenatal del sexo, la mutilación genital femenina y los matrimonios contraídos a edad temprana, que a menudo están profundamente arraigadas en la cultura y la tradición y puede ser difícil combatirlas en el plano local. También señalaron a la atención del grupo otras cuestiones relacionadas frecuentemente con la discriminación, como las nuevas modalidades de crianza conjunta de los hijos, las parejas del mismo sexo con hijos, los nacimientos anónimos y los niños que no conocen su origen. Los participantes sugirieron que la complejidad de algunas de esas cuestiones requería un debate más prolongado.

45. Se subrayó que las campañas de sensibilización, la difusión de información, la educación sobre los derechos humanos, y la promoción del diálogo y los programas de intercambio eran instrumentos efectivos para combatir las opiniones y creencias estereotipadas, comprender mejor las causas y los efectos de la discriminación y promover la igualdad. Se consideró también que la difusión de información relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité y sus observaciones finales y generales era fundamental para aplicar plenamente la Convención.

46. También se sugirió que la interacción incluyente y el diálogo entre personas de orígenes diferentes podían favorecer la comprensión de la gran cantidad de maneras en las que la discriminación afectaba a los niños. Se debía incluir a los niños y los jóvenes en ese

diálogo y había que promover la interacción como medio de luchar contra la discriminación.

47. Se reconoció que los Estados partes estaban obligados a aplicar la Convención. A consecuencia de la división de poderes, se señaló que había que establecer vínculos más estrechos entre las autoridades nacionales y las locales para asegurar la aplicación efectiva a todos los niveles. A tal fin, los Estados partes debían desarrollar mecanismos de supervisión.

48. Se destacó que la reunión y utilización de investigaciones, datos e indicadores, tal como había hecho la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, era un medio eficaz de proporcionar información útil sobre las distintas formas de discriminación que existían en una comunidad, por ejemplo, en relación con los romaníes y la educación, los migrantes y las minorías, la trata, la discapacidad y el ejercicio de los derechos del niño. Se señaló que en las investigaciones que emprendiera en el futuro la Agencia participarían niños, de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

49. Según el joven participante, los jóvenes presentes en el acontecimiento recomendaron que, para combatir la discriminación contra los niños, había que, entre otras cosas, promulgar legislación encaminada a hacer frente a los matrimonios contraídos a edad temprana, establecer centros de protección para los niños que sufrieran discriminación y mejorar el acceso a la educación de los niños con discapacidad.

50. Se examinó como motivo de preocupación la descripción que se hacía de los niños en las actividades de recaudación de fondos, los medios de información, la publicidad y la investigación, ya que esas imágenes quizás no respetaban la dignidad o la identidad del niño. Los gobernantes, los donantes, las ONG y otros agentes pertinentes debían utilizar sólo criterios y comportamientos éticos en dichas iniciativas. Se puso de relieve la necesidad fundamental de elaborar directrices y códigos de conducta estrictos. También había que tener en cuenta el uso de un lenguaje no discriminatorio, por ejemplo, utilizar el término "explotación sexual" en lugar de "prostitución infantil". Si bien se determinó que los medios de comunicación eran un instrumento importante que podía utilizarse para luchar contra la discriminación, se alertó también de que podían ser usados de forma indebida.

51. Los participantes debatieron sobre la importancia de que las víctimas de la discriminación tuvieran acceso a procedimientos de recurso en los planos internacional, nacional y local. Esos procedimientos debían incluir mecanismos y procesos judiciales y administrativos, como la mediación y la asistencia para la recuperación. En ese contexto, se hizo referencia a la campaña para elaborar un protocolo facultativo de la Convención relativo al establecimiento de un procedimiento de quejas y comunicaciones.

52. Por último, los participantes convinieron en que a menudo se planteaban cuestiones comunes en la labor de los diferentes órganos de tratados (en particular, la del Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Por lo tanto, debía haber una colaboración y coordinación más estrechas entre los comités sobre determinadas cuestiones, por ejemplo, entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño acerca de la niña, y entre el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de los niños con discapacidad. Esa colaboración podría adoptar diferentes formas, como debates temáticos o la publicación de observaciones generales conjuntas, a fin de lograr una mayor sinergia.

Tema II. Desarrollo

Grupo de trabajo 3. Obligaciones de los Estados partes: ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales – ¿son un lujo los derechos del niño durante una crisis económica?

53. El grupo de trabajo 3 se dedicó al primer subtema dentro de la cuestión de ofrecer al niño plenas posibilidades para un desarrollo integral. El tema principal del grupo de trabajo fue el ejercicio progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales con arreglo al artículo 4 de la Convención en vista de la actual crisis económica mundial. Más concretamente, los participantes se centraron en el modo de asegurar que los Estados partes determinaran y priorizaran estratégicamente las actividades y las medidas que debían emprenderse para cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención "hasta el máximo de los recursos de que dispongan", haciendo hincapié en las opciones y las prácticas más idóneas.

54. Las limitaciones de tiempo y el elevado nivel de participación de un gran número de asistentes impidieron un debate amplio que condujera a una posición común. No obstante, hubo consenso sobre las siguientes ideas:

a) El grupo de trabajo afirmó que el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales del niño durante las crisis económicas no es un lujo sino una necesidad;

b) La crisis económica actual no debería utilizarse como pretexto o excusa para posponer o aplazar la aplicación de políticas y programas destinados a hacer realidad los derechos del niño;

c) Debería reforzarse el papel del Comité de los Derechos del Niño para hacer frente a cuestiones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales.

55. Evidentemente la crisis financiera y económica había repercutido negativamente en los niños y en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. La experiencia extraída de anteriores crisis regionales o mundiales (por ejemplo, en Asia) había demostrado que los niños, las mujeres y los ancianos se veían afectados de manera desproporcionada, tanto en la familia como en la sociedad en general. Por ejemplo, la reducción de los envíos de remesas había incrementado la vulnerabilidad de las familias y también parecía estar aumentando el trabajo infantil.

56. El gran número de paquetes de estímulo fiscal y económico anunciados por muchos Gobiernos demostraba que había recursos, pero no quedaba claro el nivel de prioridad que se había concedido en las agendas gubernamentales a la protección del niño y a las cuestiones relativas al desarrollo humano.

57. Se propuso un gasto público "que tuviera en cuenta al niño" como un posible instrumento para que los países de ingresos bajos y medios (por ejemplo, en África) mejoraran el bienestar de los niños y estimulara la inversión en capital humano.

58. La formulación de políticas debería regirse de manera prioritaria por un enfoque de la pobreza infantil (que constituía una grave violación de los derechos del niño con arreglo a los artículos 5, 6, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño) basado en los derechos. Se entendía que la obligación de asegurar los derechos "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" significaba que los Estados partes debían asegurar y mantener asignaciones presupuestarias significativas, al tiempo que velaban por la creación de las bases jurídicas e institucionales para apoyar mecanismos de bajo costo que hubieran demostrado su eficacia (por ejemplo, la lactancia materna). Se hizo hincapié en el carácter no retroactivo de los derechos económicos, sociales y culturales, así como en la necesidad

de considerar todos los derechos del niño (civiles, culturales, económicos, políticos y sociales) de manera integral.

59. Los participantes señalaron que se debía dar prioridad a las cuestiones relacionadas con los niños en el contexto de la cooperación para el desarrollo y había que prestar atención a la transferencia de tecnología y las prácticas más idóneas entre los países en desarrollo. Se mencionó un "impuesto de solidaridad" que se estaba recaudando sobre los billetes de avión en el marco de un acuerdo de colaboración entre el Brasil, Chile, Francia y Alemania como un ejemplo del modo en que la recaudación de un "impuesto internacional" podía utilizarse para erradicar la pobreza. También se puso de relieve que, siempre que fuera posible, la asistencia internacional para el desarrollo no debía reducirse durante las crisis económicas. Bélgica aportó un ejemplo a ese respecto.

60. Se sugirió que los planes de acción nacionales en favor de los niños, que había recomendado continuamente el Comité de Derechos del Niño durante el examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes, eran un instrumento importante que los Gobiernos podían utilizar para asegurar que los niños siguieran ocupando un puesto importante en la agenda durante los períodos de crisis. Sin embargo, dichos planes debían estar bien fundamentados, basarse en presupuestos nacionales y estar claramente vinculados con los planes nacionales. Las estrategias debían tener como objetivo garantizar que los niños tuvieran el mismo acceso a los servicios en todas las regiones, independientemente de que fuera el Gobierno, la sociedad civil o empresas privadas quienes prestaran el servicio.

61. También se estudió la importancia de los indicadores basados en los derechos para hacer un seguimiento de las repercusiones que tenía la inversión social y, en concreto, la crisis financiera. A fin de medir la pobreza infantil, los indicadores debían centrarse no sólo en los ingresos sino más bien en ámbitos como la salud, la educación, la vivienda y la paz, entre otros. Se aportaron ejemplos regionales de prácticas idóneas en ese sentido, procedentes, entre otros países, de la Argentina y Chile. Se señaló a la atención del grupo la labor del ACNUDH en la elaboración de indicadores.

62. No había que subestimar la importancia y la capacidad de recuperación de las familias, así como su potencial para proteger a los hijos de los efectos negativos de las crisis a nivel microeconómico, tal como demostraba la experiencia regional (por ejemplo, en África, Asia y América Latina).

63. Se consideró un derecho la protección social como ampliación de la seguridad social; en consecuencia, debía formar parte de la labor encaminada a reducir las repercusiones de cualquier crisis. Las experiencias regionales y programáticas demostraban que eso podía lograrse mediante, entre otras cosas, la aplicación de políticas anticíclicas orientadas principalmente a apoyar a las familias en todo momento, especialmente durante las crisis (por ejemplo, en Chile), las transferencias de efectivo condicionales (Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil) y los estímulos a las empresas medianas y pequeñas.

64. Se señaló que se debía considerar que los niños eran titulares de derechos y podían reclamarlos jurídicamente. En ese sentido, se puso de relieve que debía promoverse la participación del niño como un componente obligatorio del proceso de fundamentar y formular decisiones. Los parlamentos y las asociaciones de niños podían generar una enorme cantidad de ideas. También se defendió la potenciación de los derechos financieros de los niños mediante la capacitación basada en los derechos y orientada a la vida cotidiana.

Grupo de trabajo 4. El desarrollo evolutivo como principio habilitador en la práctica

65. El grupo de trabajo 4 se dedicó al segundo subtema de la cuestión relativa a ofrecer al niño plenas posibilidades para un desarrollo integral. El grupo de trabajo examinó el

modo de interpretar y aplicar con mayor eficacia las normas universales de derechos humanos en función de las diferentes etapas y realidades de la infancia, en particular estudiando el principio del desarrollo evolutivo del niño. También se reconoció que dicho desarrollo estaba relacionado con la participación de los niños en el hogar y en la esfera pública, especialmente en los procesos pertinentes de adopción de decisiones. Una cuestión concreta que se sometió a debate fue cómo lograr un equilibrio entre la capacidad cada vez mayor del niño de ejercer sus derechos en todos los ámbitos y, al mismo tiempo, respetar el derecho y la responsabilidad de los padres de orientar adecuadamente a sus hijos.

66. Los participantes concretaron tres principales cuestiones en relación con el hecho de asegurar que cada niño tuviera plenas posibilidades de desarrollo: a) cómo valorar de manera efectiva y justa la capacidad de cada niño para otorgar la debida importancia a sus opiniones; b) la necesidad de lograr un equilibrio entre la capacidad cada vez mayor del niño de ejercer sus derechos y el respeto, al mismo tiempo, del derecho y la responsabilidad de los padres de orientarle; y c) hasta qué punto se tiene en cuenta el interés superior del niño cuando se sopesan intereses opuestos.

67. Se afirmó que no existía un marco jurídico claro en relación con el "desarrollo evolutivo" del niño (por ejemplo, la Convención no restringe el ejercicio de los derechos del niño por el hecho de que sus capacidades no estén plenamente desarrolladas). No obstante, en varias disposiciones de la Convención se reconocen diferentes grados de desarrollo y se establece que las obligaciones de los Estados partes deben adaptarse a la fase de desarrollo concreta de un niño (arts. 5 y 12). Asimismo, el artículo 3 h) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se refiere al desarrollo de las capacidades.

68. Varios participantes señalaron que el concepto de "desarrollo evolutivo" era conflictivo y podía utilizarse indebidamente para limitar en lugar de incrementar el disfrute por el niño de sus derechos, en particular en contextos culturales diversos.

69. Los participantes reforzaron la responsabilidad de los adultos de poner al niño frente a retos que promovieran el desarrollo de su capacidad, y de lograr un equilibrio entre esa promoción y la protección del niño frente a las demandas a las que éste no pudiera responder.

70. Muchos participantes afirmaron que los Estados partes debían apoyar y ayudar a los padres, los tutores legales y otras personas que tuvieran la responsabilidad primordial de cuidar y proteger al niño para que crearan un entorno en el que las capacidades de éste pudieran desarrollarse de un modo armoniosos y saludable (también llamado "nuevo paradigma de la crianza de los hijos"). Al mismo tiempo, los Estados partes debían respetar el ámbito familiar y el papel y las obligaciones de los padres. También se debían tener en cuenta los contextos sociales y culturales.

71. Se puso de relieve la importancia de reforzar la capacidad de los adultos de comunicarse de manera efectiva con niños de todas las edades mediante, entre otras cosas, la orientación y la capacitación.

72. Varios participantes mencionaron que la cuestión del desarrollo evolutivo afectaba a los niños de todas las edades. A ese respecto, se señaló que frecuentemente los adolescentes de entre 15 y 17 años tenían la capacidad de adoptar sus propias decisiones. Varios participantes sugirieron que los Estados partes debían estudiar la posibilidad de establecer edades específicas para el ejercicio independiente de algunos derechos, si bien permitiendo una aplicación flexible. Ello significaría reconocer la capacidad del niño, y también ofrecer la protección necesaria y normas claras a los responsables del ejercicio y la vigilancia de los derechos de éste. El examen detallado de esa cuestión incluyó el derecho a la salud, el derecho a la educación, la elección de una ocupación, la pertenencia a partidos políticos y asociaciones, la libertad de religión, la elección de amigos y de contactos y redes sociales,

la decisión de casarse y la situación de detención. Los participantes convinieron en que la fijación de "edades apropiadas" era muy polémica.

73. Asimismo, examinaron la distinción entre entornos formales e informales y varios participantes señalaron que los Estados partes debían evitar normativas que requirieran una evaluación del desarrollo evolutivo de un niño cada vez que éste deseara ejercer uno de sus derechos, en particular el derecho a ser escuchado. En general, se acordó que en todas las situaciones informales, como la familia, se deberían brindar a cada niño oportunidades significativas de expresar sus opiniones sin evaluar previamente su nivel desarrollo.

74. El niño participante planteó la cuestión del desarrollo profesional como un ejemplo de que se debía escuchar al niño sin condiciones. Comentó que la participación del niño en su país se basaba en la edad de éste (entre 10 y 18 años) e insistió en que los niños más jóvenes (entre 0 y 9 años), los niños con discapacidad, los refugiados y los desplazados internos también debían tener la posibilidad de ser escuchados.

75. Varios participantes destacaron que había que tener en cuenta debidamente las opiniones de los niños en las decisiones que afectaran a su vida, como la separación, el divorcio, la adopción, las modalidades alternativas de cuidado y, lo que era más polémico, en relación con las cuestiones de salud reproductiva (por ejemplo, el aborto).

76. Los participantes subrayaron la necesidad de tener en cuenta las diferencias entre los niños respecto del modo de desarrollar y movilizar sus capacidades, teniendo presente la diversidad de sus culturas, orígenes, circunstancias vitales, experiencias y necesidades, y de respetar sus identidades individuales.

77. Además, hicieron hincapié en el papel fundamental que desempeñaban las instituciones educativas con respecto a la promoción del desarrollo integral de las capacidades del niño. A tal fin, los Estados partes debían apoyar el desarrollo de mecanismos de participación formal en las escuelas y, de manera más amplia, a nivel nacional, para que los niños pudieran utilizar efectivamente las capacidades que había adquirido.

78. También recomendaron a los Estados partes que elaboraran indicadores para evaluar el progreso, o la falta de éste, en la valoración del desarrollo evolutivo de un niño para ejercer independientemente sus derechos.

Tema 3. Diálogo

Grupo de trabajo 5. Una nueva dinámica democrática: la participación del niño en la esfera pública

79. El grupo de trabajo 5 se dedicó al primer subtema de la cuestión relativa a facilitar el diálogo entre los adultos y los niños de acuerdo con el enfoque participativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como punto de partida temático, el grupo de trabajo examinó la importancia de un diálogo efectivo entre los niños y los adultos en el que se reconociera una igualdad entre ambos y en el que cada uno de ellos fuera considerado auténtico participante. Aunque el derecho del niño a ser escuchado está claramente articulado en la Convención, el grupo de trabajo se centró en el modo de traducir ese derecho en un diálogo efectivo y participativo entre el Gobierno, las organizaciones comunitarias, las ONG, los adultos, los padres y los hijos, y entre los propios niños. También se planteó cómo pasar de una participación puramente simbólica a institucionalizar vínculos entre los niños y los responsables de la adopción de decisiones, y a asegurar su plena participación.

80. Se sugirió que se prestara más atención a apoyar y orientar a los padres a través de, entre otras cosas, la Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros sobre la política para apoyar una crianza positiva de los hijos (Consejo de Europa).

81. Los participantes convinieron en que la legislación era insuficiente si no se aplicaba.

82. Las escuelas debían utilizarse como lugares en los que enseñar y practicar los derechos humanos, teniendo en cuenta la diversidad de los niños y su necesidad de información. Se sugirió que se introdujeran mucho antes las clases de educación cívica. Había que prestar especial atención a la participación de las niñas. Se necesitaban más ejemplos de prácticas idóneas, por ejemplo, respecto de la participación de jóvenes en los consejos escolares.

83. Varios participantes destacaron la necesidad de elaborar directrices sobre la participación de los niños para potenciar sus derechos y asegurar que se institucionalicen mecanismos en los planos nacional y regional. Se señaló que los niños tenían gran interés en la participación política. Una cuestión polémica fue cómo lograr la participación de los niños en países no democráticos en los que tampoco había "participación de la sociedad civil". Distintos participantes afirmaron que, pese a las declaraciones que afirmaban lo contrario, seguía siendo demasiado general la participación puramente simbólica.

84. En algunos países las dificultades jurídicas impedían que se reconocieran las organizaciones infantiles y se dijo que se debía hacer frente a la incoherencia de que en algunos países se reclutara a niños menores de 18 años pero éstos no tuvieron derecho al voto.

85. En la labor de promover la participación de los niños, se debía prestar especial atención a determinar los grupos que encontraban mayores dificultades para participar en la escena pública. Se citaron ejemplos positivos de participación infantil en la planificación presupuestaria en América Latina. Otros ejemplos positivos incluyeron experiencias de participación de niños en la presentación de informes paralelos al Comité. Se subrayó la importancia de implicar a los niños y de informarles sobre el papel que podían desempeñar, así como de la presencia de adultos que les acompañaran.

86. Se sugirió que se procurara convencer a los medios de comunicación de dar espacios de programación a los niños y se aportaron ejemplos positivos de niños que asumían una función directiva en emisiones, incluso sobre temas de actualidad. Se informó sobre un proyecto de la OIT titulado "Defensa de los derechos del niño a través de la educación, las artes y los medios de comunicación" (SCREAM), que apoyaba el fomento de la capacidad, la confianza en sí mismo y la concienciación, lo que, a su vez, generaba solidaridad y señalaba a la atención de otros niños cuestiones relativas al trabajo infantil.

87. Se dijo también que las ONG debían colaborar y unificar su labor.

88. Se invitó al niño participante a que formulara observaciones sobre todas las intervenciones y éste realizó una importante aportación sobre la situación de los niños en Sri Lanka, en particular respecto de su participación en la esfera pública. Durante los debates también intervinieron públicamente otros niños participantes.

Grupo de trabajo 6. La voz de los niños en la familia: vencer la resistencia

89. El grupo de trabajo 6 se dedicó al segundo subtema de la cuestión relativa a facilitar el diálogo entre los adultos y los niños de acuerdo con el enfoque participativo de la Convención. El grupo de trabajo se centró en la resistencia que oponían muchas familias a la noción de que los niños tenían derecho a ser escuchados y a expresar sus opiniones en el hogar. Ello se debía frecuentemente a la idea de que la igualdad de los niños ponía en entredicho la concepción tradicional de los roles familiares. El Comité había subrayado constantemente que los niños tenían derecho a ser escuchados en sus entornos familiares y

en otros ámbitos de la esfera privada, y a participar plenamente en los procesos de adopción de decisiones que afectaran a su vida, en función de su madurez y de su estado de desarrollo evolutivo. El punto de partida del grupo de trabajo fue cómo pasar de la formulación al ejercicio de ese derecho.

90. Entre los primeros puntos sobre los que los participantes alcanzaron un acuerdo se encontraba el hecho de que los derechos del niño debían traducirse en un diálogo efectivo y participativo en la familia. Se insistió en repetidas ocasiones en que el diálogo era fundamental para prevenir la violencia.

91. Algunas de las dificultades para lograr un diálogo pleno en la familia fueron objeto de largo debate. Muchos participantes indicaron que una de las principales razones de la falta de diálogo era la escasez de tiempo y se sugirió que, a fin de lograr un diálogo efectivo en la familia, los padres debían pasar suficiente tiempo con los hijos. En ese sentido, convinieron en la importancia de tener horarios de trabajo flexibles, así como leyes y normativas laborales que tuvieran en cuenta las necesidades familiares.

92. Un elemento adicional que parecía dificultar el diálogo en la familia era el temor de los padres de perder su autoridad. En ese sentido, numerosos participantes subrayaron la importancia de la educación sobre los derechos humanos dirigida a los padres y otros cuidadores, así como a los niños, a fin de que tuvieran una mayor conciencia de los derechos del niño y el modo en que éstos podían ejercerse en el contexto familiar. El niño participante insistió en que también se debía impartir educación sobre los derechos humanos en las escuelas.

93. También fue objeto de debate la falta de diálogo en la familia debido a tradiciones culturales y se acordó que era necesario respetar los valores culturales reinantes en la familia y en la sociedad en general. Los participantes hicieron hincapié en que esos valores debían tenerse en cuenta sólo si no contradecían los principios y las disposiciones de la Convención.

94. Asimismo, señalaron que la falta de diálogo se debía frecuentemente a problemas intergeneracionales. En ese sentido, la transmisión de tradiciones y valores de una generación a la siguiente desempeñaba un papel importante. Una solución que se ofreció fue la de reforzar la capacidad de educar a los hijos, apoyar a los padres y orientarles mediante, entre otras cosas, servicios de mediación familiar.

95. Los participantes acordaron que se debía prestar especial atención a los niños desplazados, como los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y los desplazados internos, así como a los que tenían necesidades específicas, como los hijos de padres divorciados, los niños que eran objeto de modalidades alternativas de cuidado, los que sufrían discapacidad y los que se encontraban en conflicto con la ley. También se acordó que se debían adoptar medidas particulares para alentar el respeto por las opiniones de las niñas.

96. Los participantes subrayaron la importancia que tenía el Comité para vencer la resistencia a la idea de que los niños tienen derecho a ser escuchados y a expresar sus opiniones en el hogar. El grupo de trabajo incluyó varias sugerencias concretas para el Comité en sus seis recomendaciones, como la necesidad de directrices sobre la participación del niño en la familia.

97. Por otro lado, los niños participantes en el grupo de trabajo 6 formularon sus propias recomendaciones. En particular, invitaron a los Estados partes a que adoptaran medidas encaminadas a habilitar a las familias para superar la pobreza, de manera que los padres pudieran quedarse con sus hijos y no tuvieran que dejar su país para trabajar en el extranjero. Se alentó a los padres a que organizaran mejor su tiempo para que al menos uno de ellos pudiera estar en casa cuando los hijos volvieran de la escuela. Los niños

participantes recomendaron también que se incluyera la educación sobre los derechos humanos en los programas escolares, prestando especial atención a los derechos del niño consagrados en la Convención. Las niñas debían tener los mismos derechos que los niños en lo referente a la expresión de sus opiniones en los asuntos que les afectaran.

3. Recomendaciones

98. Las recomendaciones presentadas por los seis grupos de trabajo temáticos son las siguientes.

Grupo de trabajo 1. El niño: titular de derechos o mercadería

1. **Planteamiento integrado de la prevención y la protección basadas en los derechos del niño.** Establecer un sistema de prevención y protección a largo plazo contra el maltrato y la explotación sexual y económica de las niñas y los niños mediante el desarrollo de un mecanismo de coordinación multisectorial e interinstitucional efectivo que se base en un planteamiento global, dinámico, descentralizado y evolutivo. Informar periódicamente de los progresos alcanzados en la aplicación de ese sistema a todos los niveles. Asegurar la participación activa de los niños en todas las etapas de la formulación de políticas públicas sobre ellos.

2. **Legislación.** Acelerar la ratificación por todos los Estados de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en particular el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y aprobar un marco jurídico conforme a esos instrumentos, que tipifique como delito todas las formas de explotación infantil y disponga la jurisdicción universal.

3. **Mecanismos de investigación, de denuncia y de sanción.** Establecer procedimientos y mecanismos efectivos para recibir denuncias y hacer un seguimiento al respecto, e investigar y sancionar a los que induzcan a niños con fines de abuso sexual, promuevan redes de explotación infantil (ciberdelinuencia, tráfico de drogas) y se aprovechen de ellas, teniendo en cuenta la necesaria adaptación del sistema de justicia a las necesidades de los niños, especialmente mediante la instauración de medidas, mecanismos y programas especiales adecuados para asegurar la protección de los niños víctimas y de los testigos de actos delictivos, así como su reintegración social. Implantar mecanismos efectivos de lucha contra la impunidad y la corrupción.

4. **Entorno favorable.** Garantizar que los niños disfruten de un entorno protegido y seguro en las familias, las comunidades, las escuelas y las instituciones, promoviendo métodos de educación positivos y no violentos. Organizar campañas de información, concienciación y capacitación sobre los derechos del niño para las familias, las comunidades, las escuelas, las instituciones, los municipios y los dirigentes locales, y hacer que se impliquen en todas las medidas preventivas contra el abuso y la explotación de niños. Identificar a los niños vulnerables y prestar especial atención a los niños refugiados, desplazados, migrantes, huérfanos, no inscritos o que pertenecen a familias pobres, los niños de la calle, los que hayan participado en conflictos armados, los privados de su entorno familiar y los huérfanos a causa del sida, y adoptar medidas eficaces para luchar contra la pobreza y apoyar a las familias más necesitadas.

5. **Empresas privadas/medios de comunicación.** Concienciar a los medios de comunicación y las empresas privadas (empresas de Internet y telecomunicaciones, el sector del turismo y los bancos) de la lucha contra los malos tratos y la explotación de niños. Prohibir el uso de sitios de Internet y otras tecnologías que utilicen y/o presenten a niños con fines de explotación sexual, ya sea real o virtual. Detectar y dismantelar los mecanismos financieros destinados a concluir transacciones que conlleven explotación

infantil. Entablar asociaciones del sector público y el privado para apoyar la realización de campañas educativas y de concienciación.

6. **Cooperación internacional.** Intensificar la cooperación internacional en relación con la lucha contra los malos tratos y la explotación de niños y establecer, en particular mediante acuerdos multilaterales, un sistema para prestar asistencia técnica y financiera, así como para intercambiar información y prácticas idóneas, especialmente respecto de las investigaciones policiales realizadas en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada.

Grupo de trabajo 2. Discriminación contra los niños

1. **Intensificar la colaboración entre los órganos de tratados.** Debido al carácter interrelacionado y redundante de varios de los motivos y las formas de discriminación, se alienta a los órganos de tratados a que intensifiquen su colaboración de distintas maneras, en los distintos ámbitos y a diferentes niveles, mediante, por ejemplo, una observación general conjunta sobre la discriminación o la celebración conjunta de días de debate general.

2. **Representación de los niños.** A fin de respetar la inherente dignidad del niño y respetar también a los niños como grupo, los Estados partes deberían hacer referencia a directrices¹ (como códigos de conducta o códigos éticos) y a la legislación relativa a la representación de los niños en los medios de comunicación, las actividades de recaudación de fondos, la propaganda y la investigación (y a la utilización de su imagen con cualquier otro propósito), formularlas y/o reforzarlas, y lograr la participación en dichas actividades de los colaboradores de la sociedad civil.

3. **Investigación, reunión de datos, supervisión, evaluación.** Promover la investigación, así como la supervisión y la evaluación, de las distintas razones y formas de discriminación contra los niños para mejorar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las normativas pertinentes. También se debería prestar atención al establecimiento de indicadores nacionales, entre otros instrumentos. En particular, hay que alentar la participación activa de los niños y tener en cuenta sus opiniones para fundamentar las políticas y las prácticas. Hay que difundir ampliamente los resultados.

4. **Prevención de la discriminación.** Los Estados partes, la sociedad civil y todos los interesados deberían intentar prevenir la discriminación mediante la adopción de medidas destinadas a lograr un cambio de actitudes, promoviendo el diálogo, haciendo frente a las injusticias estructurales, difundiendo la información e impartiendo educación sobre los derechos humanos (comunicación no violenta, resolución de conflictos, promoción de programas de intercambio y participación incluyente). Hay que invertir en prácticas basadas en pruebas objetivas.

5. **Vías de recurso.** Los Estados partes deberían asegurar la disponibilidad y accesibilidad de procedimientos de recurso en los planos internacional, nacional y local, ofreciendo vías al respecto a los niños y grupos de niños que hayan sido víctimas de discriminación. Esos procedimientos deberían tener un amplio alcance e incluir mecanismos judiciales y no judiciales (como mediación y asistencia para la recuperación social, psicológica y relativa a la salud).

6. **Incorporación de los derechos del niño.** Se debe alentar a los Estados partes a que cooperen estrechamente en los planos local, subnacional, nacional e internacional para lograr que se incorpore una perspectiva de derechos del niño a fin de prevenir y combatir la

¹ Por ejemplo, el Desafío de Oslo.

discriminación, entre otros medios, aplicando y vigilando el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Grupo de trabajo 3. Obligaciones de los Estados partes: ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales – ¿son un lujo los derechos del niño durante una crisis económica?

1. **Planes de acción nacionales.** En la crisis económica actual, que puede aprovecharse como una oportunidad y una prueba de la voluntad política, se deberían revisar o elaborar planes de acción nacionales en favor de la infancia, basados en las estrategias nacionales de desarrollo, que incorporen políticas de protección social sostenibles y contengan indicadores sujetos a plazos y presupuestos estratégicos para políticas universales en los ámbitos de la salud, la educación de calidad, la nutrición, la seguridad social y la justicia para todos los niños. Esos planes de acción y políticas nacionales deberían formularse de un modo participativo en el que intervinieran los niños y sus familias.
2. **Formulación de políticas e indicadores.** La formulación de políticas debería basarse en la realidad y aprovechar el nuevo impulso de la reunión y el análisis de datos, en particular el establecimiento de puntos de referencia centrados en los niños. El Comité quizás desee hacer suyo en el futuro un conjunto de indicadores concretos basados en los derechos humanos y especificar lo que se entiende por "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" (artículo 4 de la Convención) junto con el principio de la realización progresiva. Quizás desee también definir sus parámetros de pobreza infantil.
3. **Actividades de estímulo financiero.** Los Estados partes deberían velar por que los paquetes de estímulo financiero y otros intentos de revitalizar la economía incluyeran componentes centrados en los niños y tuvieran como objetivo específico incrementar la capacidad de recuperación de la familia, por ejemplo, apoyando a las empresas medianas y pequeñas y los programas de transferencias condicionadas de efectivo.
4. **Responsabilidad del sector empresarial.** Los Estados partes deberían alentar adecuadamente al sector empresarial para que redujera al mínimo el riesgo de que sus actividades pudieran violar los derechos del niño y subrayar que dicho sector tiene responsabilidades sociales y ambientales.
5. **Posibilidad de invocar ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales.** Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo y de otro tipo para asegurar que se puedan invocar ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales del niño. Se les alienta a que apoyen la labor en curso de crear un nuevo procedimiento de denuncia internacional como instrumento para reforzar en mayor medida el ejercicio de esos derechos.
6. **Desarrollo y cooperación internacionales.** Se debe instar a los países a que, en la gestión mundial de la crisis económica actual, protejan el nivel existente de contribuciones para el desarrollo y la cooperación internacionales, y concedan una prioridad estratégica a los derechos del niño. En ese contexto, se les debería invitar a que participaran en el grupo que se reunirá durante la serie de sesiones de alto nivel del 13º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, en marzo de 2010, para examinar y evaluar las repercusiones de las crisis financieras y económicas en el disfrute de todos los derechos humanos en el mundo entero.

Grupo de trabajo 4. El desarrollo evolutivo como principio habilitador en la práctica

1. **Un entorno que favorezca el desarrollo evolutivo.** Los Estados partes deberían apoyar y ayudar a los padres, los tutores y otras personas responsables del cuidado, el desarrollo y la protección del niño para que crearan un entorno propicio y protector en el

que éste pudiera desarrollar plenamente sus capacidades, y que le permitiera ejercer cada vez más sus derechos en favor del propio interés superior. Uno de los principales objetivos de los padres debe ser asegurar el desarrollo evolutivo del niño y los Estados partes deben apoyarlos en esa labor, pero evitar interferir de manera injustificada en la vida familiar. Se deben tener en cuenta los contextos sociales y culturales.

2. **Educación.** Los Estados partes deberían reconocer la importancia del papel que puede desempeñar la educación para promover el desarrollo evolutivo del niño y facilitar que éste disfrute más plenamente de sus derechos. Las instituciones educativas pueden incrementar esa labor si funcionan como comunidades de niños y adultos que promueven de manera cooperativa la educación, el aprendizaje y la vida social en la escuela o en el centro educativo o de acogida. Los Estados partes deberían apoyar las escuelas y otros centros educativos para que establecieran estructuras y procesos que alentaran a los niños a aplicar y a desarrollar en mayor medida sus capacidades.

3. **Establecimiento de edades apropiadas.** Los Estados partes deberían respetar al niño en su calidad de persona con capacidad en desarrollo y desarrollada para ejercer sus derechos, y estudiar el establecimiento de edades apropiadas para el ejercicio independiente de algunos derechos, por ejemplo en el ámbito de los tratamientos médicos o la elección de estudios. En dichos casos, puede ser necesaria una consulta con el niño para evaluar su capacidad asegurando, al mismo tiempo, que se hayan instaurado las salvaguardias apropiadas para protegerlo. Hay que formular normas claras para los adultos que tienen la responsabilidad de respetar y hacer efectivos los derechos del niño.

4. **Ejercicio del derecho del niño a ser escuchado.** Los Estados partes deben evitar imponer normativas que exijan una valoración del desarrollo evolutivo individual del niño cada vez que éste desee ejercer su derecho a manifestar su opinión, a fin de brindarle oportunidades interesantes de ejercer plenamente ese derecho. En particular, en todas las situaciones informales, como la familia, cada niño debería disponer de oportunidades significativas de manifestar sus opiniones sin una evaluación previa de su desarrollo evolutivo.

5. **Reconocimiento de la diversidad de capacidades.** Los Estados partes deberían tener debidamente en cuenta las diferencias que existen en el modo en que los niños desarrollan y movilizan sus capacidades. El término niño incluye a muchachas y muchachos de cualquier edad, pertenecientes a diferentes culturas y religiones, procedentes de distintos orígenes sociales y étnicos, inmersos quizás en circunstancias difíciles, que pueden necesitar asistencia y protección especiales y pueden haber sido refugiados y desplazados, y deben ser respetados como tales.

6. **Elaboración de indicadores.** Los Estados partes y sus instituciones estadísticas o dedicadas a otro tipo de investigación deberían elaborar indicadores para medir los progresos, o la falta de ellos, en el reconocimiento del desarrollo evolutivo de un niño para ejercer independientemente sus derechos.

Grupo de trabajo 5. Una nueva dinámica democrática: la participación del niño en la esfera pública

1. **Institucionalización de mecanismos.** Los Estados partes, en consulta con los niños, deberían institucionalizar mecanismos para la participación de éstos en los planos nacional, regional y municipal, y velar por que no se trate de algo puramente simbólico sino que permita una participación incluyente, teniendo en cuenta que los niños no son un grupo homogéneo. Los mecanismos para dicha participación deben ser sostenibles, rendir cuentas ante los niños y explicar el modo en que se tienen en cuenta sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones. Se deberían incluir los mecanismos para la participación del niño en los foros internacionales y regionales.

2. **Apoyo a la participación del niño.** La legislación nacional debería incorporar una referencia específica al artículo 12 de la Convención y se deberían elaborar directrices sobre las modalidades de participación del niño. Las asociaciones dirigidas por niños deberían tener un reconocimiento jurídico. Se deberían realizar periódicamente investigaciones, en las que intervinieran niños, sobre los diferentes aspectos de la participación y se deberían elaborar indicadores para evaluar el grado de esa participación.
3. **Capacitación y sensibilización.** Los Estados partes deberían velar por que se capacitara a los padres y los profesionales y se informara al público en general sobre el modo de alentar la participación del niño y los beneficios que ésta aporta, tanto en la familia como para la comunidad. Se debería concienciar a las autoridades de la responsabilidad que tienen de apoyar los mecanismos que faciliten el derecho del niño a ser escuchado.
4. **Educación.** La educación es un medio fundamental en el que se debe apoyar la participación del niño y se debe asegurar la consulta activa y permanente con los niños a través de mecanismos participativos, como los consejos de estudiantes y los representantes de los alumnos. La educación cívica y la relativa a los derechos humanos deberían ser componentes esenciales de los programas escolares y estar presentes en la enseñanza primaria, secundaria y superior. Hay que informar a los niños de sus derechos para que los ejerciten, y las escuelas deberían enseñar y hacer realidad los derechos humanos.
5. **Medios de difusión y artes creativas.** Se recuerda a los Estados partes la importancia de promover el papel de los medios de difusión de conformidad con el artículo 17 de la Convención. Dichos medios deberían favorecer la participación de los niños, asegurarse de que les brindan oportunidades de elaborar programas y asignar tiempo de emisión específico para programas realizados por niños. Se debería utilizar el arte como medio de expresión y participación en las escuelas y la comunidad.
6. **Grupos de niños discriminados y marginados.** Se debería asegurar la participación de grupos de niños discriminados y excluidos, adoptar medidas dinámicas para promover la realización del potencial de los niños y asegurar su participación en pie de igualdad.

Grupo de trabajo 6. La voz de los niños en la familia: vencer la resistencia

1. **Estrategia nacional y mecanismo de denuncia.** Los Estados partes deberían instaurar una estrategia integral nacional y un mecanismo de denuncia que respondiera a las necesidades de los niños para lograr un diálogo productivo en la familia, a fin de desarrollar estilos de crianza de los hijos que respeten el derecho de éstos a ser escuchados. En ese sentido, se deberían asignar recursos suficientes, entre otras cosas, a la supervisión y la evaluación, prestando especial atención a las niñas.
2. **Niños con necesidades específicas.** Hay que adoptar medidas especiales para promover el diálogo en la familia teniendo en cuenta a los niños con necesidades específicas, como los que tienen padres divorciados, los que se encuentran en instituciones de cuidado alternativo, los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, los que sufren discapacidad, los que se encuentran en conflicto con la ley y otros, y teniendo en cuenta también la diversidad cultural y el respeto de los valores culturales que existan en la familia y no se contradigan con la Convención, y que potencien los derechos económicos, sociales y culturales.
3. **Actividades de sensibilización.** Hay que desarrollar módulos de capacitación y recursos multimedia (incluidos los medios de comunicación y las artes creativas) basados en estudios empíricos para hacer frente a las prioridades y llegar a la sociedad en general. Se debe impartir educación sobre los derechos humanos a los niños, sus padres y otros cuidadores para que conozcan los derechos del niño y la manera de ejercerlos en el contexto

familiar, y comprendan mejor las necesidades y los derechos de los niños. Esto debería comprender actividades de sensibilización con fines concretos, incluso en la comunidad.

4. **Educación sobre los derechos humanos y plena aplicación del artículo 12.** Se debe impartir educación sobre los derechos humanos a los niños y a sus padres y cuidadores. El Comité debería encontrar el modo de pedir sistemáticamente a los Estados partes que aplicaran plenamente el artículo 12 y reflexionaran sobre la participación de los niños en general y sobre el diálogo en las familias en particular.

5. **Actividades de investigación.** El Comité quizás desee sugerir que centros de investigación, como el Centro de Investigaciones Innocenti del UNICEF, realicen estudios sobre las siguientes cuestiones:

a) El diálogo en las familias, incluso la familia ampliada, para reflexionar sobre la importancia de dicho diálogo y determinar modos de ayudar a las familias a intensificar dicha comunicación;

b) La importancia y las ventajas de invertir tiempo suficiente en la familia, el costo de esa inversión y los beneficios sociales previstos.

6. **Organización del trabajo.** Alentar a los Estados partes a que promuevan una organización del trabajo que permita dedicar el tiempo necesario al diálogo en la familia.

C. Actos paralelos y zonas de información

99. Durante la pausa para el almuerzo del 8 de octubre, se celebró un acto paralelo titulado "Looking towards the future: creating an international remedy for child rights violations – the need for a communications procedure under the Convention" (Mirar al futuro: crear una vía de recurso internacional para las violaciones de los derechos del niño – necesidad de un procedimiento de comunicaciones en virtud de la Convención). Patrocinaron el acto los Gobiernos de Eslovaquia y Eslovenia y el Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo presidió la Sra. Yanghee Lee, Presidenta del Comité de los Derechos del Niño. Entre los distinguidos oradores que intervinieron figuró la Sra. Leda Koursoumba, Comisionada para los Derechos del Niño de Chipre y Presidenta del grupo de trabajo sobre el acceso a la justicia internacional de la Red Europea de Defensores de los Niños; la Sra. Najat M'jid Maalla, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y el Sr. Peter Newell, representante del Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño.

100. El 9 de octubre se presentaron tres libros. El African Child Policy Forum, un centro independiente de promoción de políticas panafricanas con sede en Etiopía, presentó *Child Poverty: African and International Perspectives*, un libro que comprende conclusiones y observaciones de algunos de los principales expertos mundiales en derechos de los niños, pobreza y desarrollo. Visión Mundial Líbano presentó dos libros para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención; el primero, *From a Child's Point of View*, estaba escrito por 32 niños y jóvenes del Líbano que habían proporcionado también las fotografías que incluía, y la segunda publicación, *Twenty Years on: Children and Their Rights in Lebanon*, examinaba la situación de los derechos del niño en el Líbano desde la aprobación de la Convención.

101. Durante los dos días que duró el acontecimiento, se instalaron en la planta baja del Centro Internacional de Conferencias de Ginebra puestos del ACNUDH, de organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, y de ONG con una gran variedad de información y publicaciones sobre los derechos del niño y los derechos humanos.

D. Recepción y exposiciones

102. El 8 de octubre de 2009, el Gobierno de Suiza, y el Cantón y la Ciudad de Ginebra ofrecieron una recepción, en la que la Organización Internacional de la Francofonía inauguró una exposición de fotografías del Sr. Pierre-Jean Rey titulada "Petits d'Hommes", que estuvo abierta al público en general hasta noviembre de 2009. Formularon declaraciones con motivo del acto varios oradores de alto nivel, entre ellos, representantes de la Organización Internacional de la Francofonía y el Sr. Ibrahim Salama, Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH.

103. Hubo otras dos exposiciones como parte de los actos conmemorativos. La primera fue una exposición fotográfica sobre un proyecto realizado de manera cooperativa por la Federación Internacional Terre des Hommes, de Lausanne (Suiza), Sanlaap, una ONG con sede en Calcuta (India), y el fotógrafo documental Sr. Achinto Bhadra. Las fotos se habían realizado en colaboración con niñas y mujeres que habían sobrevivido a la trata, la violación o el abandono, y habían trabajado con orientadores y el fotógrafo para definir el ser imaginario en el que querían convertirse como expresión de su pena, su rabia y su esperanza.

104. La segunda exposición estaba copatrocinada por la OIT y la Geneva World Association y presentaba una colección de dibujos realizados por cientos de niños de todo el mundo, a los que se había pedido que expresaran su idea y sus sentimientos sobre el trabajo infantil, del que muchos de ellos habían sido víctimas.

E. Sesión plenaria de clausura

105. La sesión plenaria de clausura se celebró en la tarde del 9 de octubre. Todos los oradores que ocuparon la tribuna llevaban puestas gorras de béisbol conmemorativas del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención. La sesión de clausura fue inaugurada por la Sra. Yanghee Lee, Presidenta del Comité de los Derechos del Niño, quien agradeció los debates enormemente animados, sugerentes y productivos que se habían entablado durante los dos días sobre una gran variedad de cuestiones.

106. Tras las palabras introductorias de la Presidenta, los tres Relatores Generales temáticos, el Sr. Kotrane (dignidad), la Sra. Aidoo (desarrollo) y la Sra. Ortiz (diálogo) presentaron un panorama general de los debates celebrados y las recomendaciones formuladas en sus grupos de trabajo respectivos.

107. En su capacidad de Relator General del acto, el Sr. Filali presentó a la sesión plenaria un resumen inicial de los debates de los grupos de trabajo. Señaló que se había debatido a fondo en los foros brindados por dichos grupos y que los participantes habían determinado y examinado las prácticas más idóneas y los logros alcanzados en el plano nacional. Asimismo, proporcionó un análisis preliminar de las 36 recomendaciones que habían surgido de los grupos de trabajo e indicó los puntos en los que había habido divergencias, así como aquellos que habían concitado un acuerdo general, entre otros, la responsabilidad social de las empresas, la mayor participación de los medios de comunicación, la intervención plena y activa de los niños en la familia y la esfera pública, la elaboración de indicadores nacionales para mejorar la vigilancia de la aplicación de la Convención, y la importancia de dar prioridad a esas y otras cuestiones, pese a la actual crisis económica. El Sr. Filali también distinguió entre las recomendaciones que eran generales y las específicas.

108. La Sra. Kyun-wha Kang, Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos, se mostró complacida de dirigirse a los participantes tras dos días intensos y alentadores, que habían constituido un reto. Señaló las actividades conmemorativas tan plenas que habían

tenido lugar y la gran cantidad de declaraciones informativas y estimulantes que se habían formulado sobre el papel fundamental que había desempeñado la Convención desde su aprobación, entre otras cosas, al facilitar el cambio fundamental a la forma de considerar actualmente a los niños como titulares de derechos independientes. La Alta Comisionada Adjunta agradeció la participación plena y activa de expertos y promotores de los derechos del niño, intelectuales y profesionales, representantes de los Estados partes, los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, ONG y la sociedad civil, músicos invitados y directores de cine, así como de un grupo especial de niños y jóvenes reporteros, todos los cuales habían tenido una función esencial para que el acontecimiento tuviera un gran éxito.

109. Se reconoció la impresionante labor realizada en los grupos de trabajo, que había dado lugar a la formulación de 36 recomendaciones prácticas que podían adaptarse posteriormente a diversos contextos, para hacer frente a las dificultades que se planteaban en el ejercicio de los derechos del niño y mejorar la labor de hacerlos realidad.

110. La Alta Comisionada Adjunta subrayó que el acontecimiento también había sido importante por otras razones. Por ejemplo, reconoció que las personas que trabajan a título individual para promover los derechos del niño, en ocasiones, pueden sentirse aisladas y los problemas a los que se enfrentan son extremadamente difíciles, cuando no insuperables. El evento había permitido a muchas personas reunirse cara a cara para examinar estos y otros problemas, estudiar perspectivas alternativas y formular medidas concretas para promover los cambios necesarios. Al hacerlo, también recordaban a todos los participantes que eran muchas las personas que trabajaban en todo el mundo con objetivos similares. La oradora instó a los participantes a que siguieran trabajando para aplicar de manera efectiva la Convención y permitir que todos los niños disfrutaran plenamente de esos derechos mediante, entre otras cosas, un firme compromiso, voluntad política suficiente y recursos adecuados.

111. La Alta Comisionada Adjunta también agradeció al Comité de los Derechos del Niño su apoyo al acontecimiento y, en particular, al Sr. Jean Zermatten sus ideas y su decisión para que el aniversario de la aprobación de la Convención se celebrara como era debido. Manifestó igualmente su gratitud al equipo de personas de la secretaría del ACNUDH que habían trabajado durante tantos meses para asegurar el éxito del evento.

112. En la clausura de la reunión, la Presidenta agradeció la implicación positiva y entusiasta de los participantes, incluidos los niños, que había dado lugar a la formulación de un sólido conjunto de recomendaciones. Manifestó el agradecimiento del Comité al Sr. Zermatten por su compromiso con un acontecimiento festivo y sustantivo, y al personal del ACNUDH por su dedicación en los preparativos, la planificación y la realización del evento. Por último, destacó que la labor del Comité y el ejercicio efectivo de los derechos del niño requerían el permanente apoyo de los Estados partes y de otros asociados, como los colaboradores de las Naciones Unidas, las ONG y la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, los expertos, los defensores de los derechos del niño y los profesionales.

113. Para seguir con el tema del acontecimiento, se dio la última palabra a seis jóvenes participantes: Daphnika (Haití), Romina (Estado Plurinacional de Bolivia), Dinesh (Sri Lanka), Cara (Canadá), Simone (Países Bajos) y Frederika (Sierra Leona), quienes señalaron que habían llegado de diferentes países con necesidades e intereses diversos, pero habían encontrado elementos y preocupaciones comunes. Dieron las gracias a los participantes por crear un entorno en el que se habían sentido respetados, escuchados, comprendidos y tratados como iguales. Dos de los jóvenes participantes, Cara y Simone, indicaron que los debates habían sido a veces sumamente serios e intensos. Como contrapartida, dirigieron un ejercicio en el que los participantes tenían que hacer caras raras y sonidos divertidos y les recordaron que, en el fondo, todos eran niños. También pidieron a

los participantes que recordaran esto en los momentos en que tuvieran que adoptar medidas decisivas para proteger y promover los derechos de los niños en el plano nacional.

114. Tras la presentación de los jóvenes participantes, Cara y Simone clausuraron el evento de conmemoración del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

115. En 2010 se publicará una obra monográfica con los documentos de la reunión.

IV. Participación de los niños

A. Niños participantes y jóvenes reporteros

116. La participación efectiva de niños fue fundamental para el éxito de la celebración. Gracias a la labor realizada por Plan Internacional y Visión Mundial, un grupo diverso de niños y jóvenes reporteros dinámicos, de edades comprendidas entre los 15 y los 23 años, viajaron a Ginebra para asistir al acontecimiento procedentes de distintos países como Bolivia (Estado Plurinacional de), el Canadá, Colombia, El Salvador, Haití, la India, el Líbano, Noruega, los Países Bajos, el Pakistán, la República Dominicana, el Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka y Uganda. La participación de los niños y jóvenes garantizó que se escucharan y tuvieran en cuenta durante los debates sus voces y sus puntos de vista. Se facilitó dicha participación a lo largo del evento mediante, entre otras cosas, actividades específicas organizadas por los niños, como talleres, exposiciones, obras dramáticas y vídeos, así como su intervención en los grupos de trabajo. Esas actividades se realizaron con entusiasmo, inteligencia y claridad.

117. De entre esos jóvenes, un grupo de reporteros documentaron la celebración del aniversario e informaron sobre ella a través de fotografías, vídeos y entrevistas. Cada joven reportero portaba un pase que le identificaba como perteneciente al servicio de prensa de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos jóvenes utilizaron distintos medios de comunicación, como la fotografía digital, el vídeo y las grabaciones de voz para documentar las actividades desde su perspectiva individual.

118. Cada joven contaba con un acompañante de su mismo país de origen y un equipo de protección. Se pidió a los participantes que respetaran estrictamente una serie de normas relacionadas con la protección del niño para crear una atmósfera que permitiera plenamente la participación activa y significativa de los jóvenes.

B. Recomendaciones

119. A lo largo de los dos días, los niños y los jóvenes participantes formularon varias recomendaciones, que desearon comunicar al Comité y a los demás participantes en el acontecimiento, relativas a los modos de concienciar en mayor medida a los adultos y los niños sobre la Convención y la realidad de las vidas de estos últimos. Entre dichas recomendaciones se contaron las siguientes:

- a) Utilizar los medios de difusión para concienciar y educar a los niños y los adultos (especialmente a los padres) sobre los derechos del niño;
- b) Desarrollar programas de solidaridad que tengan posibilidades de llegar a los niños más vulnerables;
- c) Adoptar medidas de tipo jurídico para asegurar que se respeten los derechos de los niños y que la participación de éstos sea obligatoria en todos los procesos de adopción de decisiones que les afecten;

- d) Velar por que la información sobre la Convención esté disponible para todas las personas y sea accesible de manera clara y comprensible;
- e) Crear medios de comunicación que trasciendan las diferencias de raza, cultura, religión y grupo étnico;
- f) Apoyar de manera especial a todos los niños privados del cuidado de los padres, los que sufren discapacidad y los que afrontan circunstancias difíciles;
- g) Prestar a los padres el apoyo necesario para educar y respetar a sus hijos;
- h) Promover las organizaciones infantiles.

Anexo III

Observación general N° 11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención

I. Introducción

1. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes tienen "debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño". Si bien todos los derechos consagrados en la Convención se aplican a todos los niños, indígenas o no, la Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer tratado fundamental de derechos humanos en el que se hizo referencia expresa a los niños indígenas en varias disposiciones.

2. El artículo 30 de la Convención dispone que, "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

3. Además, el artículo 29 de la Convención establece que "la educación del niño deberá estar encaminada a [...] preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena".

4. El artículo 17 de la Convención también dispone expresamente que los Estados partes "alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena".

5. Las referencias expresas que se hacen a los niños indígenas en la Convención son un reconocimiento de que esos niños necesitan medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos. El Comité de los Derechos del Niño ha tomado siempre en consideración la situación de los niños indígenas al examinar los informes periódicos de los Estados partes en la Convención. El Comité ha observado que los niños indígenas afrontan considerables dificultades para ejercer sus derechos y ha formulado recomendaciones específicas a ese respecto en sus observaciones finales. En contra de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, los niños indígenas continúan siendo objeto de graves discriminaciones en una serie de ámbitos, en particular su acceso a la atención de salud y a la educación, lo que ha llevado a aprobar la presente observación general.

6. Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, diversos tratados internacionales de derechos humanos han desempeñado una importante función al abordar la situación de los niños indígenas y su derecho a no ser discriminados; se trata, en particular, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

7. El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, contiene disposiciones que promueven los derechos de los pueblos indígenas y pone de relieve específicamente los derechos de los niños indígenas en cuanto a la educación.

8. En 2001, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, nombramiento que fue confirmado por el Consejo de Derechos Humanos en 2007. El Consejo ha pedido al Relator Especial que preste particular atención a la situación de los niños indígenas, y los informes anuales y los informes sobre misiones del Relator Especial contienen varias recomendaciones que se centran en la situación concreta de esos niños.

9. En 2003, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas celebró su segundo período de sesiones sobre la cuestión de los niños y los jóvenes indígenas, y el mismo año el Comité de los Derechos del Niño celebró su día de debate general anual sobre los derechos de los niños indígenas y aprobó recomendaciones específicas destinadas principalmente a los Estados partes, pero también a las entidades de las Naciones Unidas, los mecanismos de defensa de los derechos humanos, la sociedad civil, los donantes, el Banco Mundial y los bancos de desarrollo regionales.

10. En su resolución 61/295, la Asamblea General aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que da importantes orientaciones sobre los derechos de esos pueblos, con especial referencia a los derechos de los niños indígenas en una serie de ámbitos.

II. Objetivos y estructura

11. La presente observación general sobre los derechos reconocidos a los niños indígenas por la Convención sobre los Derechos del Niño refleja la evolución jurídica y las iniciativas mencionadas en los párrafos que anteceden.

12. La observación general tiene por principal objetivo orientar a los Estados sobre la forma de cumplir las obligaciones que les impone la Convención en lo referente a los niños indígenas. El Comité se ha basado, para formular esta observación general, en su experiencia en la interpretación de las disposiciones de la Convención en relación con los niños indígenas. Además, la observación general se basa en las recomendaciones aprobadas tras el día de debate general sobre los niños indígenas celebrado en 2003 y refleja un proceso de consultas mantenidas con otras partes interesadas, entre ellas los propios niños indígenas.

13. Esta observación general tiene por finalidad analizar las dificultades específicas que obstan para que los niños indígenas puedan disfrutar plenamente de sus derechos, así como destacar las medidas especiales que los Estados deben adoptar para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas. Además, mediante la observación general, el Comité trata de promover prácticas idóneas y de poner de relieve formas positivas de hacer efectivos los derechos de los niños indígenas.

14. El artículo 30 de la Convención y el derecho al disfrute de la cultura, la religión y el idioma son elementos clave de la presente observación general; ahora bien, lo que se pretende es analizar las distintas disposiciones a las que hay que prestar especial atención en lo que se refiere a su aplicación a los niños indígenas. Se hace particular hincapié en la relación que existe con otras disposiciones pertinentes, en particular los principios generales de la Convención identificados por el Comité, a saber, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el derecho a ser escuchado.

15. El Comité observa que la Convención contiene referencias tanto a los niños de las minorías como a los niños indígenas. Algunas referencias de esta observación general pueden ser pertinentes para los niños de grupos minoritarios, y en el futuro el Comité

podría decidir que se preparase una observación general que se refiera específicamente a los derechos de los niños pertenecientes a grupos minoritarios.

III. El artículo 30 y las obligaciones generales de los Estados

16. El Comité recuerda la estrecha relación existente entre el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambos artículos se afirma el derecho que tiene el niño, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El derecho establecido es tanto individual como colectivo y constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. El Comité señala que el ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas puede estar estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos¹.

17. El artículo 30, aunque está formulado como oración negativa, reconoce que existe un "derecho" y dispone que ese derecho "no se negará". Por consiguiente, todo Estado parte está obligado a proteger la existencia y el ejercicio de ese derecho contra su denegación o conculcación. El Comité de los Derechos del Niño conviene con el Comité de Derechos Humanos en la necesidad de adoptar medidas positivas de protección, no sólo contra los actos que pueda realizar el propio Estado parte por mediación de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, sino también contra los actos de otras personas que se encuentren en el Estado parte².

18. En este contexto, el Comité de los Derechos del Niño también apoya el llamamiento que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha hecho a los Estados partes para que "reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación"³.

19. La propia conciencia de su identidad como indígenas es el criterio fundamental para determinar la presencia de pueblos indígenas⁴. No se requiere que los Estados partes reconozcan oficialmente a los pueblos indígenas para que éstos puedan ejercer sus derechos.

20. Al examinar los informes de los Estados partes, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que muchos de esos Estados, al cumplir las obligaciones que les impone la Convención, no prestan la debida atención a los derechos de los niños indígenas ni a la promoción de su desarrollo. El Comité considera que, en consulta con las comunidades interesadas⁵ y con la participación de los niños en el proceso de consulta, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, se deberían adoptar medidas especiales mediante disposiciones legislativas y políticas para proteger a los niños indígenas. El Comité considera que las autoridades u otras entidades de los Estados partes deberían celebrar

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 23 (1994) sobre el derecho de las minorías (art. 27) párrs. 3.2 y 7. Recomendación del Comité de los Derechos del Niño basada en las sugerencias formuladas el día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas; véase el informe del Comité sobre el 34° período de sesiones (CRC/C/133), recomendaciones generales (párr. 624, subpárr. 4).

² Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 23 (1994) sobre el derecho de las minorías (art. 27) párr. 6.1.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, párr. 4 a).

⁴ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, art. 1, párr. 2.

⁵ *Ibid.*, arts. 2, 6 y 27.

activamente consultas de una manera que sea culturalmente apropiada, que garantice la disponibilidad de información a todas las partes y que asegure una comunicación y un diálogo interactivos.

21. El Comité insta a los Estados partes a que velen por que se preste la debida atención al artículo 30 en la aplicación de la Convención. En los informes periódicos que presentan con arreglo a la Convención, los Estados partes deberían proporcionar información detallada sobre las medidas especiales adoptadas para garantizar que los niños indígenas puedan disfrutar de los derechos consagrados en el artículo 30.

22. El Comité subraya que las prácticas culturales a que se refiere el artículo 30 de la Convención han de ejercerse de conformidad con otras disposiciones de la Convención y no pueden justificarse en ningún caso si se considera que son perjudiciales para la dignidad, la salud o el desarrollo del niño⁶. Cuando existan prácticas nocivas, como los matrimonios precoces y la mutilación genital de la mujer, el Estado parte debería colaborar con las comunidades indígenas para acabar con ellas. El Comité insta encarecidamente a los Estados partes a que organicen y pongan en práctica campañas de concienciación, programas de educación y disposiciones legislativas encaminadas a cambiar las actitudes y a rectificar los papeles y estereotipos de género que contribuyen a las prácticas perjudiciales⁷.

IV. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

No discriminación

23. El artículo 2 enuncia la obligación de los Estados partes de garantizar los derechos de cada niño sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El Comité ha identificado la no discriminación como un principio general de fundamental importancia para hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención. Los niños indígenas tienen el derecho inalienable a no sufrir discriminación. Para proteger de manera efectiva a los niños contra la discriminación, el Estado parte tiene la obligación de velar por el principio de no discriminación se refleje en toda la legislación nacional y pueda ser directamente aplicado y debidamente supervisado e impuesto por los órganos judiciales y administrativos. Se debería tener acceso en el momento oportuno a unos recursos efectivos. El Comité destaca que las obligaciones del Estado parte se extienden no sólo al sector público sino también al privado.

24. Como se había señalado anteriormente en la Observación general Nº 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación de no discriminación requiere que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, el Comité subraya, en particular, la necesidad de desagregar los datos que se reúnan, a fin de poder identificar la discriminación o la posible discriminación. Además, para hacer frente a la discriminación puede ser necesario introducir cambios en la legislación, la administración y la asignación de recursos, así como adoptar medidas educativas para cambiar las actitudes⁸.

⁶ UNICEF, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", *Innocenti Digest* Nº 11, 2004, pág. 7.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes, en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación, párr. 12.

25. El Comité, tras su detenido examen de los informes de los Estados partes, observa que los niños indígenas se cuentan entre los que necesitan que se adopten medidas positivas para eliminar las condiciones que dan lugar a la discriminación y para que puedan gozar de los derechos dimanantes de la Convención en pie de igualdad con otros niños. En particular, se insta a los Estados partes a que consideren la aplicación de medidas especiales para que los niños indígenas puedan acceder a servicios apropiados a su cultura en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil⁹.

26. Una de las medidas positivas que deberían adoptar los Estados partes consiste en reunir datos desglosados y elaborar indicadores para determinar en qué ámbitos sufren o podrían sufrir discriminación los niños indígenas. Es fundamental detectar las lagunas y barreras que impiden que los niños indígenas gocen de sus derechos, a fin de aplicar las medidas positivas apropiadas mediante la legislación, la asignación de recursos, las políticas y los programas¹⁰.

27. Los Estados partes deberían asegurarse de que se tomen medidas educativas y de información pública para hacer frente a la discriminación de los niños indígenas. El artículo 2, junto con el artículo 17, el párrafo 1 d) del artículo 29 y el artículo 30 de la Convención, impone a los Estados la obligación de realizar campañas de información pública y preparar material de divulgación y programas de estudios, tanto para escolares como para profesionales, centrados en los derechos de los niños indígenas y en la eliminación de las actitudes y prácticas discriminatorias, en particular el racismo. Además, los Estados partes deberían brindar a los niños indígenas y no indígenas oportunidades reales de entender y respetar distintas culturas, religiones e idiomas.

28. En los informes periódicos que presentan al Comité, los Estados partes deberían señalar las medidas y los programas adoptados, en el marco de la Declaración y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001, para hacer frente a la discriminación de los niños indígenas¹¹.

29. Al preparar medidas especiales, los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación y también tener en cuenta la diferente situación de los niños indígenas en las zonas rurales y en las zonas urbanas. Se debería prestar particular atención a las niñas, a fin de que gocen de sus derechos en pie de igualdad con los niños. Además, los Estados partes deberían velar por que las medidas especiales contemplen los derechos de los niños indígenas con discapacidad¹².

El interés superior del niño

30. La aplicación del principio del interés superior del niño requiere particular atención en el caso de los niños indígenas. El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación que tiene

⁹ Recomendación del Comité de los Derechos del Niño basada en las sugerencias formuladas el día del debate general sobre los derechos de los niños indígenas. Véase CRC/C/133, recomendaciones sobre la no discriminación (párr. 624, subpárr. 9).

¹⁰ *Ibid.*, recomendaciones sobre la información (párr. 624, subpárr. 6).

¹¹ *Ibid.*, recomendaciones sobre la no discriminación (párr. 624, subpárr. 12).

¹² Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, preámbulo. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, arts. 21 y 22.

con los derechos culturales colectivos. Los niños indígenas no siempre han recibido la atención especial que merecen. En algunos casos, su situación particular ha quedado a la sombra de otros problemas de interés más general para los pueblos indígenas, como son el derecho a la tierra y la representación política¹³. El interés superior del niño no puede desatenderse o vulnerarse en favor del interés superior del grupo.

31. Al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, incluyendo sus órganos legislativos, deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los miembros de su grupo. En cuanto a la legislación, las políticas y los programas que afecten a los niños indígenas en general, se debería consultar a la comunidad indígena y darle la oportunidad de participar en la labor de determinar cuál es el interés superior de los niños indígenas en general de forma que se respeten las particularidades culturales. Tales consultas deberían, en la medida de lo posible, incluir una verdadera participación de los niños indígenas.

32. El Comité considera que puede haber diferencias entre el interés superior del niño considerado individualmente y el interés superior de los niños como grupo. En las decisiones relativas a un niño en particular, que habitualmente adoptan la forma de una decisión judicial o una decisión administrativa, la preocupación primordial es el interés superior de ese niño en concreto. No obstante, la consideración de los derechos culturales colectivos del niño forma parte de la determinación del interés superior del niño.

33. El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio, teniendo en cuenta las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño¹⁴. Para que los derechos de los niños indígenas queden efectivamente garantizados, esas medidas incluirían la formación y la concienciación de las categorías profesionales pertinentes en lo que se refiere a la importancia de tomar en consideración los derechos culturales colectivos al tratar de determinar cuál es el interés superior del niño.

El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

34. El Comité observa con preocupación el número desproporcionadamente grande de niños indígenas que viven en una pobreza extrema, situación que tiene repercusiones negativas sobre su supervivencia y su desarrollo. Preocupan además al Comité las elevadas tasas de mortalidad en la primera infancia y en la niñez de los niños indígenas, así como la malnutrición y las enfermedades de esos niños. El artículo 4 obliga a los Estados partes a adoptar medidas para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, con la cooperación internacional. Los artículos 6 y 27 consagran el derecho de los niños a la supervivencia y al desarrollo, así como a un nivel de vida adecuado. Los Estados deberían ayudar a los padres y a otras personas responsables de los niños indígenas a hacer efectivos esos derechos brindando una asistencia material y unos programas de apoyo apropiados a su cultura, particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la ropa y la vivienda. El Comité subraya la necesidad de que los Estados partes tomen medidas especiales para asegurar que los niños indígenas disfruten del derecho a un nivel de vida adecuado, así como de que esas medidas, junto con los indicadores de progreso, se elaboren en colaboración con los pueblos indígenas, incluyendo a los niños.

¹³ UNICEF, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", *Innocenti Digest* N° 11, 2004, pág. 1.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación, párr. 12.

35. El Comité reitera que, como lo señaló en la Observación general N° 5, interpreta la idea de desarrollo del niño "como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño"¹⁵. En el preámbulo de la Convención se destaca la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada persona, especialmente para la protección y el desarrollo armonioso del niño. En el caso de los niños indígenas cuyas comunidades conservan un modo de vida tradicional, la utilización de las tierras tradicionales reviste considerable importancia para su desarrollo y el disfrute de su cultura¹⁶. Los Estados partes deberían estudiar con detenimiento la importancia cultural de las tierras tradicionales y de la calidad del medio ambiente natural al proteger, en toda la medida de lo posible, el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

36. El Comité reafirma la importancia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y pide a los Estados que colaboren con los pueblos indígenas, incluidos los niños, para lograr la plena realización de esos Objetivos en relación con los niños indígenas.

Respeto por las opiniones del niño

37. El Comité considera, con respecto al artículo 12, que hay que distinguir entre, por una parte, el derecho del niño como persona a expresar su opinión y, por otra, el derecho a ser escuchado colectivamente, que permite que los niños como grupo intervengan en las consultas sobre cuestiones que los afectan.

38. En lo que se refiere a los niños indígenas como individuos, el Estado parte tiene la obligación de respetar el derecho del niño a expresar, directamente o por conducto de un representante, su opinión en todos los asuntos que lo afecten, así como de tener debidamente en cuenta esa opinión en función de la edad y la madurez del niño. Esa obligación ha de respetarse en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Teniendo en cuenta los obstáculos que impiden que los niños indígenas ejerzan ese derecho, el Estado parte debería crear un entorno que aliente la libre expresión de la opinión del niño. El derecho a ser escuchado incluye el derecho a la representación, a una interpretación apropiada a su cultura y también el derecho a no expresar la propia opinión.

39. Cuando se aplica ese derecho a los niños indígenas como grupo, el Estado parte desempeña una importante función en la promoción de la participación de esos niños y debería velar por que se les consulte en todos los asuntos que los afecten. El Estado parte debería elaborar estrategias especiales para garantizar que esa participación sea efectiva. Asimismo debería asegurar que ese derecho se aplique en particular en el entorno escolar, en el contexto de las modalidades alternativas de cuidado y en la comunidad en general. El Comité recomienda que los Estados partes trabajen en estrecha colaboración con los niños indígenas y sus comunidades en la elaboración, ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias para aplicar la Convención.

V. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 y 37 a) de la Convención)

Acceso a la información

40. El Comité subraya la importancia de que los medios de información tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños indígenas, de

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ UNICEF, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", *Innocenti Digest*, N° 11, 2004, pág. 8.

conformidad con los artículos 17 d) y 30 de la Convención, y aliente a los Estados partes a que ayuden a los niños indígenas a tener acceso a los medios de información en sus propios idiomas. También subraya el derecho de los niños indígenas a tener acceso a la información, incluso en sus propios idiomas, para poder ejercer efectivamente su derecho a ser escuchados.

Inscripción de los nacimientos, nacionalidad e identidad

41. Los Estados partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y por que adquieran una nacionalidad. La inscripción de los nacimientos debería ser gratuita y estar al alcance de todos. Preocupa al Comité que siga habiendo niños indígenas, en mayor número que los no indígenas, que no son inscritos en el registro de nacimientos y quedan expuestos a un mayor riesgo de apatridia.

42. Por consiguiente, los Estados partes deberían tomar medidas especiales para asegurar la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas. Esas medidas especiales, que habrán de acordarse en consulta con las comunidades afectadas, pueden incluir el despliegue de unidades móviles, la realización de campañas periódicas de inscripción de los nacimientos o el establecimiento de oficinas de registro civil en las comunidades indígenas, a fin de que estén al alcance de éstas.

43. Los Estados partes deberían velar por que se informe a las comunidades indígenas de la importancia de la inscripción de los nacimientos y las consecuencias negativas que el hecho de no inscribirlos tiene sobre el disfrute de otros derechos de los niños. Los Estados partes deberían cerciorarse de que esa información esté a disposición de las comunidades indígenas en sus propios idiomas y realizar campañas de concienciación pública en consulta con las comunidades afectadas¹⁷.

44. Además, teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la Convención, los Estados partes deberían velar por que los niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan, de acuerdo con sus tradiciones culturales y con el derecho a preservar su identidad. Asimismo, deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos.

45. El Comité señala a la atención de los Estados el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención, que dispone que un niño privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos deberá recibir la asistencia y la protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El Comité alienta a los Estados partes a que tengan en cuenta el artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que dispone que se deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niños, de su identidad étnica.

VI. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (artículos 5, 9 a 11, 18 (párrafos 1 y 2), 19 a 21, 25, 27 (párrafo 4) y 39 de la Convención)

46. El artículo 5 de la Convención dispone que los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad para impartir al niño, en consonancia con la

¹⁷ UNICEF, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", *Innocenti Digest* N° 11, 2004, pág. 9.

evolución de sus facultades, la dirección y la orientación apropiadas para que ejerza los derechos reconocidos en la Convención. Los Estados partes deberían velar por que se apliquen medidas efectivas para salvaguardar la integridad de las familias y las comunidades indígenas prestándoles asistencia en sus funciones de crianza de los hijos, de conformidad con los artículos 3, 5, 18 y 25 y con el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención¹⁸.

47. Los Estados partes deberían, en cooperación con las familias y las comunidades indígenas, reunir datos sobre la situación familiar de los niños indígenas, incluidos los niños que estén en hogares de acogida y en proceso de adopción. Esa información debería utilizarse para formular políticas sobre el entorno familiar y las modalidades alternativas de cuidado de los niños indígenas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural. La consideración primordial en los programas de desarrollo, servicios sociales, salud y educación que se refieran a los niños indígenas debería ser el interés superior del niño y el mantenimiento de la integridad de las familias y las comunidades indígenas¹⁹.

48. Además, los Estados deberían siempre velar por que el principio del interés superior del niño sea la consideración primordial en cualquier modalidad alternativa de cuidado para niños indígenas y, conforme al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención, prestar la debida atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. En los Estados partes en que haya una proporción excesiva de niños indígenas entre los niños separados de su entorno familiar, se deberían adoptar, en consulta con las comunidades indígenas, medidas de política especialmente dirigidas a ellos para reducir el número de los que se encuentran confiados a dichos cuidados alternativos y evitar que pierdan su identidad cultural. Concretamente, si un niño indígena fuese enviado fuera de su comunidad, el Estado parte debería adoptar medidas especiales para que el niño pueda mantener su identidad cultural.

VII. Salud básica y bienestar (artículos 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) de la Convención)

49. Los Estados partes deberían asegurar que todos los niños disfruten del nivel de salud más alto posible y tengan acceso a servicios de atención médica. Las condiciones de salud de los niños indígenas suelen ser peores que las de los niños no indígenas, en particular porque no tienen acceso a servicios de salud o porque éstos son de inferior calidad. El Comité observa con preocupación, sobre la base del examen de los informes de los Estados partes, que esta situación se da tanto en países desarrollados como en países en desarrollo.

50. El Comité insta a los Estados partes a que adopten medidas especiales para que los niños indígenas no sean objeto de discriminación en el disfrute del nivel de salud más alto posible. Asimismo, observa con preocupación las altas tasas de mortalidad de los niños indígenas y señala que los Estados partes tienen la obligación positiva de velar por que los niños indígenas tengan acceso a los servicios de salud en pie de igualdad, así como de luchar contra la malnutrición, la mortalidad infantil y de los lactantes y la mortalidad materna.

51. Los Estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso de los niños indígenas a los servicios de salud, que deberían, en la medida de lo posible, planearse y organizarse a nivel comunitario y administrarse en cooperación con los pueblos

¹⁸ Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño basadas en las sugerencias formuladas el día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas. Véase CRC/C/133, recomendaciones sobre el medio familiar (párr. 624, subpárr. 17).

¹⁹ *Ibid.*

interesados²⁰. Habría que tener especial cuidado de que los servicios de salud tomen en cuenta el contexto cultural y de que la información correspondiente esté disponible en los idiomas indígenas. Se debería prestar particular atención a asegurar que los indígenas que viven en zonas rurales y de difícil acceso o en zonas de conflictos armados, o los que sean trabajadores migratorios, refugiados o desplazados, tengan acceso a los servicios de salud. Los Estados partes deberían, además, prestar especial atención a las necesidades de los niños indígenas con discapacidad y velar por que los programas y las políticas pertinentes tengan en cuenta el contexto cultural²¹.

52. El personal sanitario y médico de las comunidades indígenas desempeña una importante función porque actúa como vínculo entre la medicina tradicional y los servicios médicos convencionales, por lo que se debería dar preferencia al empleo de personal de la comunidad indígena local²². Los Estados partes deberían promover la función de ese personal proporcionándole los medios y la formación necesarios para que las comunidades indígenas puedan utilizar la medicina tradicional de forma tal que se tengan presentes su cultura y sus tradiciones. En este contexto, el Comité recuerda el párrafo 2 del artículo 25 del Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 24 y 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, relativos al derecho de esos pueblos a sus propias medicinas tradicionales.

53. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas que sean razonables para que los niños indígenas, sus familias y sus comunidades reciban información y educación sobre cuestiones relacionadas con la salud y con los cuidados preventivos, como la nutrición, la lactancia materna, la atención prenatal y posnatal, la salud de los niños y de los adolescentes, la vacunación, las enfermedades transmisibles (en particular el VIH/SIDA y la tuberculosis), la higiene, el saneamiento ambiental y los peligros de los plaguicidas y los herbicidas.

54. En relación con la salud de los adolescentes, los Estados partes deberían considerar estrategias específicas para dar a los adolescentes indígenas acceso a información sexual y reproductiva y a los servicios pertinentes, en particular sobre la planificación familiar y los contraceptivos, los riesgos de los embarazos precoces, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual. Con este fin, el Comité recomienda que los Estados partes tengan en cuenta sus Observaciones generales N° 3, sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño (2003), y N° 4, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes (2003).

55. En algunos Estados partes, las tasas de suicidio de niños indígenas son considerablemente más altas que las de niños no indígenas. En esas circunstancias, los Estados partes deberían formular y aplicar una política de medidas preventivas y velar por que se asignen más recursos financieros y humanos a la atención de la salud mental de los niños indígenas, de forma tal que se tenga en cuenta su contexto cultural, previa consulta con la comunidad afectada. Para analizar y combatir las causas profundas de ese fenómeno, el Estado parte debería entablar y mantener un diálogo con la comunidad indígena.

VIII. Educación (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)

56. El artículo 29 de la Convención dispone que la educación de todos los niños deberá estar encaminada a, entre otros objetivos, el desarrollo del respeto de la identidad cultural

²⁰ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, art. 25, párrs. 1 y 2.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, párr. 80.

²² Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, art. 25, párr. 3.

del niño, de su idioma, de sus valores y de las civilizaciones distintas de la suya. Otros objetivos son la preparación del niño para que asuma una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena. Los objetivos de la educación son aplicables a la educación de todos los niños, y los Estados deberían velar por que esos objetivos se reflejen adecuadamente en los programas de estudios, en el contenido del material educativo, en los métodos de enseñanza y en las políticas. Se alienta a los Estados a que se remitan a la Observación general N° 1 (2001) del Comité, sobre los propósitos de la educación, para ulterior orientación.

57. La educación de los niños indígenas contribuye tanto a su desarrollo individual y al desarrollo comunitario como a su participación en la sociedad en sentido amplio. Una educación de calidad permite que los niños indígenas ejerzan y disfruten sus derechos económicos, sociales y culturales en su beneficio personal y en beneficio de su comunidad. Además, refuerza la capacidad de los niños para ejercer sus derechos civiles a fin de influir en los procesos políticos para mejorar la protección de los derechos humanos. Así, el ejercicio del derecho de los niños indígenas a la educación es un medio esencial de lograr la realización del potencial individual y la libre determinación de los pueblos indígenas.

58. Para que los objetivos de la educación estén en consonancia con la Convención, los Estados partes tienen la responsabilidad de proteger a los niños contra toda forma de discriminación, como se dispone en el artículo 2 de la Convención, así como de luchar activamente contra el racismo. Esa obligación es particularmente pertinente en relación con los niños indígenas. Para cumplir efectivamente esa obligación, los Estados partes deberían velar por que los programas de estudios, el material educativo y los libros de texto de historia den una imagen justa, exacta e informativa de las sociedades y las culturas de los pueblos indígenas²³. En el entorno escolar se deberían evitar las prácticas discriminatorias, tales como las restricciones de la utilización del vestuario cultural y tradicional.

59. El artículo 28 de la Convención dispone que los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños en condiciones de igualdad. Se alienta a los Estados partes a hacer que la enseñanza secundaria y la formación profesional estén a disposición y al alcance de todos los niños. Sin embargo, en la práctica los niños indígenas cuentan con menos probabilidades de escolarización y siguen teniendo tasas más elevadas de deserción escolar y de analfabetismo que los no indígenas. El acceso de la mayoría de los niños indígenas a la educación es inferior a causa de diversos factores, como la insuficiencia de centros de enseñanza y de maestros, los costos directos o indirectos de la educación y la falta de un programa de estudios adaptado a su cultural y bilingüe, de conformidad con el artículo 30. Además, los niños indígenas suelen hacer frente a la discriminación y al racismo en el entorno escolar.

60. Para que los niños indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que los no indígenas, los Estados partes deberían adoptar una serie de medidas especiales y asignar recursos financieros, materiales y humanos específicos para aplicar políticas y programas encaminados específicamente a mejorar el acceso de los niños indígenas a la educación. Como dispone el artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT, los programas y los servicios de educación deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con los pueblos interesados a fin de responder a sus necesidades particulares. Además, los gobiernos deberían reconocer el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones cumplan las normas

²³ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, art. 31; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, art. 15.

mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos²⁴. Los Estados deberían esforzarse razonablemente por asegurar que las comunidades indígenas cobren conciencia del valor y la importancia de la educación, así como de la trascendencia del apoyo comunitario a la escolarización.

61. Los Estados partes deberían velar por que las instalaciones escolares sean fácilmente accesibles en los lugares en que viven niños indígenas. En caso necesario, deberían apoyar la utilización con fines educativos de los medios de información, como emisiones de radio y programas de educación a distancia (a través de Internet), y crear escuelas móviles para los pueblos indígenas que tienen tradiciones nómadas. El ciclo escolar debería tener en cuenta las prácticas culturales, así como las actividades estacionales agrícolas y los períodos ceremoniales, y tratar de ajustarse a ellos. Los Estados partes no deberían establecer escuelas en régimen de internado fuera de las comunidades indígenas más que cuando sea necesario, ya que ello puede desincentivar la escolarización de los niños indígenas, especialmente de las niñas. Las escuelas en régimen de internado deberían responder a criterios adaptados al contexto cultural y ser supervisadas regularmente. También se debería procurar que los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tuvieran acceso a la educación de una forma que respetara su cultura, sus idiomas y sus tradiciones.

62. El artículo 30 de la Convención establece el derecho de los niños indígenas a emplear su propio idioma. Para dar efectividad a ese derecho, es fundamental que el niño pueda recibir educación en su propio idioma. El artículo 28 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que se deberá enseñar a los niños indígenas a leer y a escribir en su propia lengua, además de darles la oportunidad de llegar a dominar las lenguas oficiales del país. Los programas de estudios bilingües e interculturales son un criterio importante para la educación de los niños indígenas. En la medida de lo posible, los maestros de los niños indígenas deberían ser contratados en las comunidades indígenas y recibir un apoyo y una formación adecuados.

63. En relación con el artículo 31 de la Convención, el Comité señala la gran cantidad de ventajas positivas que tiene la participación en los deportes, los juegos tradicionales, la educación física y las actividades recreativas, y pide a los Estados partes que velen por que los niños indígenas gocen del ejercicio efectivo de esos derechos.

IX. Medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38 a 40, 37 b) a d) y 32 a 36 de la Convención)

A. Los niños en los conflictos armados y los niños refugiados

64. El Comité, como resultado de sus exámenes periódicos de los informes de los Estados partes, ha llegado a la conclusión de que los niños indígenas son particularmente vulnerables en situaciones de conflicto armado o de disturbios internos. Las comunidades indígenas suelen residir en zonas codiciadas por sus recursos naturales o que, a causa de su lejanía, sirven de base para grupos armados no estatales. En otras situaciones, hay comunidades indígenas que residen en las cercanías de fronteras o límites controvertidos por Estados²⁵.

65. En esas circunstancias, los niños indígenas han estado y continúan estando expuestos al riesgo de ser víctimas de atentados contra sus comunidades en los cuales

²⁴ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, art. 27, párr. 3.

²⁵ UNICEF, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", *Innocenti Digest* N° 11, 2004, pág. 13.

pierden la vida, sufren violaciones o torturas, son objeto de desplazamientos o de desapariciones forzadas, son testigos de atrocidades o se ven separados de sus padres y de su comunidad. Hay fuerzas y grupos armados que atentan en particular contra las escuelas, con lo que dejan a los niños indígenas sin posibilidades de educación. Además, hay fuerzas y grupos armados que han reclutado a niños indígenas para obligarlos a cometer atrocidades, a veces incluso contra sus propias comunidades.

66. Según el artículo 38 de la Convención, los Estados partes deberían velar por que se respeten las normas del derecho humanitario y asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. También deberían prestar particular atención a los riesgos a que están expuestos los niños indígenas en caso de hostilidades y tomar el mayor número de medidas preventivas en consulta con las comunidades de que se trate. En lo posible, se deberían evitar las actividades militares en los territorios indígenas, y a este respecto el Comité recuerda el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Los Estados partes no deberían exigir la conscripción de niños indígenas de menos de 18 años en las fuerzas armadas. Se alienta a los Estados partes a que ratifiquen y apliquen el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

67. Se deberían prestar a los niños indígenas que hayan sido reclutados en conflictos armados los servicios de apoyo necesarios para reintegrarlos en sus familias y en sus comunidades. Según el artículo 39 de la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o de conflictos armados. En el caso de los niños indígenas, al proceder de esta forma se debería tener debidamente en cuenta su origen cultural y lingüístico.

68. El niño indígena que haya sido desplazado o se haya convertido en refugiado debería recibir especial atención y asistencia humanitaria, prestadas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural. Se deberían promover el regreso en condiciones de seguridad y la restitución de los bienes colectivos e individuales.

B. Explotación económica

69. El artículo 32 de la Convención dispone que todos los niños deben estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que pueda ser nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Además, los Convenios de la OIT N° 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973, y N° 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, fijan parámetros para distinguir entre, por una parte, el trabajo infantil que hay que abolir y, por otra, el trabajo infantil que cabe aceptar, como las actividades que permitan a los niños indígenas adquirir aptitudes para ganarse la vida y conocer su identidad y su cultura. Se entiende por trabajo infantil el trabajo que priva al niño de su infancia, de su potencial y de su dignidad y que es nocivo para su desarrollo físico y mental²⁶.

70. En la Convención sobre los Derechos del Niño hay disposiciones que se refieren a la utilización de niños en la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes (art. 33), a la explotación sexual (art. 34), a la trata de niños (art. 35) y al niño en conflictos armados

²⁶ Directrices de la OIT para combatir el trabajo infantil entre los pueblos indígenas y tribales, 2006, pág. 9.

(art. 38). Esas disposiciones guardan estrecha relación con la definición de las peores formas de trabajo infantil contenida en el Convenio N° 182 de la OIT. El Comité observa con profunda preocupación que la pobreza afecta en forma desproporcionada a los niños indígenas y que éstos están particularmente expuestos al riesgo de ser utilizados para el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, como la esclavitud, el trabajo en condiciones de servidumbre, la trata de niños, incluso para trabajos domésticos, su utilización en conflictos armados, la prostitución y los trabajos peligrosos.

71. Para prevenir la explotación del trabajo de los niños indígenas (al igual que de todos los demás niños) hay que aplicar al trabajo infantil un enfoque basado en los derechos y establecer un estrecho vínculo con el fomento de la educación. Los Estados partes, para erradicar efectivamente la explotación del trabajo infantil entre las comunidades indígenas, tienen que identificar las barreras que se oponen actualmente a la educación, así como los derechos y las necesidades concretas de los niños indígenas con respecto a la educación escolar y a la formación profesional. Con tal fin, hay que esforzarse especialmente por mantener un diálogo con las comunidades y los padres indígenas sobre la importancia y los beneficios de la educación. Para adoptar medidas contra la explotación del trabajo infantil es preciso además analizar las causas estructurales básicas de la explotación del niño, reunir datos y organizar y aplicar programas de prevención, que se llevarán a cabo en consulta con las comunidades y los niños indígenas y a los que el Estado parte deberá asignar recursos financieros y humanos suficientes.

C. La explotación sexual y la trata

72. Los artículos 34 y 35 de la Convención instan a los Estados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20, a cerciorarse de que los niños estén protegidos contra la explotación y el abuso sexuales, así como contra el secuestro, la venta o la trata para cualquier fin. Preocupa al Comité que los niños indígenas cuyas comunidades se ven afectadas por la pobreza y la migración urbana corran un alto riesgo de ser víctimas de la explotación sexual y la trata. Las jóvenes, particularmente aquellas cuyo nacimiento no se ha inscrito, son especialmente vulnerables. Para mejorar la protección de todos los niños, en especial los indígenas, se alienta a los Estados partes a que ratifiquen y apliquen el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

73. Los Estados, en consulta con las comunidades indígenas, incluidos los niños, deberían idear medidas de prevención y asignar recursos financieros y humanos expresamente destinados a ponerlas en práctica. Asimismo, deberían basar las medidas de prevención en estudios en los que se documenten las tendencias de las transgresiones y se analicen sus causas fundamentales.

D. Justicia juvenil

74. Los artículos 37 y 40 de la Convención consagran los derechos del niño en el sistema judicial del Estado y en su interacción con éste. El Comité observa con preocupación que el índice de encarcelamiento de niños indígenas suele ser desproporcionadamente alto y que en algunos casos puede atribuirse a una discriminación sistémica en el sistema judicial o en la sociedad²⁷. Para luchar contra esa elevada tasa de encarcelamiento, el Comité señala a la atención de los Estados partes el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, con arreglo al cual los Estados deberán tomar medidas con

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 6.

respecto a los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado. El Comité, en su Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores (párr. 23), así como en sus observaciones finales, ha afirmado sistemáticamente que el arresto, la detención o el encarcelamiento de un niño no deberían utilizarse más que como último recurso.

75. Se alienta a los Estados partes a tomar todas las medidas procedentes para ayudar a los pueblos indígenas a organizar y poner en práctica sistemas tradicionales de justicia restaurativa, siempre que esos programas sean conformes a los derechos enunciados en la Convención, en particular el interés superior del niño²⁸. El Comité señala a la atención de los Estados partes las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), en las que se alienta a establecer programas comunitarios para prevenir esa delincuencia²⁹. Los Estados partes, en consulta con los pueblos indígenas, deberían tratar de apoyar el establecimiento de políticas, programas y servicios comunitarios que tengan en cuenta las necesidades y la cultura de los niños indígenas, sus familias y sus comunidades. Los Estados deberían proporcionar recursos suficientes a los sistemas de justicia juvenil, en particular los establecidos y aplicados por pueblos indígenas.

76. Se recuerda a los Estados partes que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, todos los niños deberán tener la oportunidad de ser escuchados, ya directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o penal que los afecte. En el caso de los niños indígenas, los Estados partes deberían adoptar medidas para proporcionar los servicios de un intérprete sin cargo alguno, de ser necesario, y para garantizar al niño asistencia letrada de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural.

77. Los profesionales que trabajan en las fuerzas del orden y en el poder judicial deberían recibir una formación apropiada sobre el contenido y el significado de las disposiciones de la Convención y de sus Protocolos facultativos, en particular la necesidad de adoptar medidas especiales de protección para los niños indígenas y otros grupos especiales³⁰.

E. Obligaciones de los Estados partes y vigilancia de la aplicación de la Convención

78. El Comité recuerda a los Estados partes que la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño los obliga a tomar medidas para hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención respecto de todos los niños que estén sometidos a su jurisdicción. La obligación de respetar y proteger exige que todo Estado parte vele por que el ejercicio de los derechos de los niños indígenas esté plenamente protegido contra cualquier acto que realice el Estado parte por mediación de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas o de cualquier otra entidad o persona que se encuentre en el Estado parte.

79. El artículo 3 de la Convención dispone que los Estados partes velen por que, en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial a la que se atienda sea el interés superior del niño. El artículo 4 de la Convención dispone que los

²⁸ Recomendación del Comité de los Derechos del Niño basada en las sugerencias formuladas el día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas. Véase CRC/C/133, recomendaciones sobre la ley y el orden público, incluida la justicia de menores (párr. 624, subpárr. 13).

²⁹ Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo, párr. 6.

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 97.

Estados partes deben adoptar medidas para dar efectividad a la Convención hasta el máximo de los recursos de que dispongan. Según el artículo 42, los Estados partes están obligados además a dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención a los niños y a los adultos.

80. Los Estados partes, a fin de hacer realidad efectivamente los derechos que reconoce la Convención a los niños indígenas, tienen que promulgar las disposiciones legislativas apropiadas de conformidad con la Convención. Se deberían asignar recursos suficientes y adoptar medidas especiales en diversas esferas a fin de lograr efectivamente que los niños indígenas disfruten de sus derechos en pie de igualdad con los niños no indígenas. Se deberían adoptar nuevas disposiciones para reunir y desglosar datos y para establecer indicadores a fin de evaluar hasta qué punto se da efectividad a los derechos de los niños indígenas. Para que en la política y en la programación se tenga en cuenta el contexto cultural, los Estados partes deberían celebrar consultas con las comunidades indígenas y directamente con los niños indígenas. Se debería formar a los profesionales que trabajan con niños indígenas acerca de la forma de tener en cuenta los aspectos culturales de los derechos de los niños.

81. El Comité insta a los Estados partes a que, cuando sea procedente, integren mejor en los informes periódicos que le presenten la información relativa al ejercicio de los derechos de los niños indígenas y a la adopción de medidas especiales al respecto. Asimismo, pide a los Estados partes que redoblen sus esfuerzos por traducir y difundir información acerca de la Convención, sus Protocolos facultativos y el proceso de presentación de informes entre las comunidades y los niños indígenas, para que participen activamente en el proceso de vigilancia. Además, se alienta a las comunidades indígenas a que utilicen la Convención como medio de evaluar la forma en que se hacen realidad los derechos de sus niños.

82. Por último, el Comité insta a los Estados partes a que adopten criterios fundados en los derechos con respecto a los niños indígenas sobre la base de la Convención y de otras normas internacionales pertinentes, como el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A fin de que se vigile efectivamente el ejercicio de los derechos de los niños indígenas, se exhorta a los Estados partes a que estrechen su cooperación directa con las comunidades indígenas y, de ser necesario, recaben la cooperación técnica de organismos internacionales, entre ellos las entidades de las Naciones Unidas. Una mejor situación económica y social de los niños indígenas y el ejercicio efectivo de sus derechos a la cultura, la religión y el idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso que, en armonía con sus obligaciones en materia de derechos humanos, cumpla esas obligaciones.

Anexo IV

Observación general N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	57
II. Objetivos	8	58
III. El derecho a ser escuchado como derecho de cada niño y como derecho de los grupos de niños	9–136	59
A. Análisis jurídico	15–67	59
1. Análisis literal del artículo 12.....	19–39	60
a) Párrafo 1 del artículo 12.....	19–31	60
i) "Garantizarán"	19	60
ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"	20–21	60
iii) "El derecho de expresar su opinión libremente"	22–25	61
iv) "En todos los asuntos que afectan al niño"	26–27	62
v) "Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"	28–31	62
b) Párrafo 2 del artículo 12.....	32–39	63
i) El derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño"	32–34	63
ii) "Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado"	35–37	63
iii) "En consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"	38–39	64
2. Medidas para hacer efectivo el derecho del niño a ser escuchado.....	40–47	64
a) Preparación	41	64
b) Audiencia	42–43	64
c) Evaluación de la capacidad del niño	44	64
d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)	45	65
e) Quejas, vías de recurso y reparación.....	46–47	65
3. Obligaciones de los Estados partes	48–67	65
a) Obligaciones básicas de los Estados partes	48–49	65

b)	Obligaciones concretas respecto de los procedimientos judiciales y administrativos	50–67	66
i)	El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales civiles.....	50–56	66
	Divorcio y separación.....	51–52	66
	Separación de los padres y modalidades alternativas de cuidado ...	53–54	66
	Adopción y <i>kafala</i> del derecho islámico.....	55–56	67
ii)	El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales penales	57–64	67
	El niño infractor.....	58–61	67
	El niño víctima y el niño testigo	62–64	67
iii)	El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos administrativos.....	65–67	68
B.	El derecho a ser escuchado y sus vínculos con otras disposiciones de la Convención	68–88	68
1.	Artículos 12 y 3.....	70–74	69
2.	Artículos 12, 2 y 6.....	75–79	69
3.	Artículos 12, 13 y 17.....	80–83	70
4.	Artículos 12 y 5.....	84–85	71
5.	El artículo 12 y el ejercicio de los derechos del niño en general.....	86–88	71
C.	El ejercicio del derecho a ser escuchado en diferentes ámbitos y situaciones	89–131	72
1.	En la familia.....	90–96	72
2.	En las modalidades alternativas de cuidado	97	73
3.	En la atención de salud.....	98–104	73
4.	En la educación y la escuela.....	105–114	75
5.	En las actividades lúdicas, recreativas, deportivas y culturales	115	76
6.	En el lugar de trabajo	116–117	76
7.	En situaciones de violencia	118–121	76
8.	En la formulación de estrategias de prevención.....	122	77
9.	En los procedimientos de inmigración y asilo.....	123–124	77
10.	En situaciones de emergencia	125–126	78
11.	En ámbitos nacionales e internacionales	127–131	78
D.	Condiciones básicas para hacer efectivo el derecho del niño a ser escuchado	132–134	79
E.	Conclusiones	135–136	81

El derecho del niño a ser escuchado

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula lo siguiente:

"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

I. Introducción

1. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención") es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos. En el párrafo 1 se garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. El párrafo 2 afirma, en particular, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

2. El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

3. Desde que se aprobó la Convención en 1989, se ha logrado progresar notablemente a nivel local, nacional, regional y mundial en la elaboración de leyes, políticas y metodologías destinadas a promover la aplicación del artículo 12. En los últimos años se ha ido extendiendo una práctica que se ha conceptualizado en sentido amplio como "participación", aunque este término no aparece propiamente en el texto del artículo 12. Este término ha evolucionado y actualmente se utiliza por lo general para describir procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en los que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y determinan el resultado de esos procesos.

4. Los Estados partes reafirmaron su compromiso respecto del cumplimiento del artículo 12 en el vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2002³¹. Sin embargo, el Comité observa que, en la mayoría de las sociedades del mundo, el ejercicio del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizado por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por

³¹ Resolución S-27/2, "Un mundo apropiado para los niños", aprobada por la Asamblea General en 2002.

barreras políticas y económicas. Si bien muchos niños experimentan dificultades, el Comité reconoce especialmente que determinados grupos de niños, sobre todo los niños y niñas más pequeños, así como los que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos, enfrentan obstáculos particulares en el ejercicio de ese derecho. El Comité también sigue estando preocupado sobre la calidad de muchas de las prácticas que sí se están realizando. Es necesario comprender mejor lo que implica el artículo 12 y cómo se puede aplicar plenamente a todos los niños.

5. En 2006 el Comité celebró un día de debate general sobre el derecho del niño a ser escuchado para estudiar el significado y la importancia del artículo 12, su vinculación con otros artículos y las lagunas, buenas prácticas y cuestiones prioritarias que debían abordarse para fomentar el disfrute de ese derecho³². La presente observación general es resultado del intercambio de información que tuvo lugar ese día con participación de niños, la experiencia acumulada del Comité en el examen de los informes de los Estados partes y el considerable volumen de conocimientos y experiencia sobre la puesta en práctica del derecho consagrado en el artículo 12 por parte de gobiernos, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias, organismos de desarrollo y los propios niños.

6. En la presente observación general se expondrá en primer lugar un análisis jurídico de los dos párrafos del artículo 12 y a continuación se explicarán las condiciones imprescindibles para que se haga plenamente efectivo este derecho, en particular en los procedimientos judiciales y administrativos (sec. A). En la sección B se estudiará la vinculación del artículo 12 con los otros tres principios generales de la Convención, así como su relación con otros artículos. Las condiciones y los efectos del derecho del niño a ser escuchado en diferentes situaciones y ámbitos se examinan en la sección C. En la sección D se resumen las condiciones básicas para el ejercicio de este derecho, y en la sección E figuran las conclusiones.

7. El Comité recomienda que los Estados partes difundan ampliamente la presente observación general en las estructuras gubernamentales y administrativas y entre los niños y la sociedad civil. Para ello habrá que traducirla a los idiomas pertinentes, ofrecer versiones adaptadas a los niños, celebrar talleres y seminarios para estudiar sus consecuencias y el modo en que puede aplicarse con más eficacia, e incorporarla a la formación de todos los profesionales que trabajen para los niños y con niños.

II. Objetivos

8. El objetivo principal de la observación general es apoyar a los Estados partes en la aplicación efectiva del artículo 12. En virtud de ese propósito pretende:

- Aumentar la comprensión del significado del artículo 12 y sus consecuencias para los gobiernos, las partes interesadas, las ONG y la sociedad en general;
- Abundar en el alcance de las leyes, las políticas y las prácticas necesarias para lograr la plena aplicación del artículo 12;
- Destacar los enfoques positivos en la aplicación del artículo 12, teniendo presente la experiencia del Comité en las labores de seguimiento;

³² Véanse las recomendaciones del día de debate general de 2006 sobre el derecho del niño a ser escuchado, que pueden consultarse en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/discussion/Final_Recommendations_after_DGD.doc.

- Proponer los requisitos básicos que deben cumplir los métodos adoptados para que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de los niños en todos los asuntos que los afecten.

III. El derecho a ser escuchado como derecho de cada niño y como derecho de los grupos de niños

9. La observación general está estructurada de acuerdo con la distinción que hace el Comité entre el derecho a ser escuchado de cada niño individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños (por ejemplo, los alumnos de una clase, los niños de un barrio o de un país, los niños con discapacidades o las niñas). La distinción es pertinente porque la Convención estipula que los Estados partes deben garantizar el derecho del niño a ser escuchado en función de su edad y madurez (véase a continuación el análisis jurídico de los párrafos 1 y 2 del artículo 12).

10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o por recabar sus opiniones.

11. Los Estados partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que le permita ejercer su derecho a ser escuchado.

12. Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.

13. Esos procesos se denominan habitualmente participación. El ejercicio del derecho del niño o los niños a ser escuchados es un elemento fundamental de esos procesos. El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños.

14. En la sección A (Análisis jurídico) de la presente observación general, el Comité se ocupa del derecho a ser escuchado que tiene individualmente cada niño. En la sección C (El ejercicio del derecho a ser escuchado en diferentes ámbitos y situaciones), el Comité examina el derecho a ser escuchado tanto de cada niño individualmente como de los niños considerados como grupo.

A. Análisis jurídico

15. El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su ejercicio escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su sistema judicial concreto,

deben garantizar directamente ese derecho, o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

16. El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para él, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

17. El artículo 12 establece como principio general que los Estados partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y el ejercicio de todos los demás derechos incluidos en la Convención estén guiados por lo que ese artículo dispone³³.

18. El artículo 12 pone de manifiesto que el niño tiene derechos que ejercen influencia en su vida y que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad (protección) o su dependencia respecto de los adultos (provisión)³⁴. La Convención reconoce al niño como sujeto de derechos, y la ratificación casi universal de este instrumento internacional por los Estados partes pone de relieve esta condición del niño, que está expresada claramente en el artículo 12.

1. Análisis literal del artículo 12

a) Párrafo 1 del artículo 12

i) "Garantizarán"

19. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño a expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"

20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. A ese respecto, el Comité subraya lo siguiente:

- En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el Comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está

³³ Véase la Observación general N° 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/5).

³⁴ A menudo se hace referencia a las "tres pes" de la Convención: provisión, protección y participación.

"firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas³⁵. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente³⁶. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

- En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.
- En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho a los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidad deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones a los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.
- Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño.

iii) "El derecho de expresar su opinión libremente"

22. El niño tiene el "derecho de expresar su opinión libremente". "Libremente" significa que puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. "Libremente" significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "Libremente" es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás.

23. Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que éste se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones.

24. El Comité hace hincapié en que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en él.

25. El ejercicio del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escucharlo y los padres o tutores le informen de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. El niño también debe estar informado sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que el niño pueda adoptar decisiones claras.

³⁵ CRC/C/GC/7/Rev.1, párr. 14.

³⁶ Véase Lansdown, G., "The evolving capacities of the child", Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF/Save the Children, Florencia (2005).

iv) "En todos los asuntos que afectan al niño"

26. Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.

27. El Grupo de Trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos que redactó el texto de la Convención rechazó una propuesta para definir esos asuntos mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un niño o un grupo de niños. Por el contrario, se decidió que el derecho del niño a ser escuchado debía referirse a "todos los asuntos que afectan al niño". El Comité considera preocupante que con frecuencia se deniegue a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto. Aunque el Comité apoya una definición amplia del término "asuntos", que también comprende cuestiones no mencionadas explícitamente en la Convención, reconoce que le siguen los términos "que afectan al niño", que se añadieron para aclarar que no se pretendía un mandato político general. Sin embargo, la práctica, incluida la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, demuestra que una interpretación amplia de los asuntos que afectan al niño y a los niños contribuye a incluir al niño en los procesos sociales de su comunidad y su sociedad. Así, los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones.

v) "Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"

28. Es necesario tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicarle la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.

29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de la edad y la madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

30. "Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño.

31. Debe prestarse atención a la noción de desarrollo evolutivo del niño y a la dirección y orientación que proporcionen los padres (véanse párrafo 84 y sección C *infra*).

b) *Párrafo 2 del artículo 12*

- i) El derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño"

32. El párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. El Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de la salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.

33. El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para éste.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, falta de sensibilidad o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de los tribunales, la vestimenta de los jueces y abogados, y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

- ii) "Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado"

35. Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.

37. El representante deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad). Deberán elaborarse códigos

de conducta destinados a los representantes que sean designados para representar las opiniones del niño.

iii) "En consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

38. La oportunidad de ser representado debe estar "en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". No debe interpretarse que estos términos permiten utilizar legislación de procedimiento que restrinja o impida el disfrute de este derecho fundamental. Por el contrario, se alienta a los Estados partes a que cumplan las normas básicas de imparcialidad de los procedimientos, como el derecho a la defensa y el derecho a acceder al expediente propio.

39. Cuando no se respete la reglamentación, la decisión del tribunal o de la autoridad administrativa puede ser impugnada y podrá ser anulada, sustituida o remitida a un nuevo examen jurídico.

2. Medidas para hacer efectivo el derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial, así como en otras circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada al contexto de que se trate.

a) *Preparación*

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que éste esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y ha de tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) *Audiencia*

42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que él haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) *Evaluación de la capacidad del niño*

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis individual del caso indique que es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor

destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.

d) *Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)*

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informarle del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) *Quejas, vías de recurso y reparación*

46. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado³⁷. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas; deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En caso de conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, éstos deben tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

47. Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), éste debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos. Los procedimientos de denuncia deben proporcionar mecanismos solventes para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo.

3. Obligaciones de los Estados partes

a) *Obligaciones básicas de los Estados partes*

48. El derecho del niño a ser escuchado impone a los Estados partes la obligación de revisar o modificar su legislación para introducir los mecanismos que den acceso a los niños a la información pertinente, el apoyo adecuado en caso necesario, información sobre la consideración otorgada a sus opiniones y procedimientos de denuncia, recurso o reparación.

49. Para cumplir esas obligaciones, los Estados partes deben adoptar las siguientes estrategias:

- Revisar y retirar las declaraciones restrictivas y las reservas respecto del artículo 12;
- Establecer instituciones independientes de derechos humanos, como defensores del niño o comisionados con un amplio mandato en materia de derechos del niño³⁸;
- Impartir capacitación sobre el artículo 12 y su aplicación en la práctica para todos los profesionales que trabajen con niños y para los niños, como abogados, jueces, policías, trabajadores sociales, trabajadores comunitarios, psicólogos, cuidadores,

³⁷ Véase la Observación general N° 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24.

³⁸ Véase la Observación general N° 2 (2002) del Comité sobre el papel de las instituciones independientes de derechos humanos.

oficiales de internados y prisiones, profesores de todos los niveles del sistema educativo, médicos, enfermeros y otros profesionales de la salud, funcionarios y empleados públicos, funcionarios encargados de cuestiones de asilo y dirigentes tradicionales;

- Garantizar que existan las condiciones adecuadas que apoyen y estimulen a los niños para que expresen sus opiniones, y asegurarse de que estas opiniones se tengan debidamente en cuenta mediante normas y dispositivos que estén firmemente cimentados en las leyes y los códigos institucionales y sean evaluados periódicamente respecto de su eficacia;
- Combatir las actitudes negativas, que obstaculizan la plena realización del derecho del niño a ser escuchado, mediante campañas públicas que incluyan a los líderes de opinión y los medios de difusión, a fin de cambiar concepciones tradicionales muy extendidas en relación con el niño.

b) Obligaciones concretas respecto de los procedimientos judiciales y administrativos

i) El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales civiles

50. Las principales cuestiones que exigen que el niño sea escuchado son las que se detallan a continuación.

Divorcio y separación

51. En casos de separación o divorcio, los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales. El juez determina las cuestiones relativas a la manutención del niño, la custodia y el acceso, ya sea en un juicio o a través de mediación prescrita por el tribunal. Muchas jurisdicciones han incluido en sus leyes, respecto de la disolución de una relación, una disposición por la que el juez debe otorgar especial consideración al "interés superior del niño".

52. Por ese motivo, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones y en los procesos de mediación. Algunas jurisdicciones, por motivos de política o de legislación, prefieren indicar una edad en que el niño es considerado capaz de expresar sus propias opiniones. Sin embargo, la Convención prevé que este asunto se determine caso por caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad del niño.

Separación de los padres y modalidades alternativas de cuidado

53. Cuando se adopte la decisión de apartar a un niño de su familia porque es víctima de abusos o negligencia en su hogar, debe tenerse en cuenta la opinión del niño para determinar su interés superior. La intervención puede iniciarse a raíz de una queja de un niño, otro familiar o un miembro de la comunidad en que se denuncie el abuso o la negligencia en la familia.

54. La experiencia del Comité es que los Estados partes no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado. El Comité recomienda que los Estados partes garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño, en particular en las decisiones relativas a su asignación a hogares de acogimiento familiar o de guarda, la elaboración y revisión de planes de cuidado alternativo y el contacto con los padres y la familia.

Adopción y *kafala* del derecho islámico

55. Cuando se haya previsto para un niño la adopción o la *kafala* del derecho islámico y finalmente vaya a ser adoptado o tutelado en régimen de *kafala*, es de vital importancia que el niño sea escuchado. Este proceso también es necesario cuando los padres o la familia de acogida adopten a un niño, aunque éste y los padres adoptivos potenciales ya hayan estado conviviendo durante algún tiempo.

56. El artículo 21 de la Convención estipula que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial. En las decisiones relativas a la adopción, la *kafala* u otros tipos de acogimiento, el "interés superior" del niño no puede determinarse sin tomar en consideración sus opiniones. El Comité insta a todos los Estados partes a que informen al niño, de ser posible, sobre los efectos de la adopción, la *kafala* u otros tipos de acogimiento y a que garanticen mediante leyes que sus opiniones sean escuchadas.

ii) El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos judiciales penales

57. En los procedimientos penales, el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan debe ser respetado y ejercido escrupulosamente en todas las etapas del proceso de justicia juvenil³⁹.

El niño infractor

58. El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención implica que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho de ser escuchado. Ese derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso judicial, desde la etapa prejudicial, en que el niño tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez instructor. También es aplicable en las etapas de sentencia y resolución, así como en la aplicación de las medidas impuestas.

59. En caso de remisión a medios extrajudiciales, como la mediación, el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida.

60. Para participar efectivamente en el procedimiento, el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente.

61. Las audiencias judiciales y de otro tipo de un niño en conflicto con la ley deben realizarse a puerta cerrada. Las excepciones a esta norma deben ser muy limitadas y estar claramente estipuladas en la legislación nacional y guiadas por el interés superior del niño.

El niño víctima y el niño testigo

62. El niño víctima y el niño testigo de un delito deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos"⁴⁰.

³⁹ Véase la Observación general N° 10 (2007) del Comité sobre los derechos del niño en la justicia de menores (CRC/C/GC/10).

⁴⁰ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, en particular artículos 8, 19 y 20. Puede consultarse en: www.un.org/ecosoc/docs/2005/Resolution%202005-20.pdf.

63. Eso significa, en particular, que debe hacerse todo lo posible para que se consulte a los niños víctimas y/o testigos de delitos sobre los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial.

64. El derecho del niño víctima y testigo también está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el "interrogatorio", los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación.

iii) El derecho del niño a ser escuchado en procedimientos administrativos

65. Todos los Estados partes deben incorporar a su legislación procedimientos administrativos que se ajusten a los requisitos del artículo 12 y garantizar el derecho del niño a ser escuchado junto con otros derechos procesales, como el derecho a la divulgación de los expedientes pertinentes, la notificación de la vista y la representación por los progenitores u otras personas.

66. Es más probable que un niño participe en un procedimiento administrativo que en uno judicial, porque los procedimientos administrativos son menos formales, más flexibles y relativamente fáciles de establecer mediante las leyes y normas. El procedimiento tiene que estar adaptado a los niños y ser accesible.

67. Como ejemplos de procedimientos administrativos que afectan a los niños pueden mencionarse los mecanismos para abordar cuestiones de disciplina en las escuelas (como suspensiones y expulsiones), las negativas a entregar certificados escolares y las cuestiones relativas al rendimiento, las medidas disciplinarias y las negativas a otorgar privilegios en los centros de detención de menores de edad, las solicitudes de asilo de niños no acompañados y las solicitudes de licencias de conducir. En estos asuntos, el niño debe tener el derecho de ser escuchado y disfrutar de los demás derechos "en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

B. El derecho a ser escuchado y sus vínculos con otras disposiciones de la Convención

68. El artículo 12, como principio general, está vinculado a los demás principios generales de la Convención, como el artículo 2 (derecho a la no discriminación) y el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y, en particular, es interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño). El artículo también está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información). Además, el artículo 12 está conectado con todos los demás artículos de la Convención, que no podrían aplicarse íntegramente si no se respeta al niño como sujeto con sus propias opiniones sobre los derechos consagrados en los artículos respectivos y sobre su cumplimiento.

69. La vinculación del artículo 12 con el artículo 5 (evolución de las facultades del niño y dirección y orientación apropiadas de los padres, véase el párrafo 84 de la presente observación general) es de especial relevancia, porque es fundamental que en la orientación que ofrezcan los padres se tenga en cuenta el desarrollo evolutivo del niño.

1. Artículos 12 y 3

70. El objetivo del artículo 3 es garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño. Eso significa que toda medida que se adopte en nombre del niño tiene que respetar el interés superior de éste. El interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración dicho interés superior. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria.

71. El interés superior del niño, establecido en consulta con éste, no es el único factor que debe tenerse en consideración en la actuación de las instituciones, las autoridades y la administración. Sin embargo, es de importancia fundamental, como lo son las opiniones del niño.

72. El artículo 3 está dedicado a los casos individuales, pero también exige de manera explícita que se atienda al interés superior de los niños como grupo en todas las medidas concernientes a éstos. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación de tener presente no únicamente la situación particular de cada niño al determinar su interés superior, sino también el interés de los niños como grupo. Además, los Estados partes deben examinar las medidas que adopten las instituciones privadas y públicas, las autoridades y los órganos legislativos. El hecho de que la obligación se haga extensiva a los "órganos legislativos" indica claramente que toda ley, regla o norma que afecte a los niños debe guiarse por el criterio del "interés superior".

73. No hay duda de que el interés superior de los niños como grupo definido debe establecerse de la misma manera que se hace al ponderar el interés de un niño individualmente. Si está en juego el interés superior de un gran número de niños, los jefes de instituciones, las autoridades o los órganos gubernamentales también deben brindar oportunidades de que se escuche a los niños afectados de esos grupos no definidos y se tengan en cuenta debidamente sus opiniones al planificar medidas, incluso decisiones legislativas, que los afecten directa o indirectamente.

74. No existe conflicto entre los artículos 3 y 12, sino solamente complementariedad entre los dos principios generales: uno establece el objetivo de alcanzar el interés superior del niño y el otro ofrece la metodología para lograr el objetivo de escuchar al niño o a los niños. En realidad, no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

2. Artículos 12, 2 y 6

75. El derecho a la no discriminación es un derecho inherente que garantizan todos los instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, todo niño tiene derecho a no ser discriminado en el ejercicio de sus derechos, incluidos los que se enuncian en el artículo 12. El Comité recalca que los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a expresar libremente sus opiniones y a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición. Los Estados partes deben abordar la discriminación, en particular contra grupos de niños

vulnerables o marginados, para asegurar que éstos tengan garantizado su derecho a ser escuchados y puedan participar en todos los asuntos que los afecten en pie de igualdad con los demás niños.

76. En particular, el Comité observa con preocupación que en algunas sociedades hay actitudes y prácticas tradicionales que menoscaban y limitan gravemente el disfrute de este derecho. Los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para concienciar y educar a la sociedad sobre los efectos negativos de esas actitudes y prácticas y fomentar los cambios de actitud para lograr la plena efectividad de los derechos que asisten a todos los niños al amparo de la Convención.

77. El Comité insta a los Estados partes a que presten especial atención al derecho de la niña a ser escuchada, recibir apoyo, si lo necesita, para expresar su opinión y para que esta se tenga debidamente en cuenta, dado que los estereotipos de género y los valores patriarcales perjudican e imponen graves limitaciones a las niñas en el disfrute del derecho enunciado en el artículo 12.

78. El Comité celebra la obligación contraída por los Estados partes conforme al artículo 7 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de asegurar que los niños con discapacidad reciban la asistencia y el equipo necesarios para que puedan expresar su opinión libremente y para que esa opinión reciba la debida consideración.

79. El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que cada niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados partes deben garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. El Comité señala la importancia de promover las oportunidades en favor del derecho del niño a ser escuchado, habida cuenta de que la participación de éste es un instrumento para estimular el desarrollo integral de su personalidad y sus capacidades de conformidad con el artículo 6 y con los objetivos en materia de educación que se enuncian en el artículo 29.

3. Artículos 12, 13 y 17

80. El artículo 13, sobre el derecho a la libertad de expresión, y el artículo 17, sobre el acceso a la información, representan condiciones imprescindibles para el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado. Esos artículos establecen que los niños son sujetos de derechos y, junto con el artículo 12, afirman que el niño tiene derecho a ejercer esos derechos en su propio nombre, conforme a su desarrollo evolutivo.

81. El derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, se suele confundir con el artículo 12. Sin embargo, aunque esos dos artículos están estrechamente vinculados, se refieren a derechos diferentes. La libertad de expresión se relaciona con el derecho a tener y expresar opiniones y a recabar y recibir información por cualquier medio. Afirma el derecho de los niños a que el Estado parte no limite las opiniones que tienen o expresan. La obligación que impone a los Estados partes es la de abstenerse de injerir en la expresión de esas opiniones o en el acceso a la información, protegiendo al mismo tiempo el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público. Sin embargo, el artículo 12 se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida. El artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones, y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. La libertad de expresión a que se refiere el artículo 13 no exige ese tipo de participación o respuesta de los Estados partes. Sin embargo, la creación de una atmósfera de respeto para que los niños expresen sus opiniones

de manera consecuente con el artículo 12 contribuye también a la formación de la capacidad de los niños para ejercer su derecho a la libertad de expresión.

82. Hacer efectivo el derecho del niño a la información de manera coherente con el artículo 17 es en gran medida una condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho a expresar las opiniones. Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad, respecto de todas las cuestiones que les interesan. Esto es aplicable a la información, por ejemplo, relacionada con sus derechos, las actuaciones que los afecten, la legislación, la reglamentación y las normas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y denuncia. En forma consecuente tanto con el artículo 17 como con el artículo 42, los Estados partes deben incluir los derechos de los niños en los programas de estudios.

83. El Comité recuerda también a los Estados partes que los medios de comunicación constituyen un recurso importante tanto para fomentar la conciencia del derecho de los niños a expresar sus opiniones como para brindarles la oportunidad de expresar esas opiniones públicamente. Insta a que se dediquen más recursos en los distintos tipos de medios de comunicación para incluir a los niños en la preparación de programas y en la creación de oportunidades para que los propios niños desarrollen y dirijan iniciativas relativas a los medios de comunicación con respecto a sus derechos⁴¹.

4. Artículos 12 y 5

84. El artículo 5 de la Convención establece que los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, los tutores o los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de impartir dirección y orientación al niño en su ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Por consiguiente, el niño tiene derecho a recibir dirección y orientación, que tienen que compensar su falta de conocimientos, experiencia y comprensión y estar en consonancia con la evolución de sus facultades, como se establece en ese artículo. Cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables de él transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Esta transformación no tendrá lugar en un punto fijo del desarrollo del niño, sino que se producirá paulatinamente a medida que se lo alienta a aportar sus opiniones.

85. Esta condición se ve reafirmada por el artículo 12 de la Convención, que estipula que deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño, siempre que éste esté en condiciones de formarse un juicio propio. En otras palabras, a medida que los niños adquieren facultades tienen derecho a asumir un nivel cada vez mayor de responsabilidad respecto de la regulación de los asuntos que los afectan⁴².

5. El artículo 12 y el ejercicio de los derechos del niño en general

86. Además de los artículos examinados en los párrafos anteriores, la mayor parte de los demás artículos de la Convención exigen y promueven la intervención de los niños en los asuntos que los afectan. Para abarcar estas múltiples intervenciones, se utiliza constantemente el concepto de participación. Sin lugar a dudas, el eje de esas intervenciones es el artículo 12, pero la exigencia de planificar, trabajar y elaborar medidas en consulta con los niños está presente en toda la Convención.

⁴¹ Día de debate general sobre el niño y los medios de comunicación (1996): www.unhcr.ch/html/menu2/6/crc/doc/days/media.pdf.

⁴² Observación general N° 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

87. La práctica de la aplicación del artículo se refiere a una amplia gama de asuntos, como la salud, la economía, la educación o el medio ambiente, que son de interés no solamente para el niño como individuo sino también para los grupos de niños y para los niños en general. Por consiguiente, el Comité siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos no sólo destinados a niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad.

88. Esta concepción amplia de la participación del niño se hace patente en el documento final aprobado por la Asamblea General en su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones y titulado "Un mundo apropiado para los niños". Los Estados partes prometieron "elaborar y aplicar programas para fomentar la genuina participación de los niños, incluidos los adolescentes, en los procesos de adopción de decisiones, incluso en las familias, en las escuelas y en los planos nacional y local" (párr. 32, apartado 1). En la Observación general N° 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité declaró: "Es importante que los gobiernos establezcan una relación directa con los niños, y no simplemente una relación por conducto de ONG o de instituciones de derechos humanos"⁴³.

C. El ejercicio del derecho a ser escuchado en diferentes ámbitos y situaciones

89. El derecho del niño a ser escuchado debe hacerse efectivo en los diversos ámbitos y situaciones en que éste crece, se desarrolla y aprende. En esos ámbitos y situaciones existen diferentes conceptos del niño y del papel que desempeña, que pueden propiciar o restringir su participación en asuntos cotidianos y decisiones cruciales. Existen varias maneras de influir en el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado que pueden utilizar los Estados partes para fomentar la participación de éste.

1. En la familia

90. La familia, en la que los niños pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomados en serio desde las edades más tempranas, supone un importante modelo y una preparación para que el niño ejerza el derecho a ser escuchado en el conjunto de la sociedad. Esa manera de ejercer la labor de los padres sirve para promover el desarrollo individual, mejorar las relaciones familiares y apoyar la socialización del niño y desempeña una función preventiva contra toda forma de violencia en el hogar y en la familia.

91. La Convención reconoce los derechos y las responsabilidades de los padres u otros tutores de los niños de impartirles dirección y orientación apropiadas (véase párrafo 84 *supra*), pero destaca que esto tiene por objeto permitir que los niños ejerzan sus derechos y requiere que se haga en consonancia con su desarrollo evolutivo.

92. Los Estados partes, mediante leyes y políticas, deberían alentar a los padres, tutores y cuidadores a escuchar a los niños y tener debidamente en cuenta sus opiniones en los asuntos que los conciernen. También se debería aconsejar a los padres que presten apoyo a los niños para que hagan efectivo su derecho a expresar su opinión libremente y para que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones en todos los niveles de la sociedad.

93. Con el fin de apoyar el desarrollo de estilos de crianza de los hijos que respeten el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda que los Estados partes promuevan

⁴³ *Ibíd.*, párr. 12.

programas de educación de los padres que se basen en conductas y actitudes positivas existentes y que difundan información acerca de los derechos del niño y de los padres consagrados en la Convención.

94. Esos programas deben abordar:

- La relación de respeto mutuo entre padres e hijos;
- La participación de los niños en la adopción de decisiones;
- Las consecuencias de tener debidamente en cuenta las opiniones de cada miembro de la familia;
- La comprensión, la promoción y el respeto del desarrollo evolutivo del niño;
- Los modos de tratar las opiniones en conflicto dentro de la familia.

95. Los programas deben recalcar el principio de que las niñas y los niños tienen el mismo derecho a expresar sus opiniones.

96. Los medios de difusión deben desempeñar un papel preeminente en la tarea de comunicar a los padres que la participación de sus hijos tiene un gran valor para los propios niños, su familia y la sociedad.

2. En las modalidades alternativas de cuidado

97. Deben introducirse mecanismos para garantizar que los niños que se encuentren en todas las modalidades alternativas de cuidado, en particular en instituciones, puedan expresar sus opiniones y que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en los asuntos relativos a su situación, a las normas relativas al cuidado que reciban en familias u hogares de guarda y a su vida diaria. Entre esos mecanismos cabe mencionar los siguientes:

- Legislación que otorgue al niño el derecho a disponer de información acerca de todo plan de acogimiento, cuidado y/o tratamiento, así como de verdaderas oportunidades de expresar sus opiniones y de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en todo el proceso de adopción de decisiones.
- Legislación que garantice el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta al organizar y establecer servicios de cuidado adaptados a los niños.
- Establecimiento de una institución competente de seguimiento, como un defensor del niño, un comisionado o una inspección, para seguir de cerca el cumplimiento de las normas y reglamentos que rigen el modo en que se ofrece cuidado, protección o tratamiento a los niños de conformidad con las obligaciones derivadas del artículo 3. El órgano de seguimiento, en virtud de su mandato, debe tener acceso ilimitado a las instituciones residenciales (incluidas las destinadas a los niños en conflicto con la ley) para escuchar directamente las opiniones e inquietudes de los niños y debe verificar en qué medida la propia institución escucha y tiene debidamente en cuenta las opiniones de los niños.
- Establecimiento de mecanismos efectivos, por ejemplo, un consejo representativo de las niñas y los niños en la institución de cuidado residencial, con atribuciones para participar en la formulación y ejecución de las políticas y de todas las normas de la institución.

3. En la atención de salud

98. La realización de las disposiciones de la Convención exige el respeto del derecho del niño a expresar su opinión y a participar en la promoción del desarrollo saludable y el

bienestar de los niños. Esta norma es aplicable a cada una de las decisiones relativas a la atención de salud y a la participación de los niños en la formulación de políticas y servicios de salud.

99. El Comité señala que hay varias cuestiones distintas pero interrelacionadas que es necesario considerar respecto de la participación de los niños en las prácticas y decisiones relativas a su propia atención de salud.

100. Se debe incluir a los niños, incluidos los niños pequeños, en los procesos de adopción de decisiones de modo conforme al desarrollo de sus capacidades. Se les debe suministrar información sobre los tratamientos que se propongan y sus efectos y resultados, en particular de manera apropiada y accesible para los niños con discapacidad.

101. Es necesario que los Estados partes introduzcan leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial sin el consentimiento de los padres, independientemente de la edad del niño, en los casos que sea necesario para la protección de la seguridad o el bienestar de éste. Es necesario que los niños tengan ese tipo de acceso, por ejemplo, en los casos en que estén experimentando violencia o maltrato en el hogar o necesiten educación o servicios de salud reproductiva, o en caso de que haya conflictos entre los padres y el niño con respecto al acceso a los servicios de salud. El derecho al asesoramiento y consejo es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad.

102. El Comité celebra que en algunos países se haya establecido una edad fija en que el derecho al consentimiento pasa al niño, y alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de introducir ese tipo de legislación. Así, los niños mayores de esa edad tienen derecho a otorgar su consentimiento sin el requisito de que haya habido una evaluación profesional individual de su capacidad, después de haber consultado a un experto independiente y competente. Sin embargo, el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes garanticen que, cuando un niño menor de esa edad demuestre capacidad para expresar una opinión con conocimiento de causa sobre su tratamiento, se tome debidamente en cuenta esa opinión.

103. Los médicos y las instituciones de atención de salud deben suministrar información clara y accesible a los niños sobre sus derechos con respecto a su participación en la investigación pediátrica y los ensayos clínicos. Deben estar informados sobre la investigación para que pueda obtenerse su consentimiento otorgado con conocimiento de causa, aparte de otras salvaguardas de procedimiento.

104. Los Estados partes también deben introducir medidas para permitir que los niños aporten sus opiniones y experiencia a la planificación y programación de servicios destinados a su salud y desarrollo. Se deben recabar sus opiniones respecto de todos los aspectos de la prestación de servicios de salud, incluidos los servicios que se necesitan, la forma y el lugar en que se prestan mejor, los obstáculos discriminatorios al acceso a los servicios, la calidad y las actitudes de los profesionales de la salud y la forma de promover la capacidad de estos niños para asumir niveles mayores de responsabilidad por su propia salud y desarrollo. Esta información se puede obtener, por ejemplo, mediante sistemas de recogida de comentarios de los niños que utilicen los servicios o participen en procesos de investigación y consultivos, y puede transmitirse a los consejos o parlamentos de niños de ámbito local o nacional para preparar normas e indicadores de servicios de salud que respeten los derechos del niño⁴⁴.

⁴⁴ El Comité también recuerda su Observación general N° 3 (2003) sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, párrs. 11 y 12, y su Observación general N° 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes, párr. 6.

4. En la educación y la escuela

105. El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental para la realización del derecho a la educación. El Comité observa con preocupación el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas. Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño ni que éstas se tengan debidamente en cuenta.

106. El Comité recomienda que los Estados partes adopten medidas para fomentar las oportunidades de que los niños expresen sus opiniones y de que éstas se tengan debidamente en cuenta respecto de las cuestiones que se exponen a continuación.

107. En todos los entornos docentes, incluidos los programas educativos de la primera infancia, debe promoverse el papel activo del niño en un entorno de aprendizaje participativo⁴⁵. En la enseñanza y el aprendizaje deben tenerse en cuenta las condiciones de vida y las perspectivas vitales de los niños. Por ese motivo, las autoridades docentes deben incluir las opiniones de los niños y sus padres en la planificación de los planes de estudio y programas escolares.

108. Para que la enseñanza de los derechos humanos haga sentir su influencia en las motivaciones y la conducta de los niños, los derechos humanos deben practicarse en las instituciones en que el niño aprende, juega y vive junto con otros niños y adultos⁴⁶. En particular, el derecho del niño a ser escuchado es objeto de un examen crítico por los niños de esas instituciones, en que éstos pueden observar si en efecto se tienen debidamente en cuenta sus opiniones conforme a lo declarado en la Convención.

109. La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias. El Comité observa con satisfacción la generalización de la enseñanza mutua y el asesoramiento entre pares.

110. La participación permanente de los niños en los procesos de adopción de decisiones debe lograrse mediante, entre otras cosas, los consejos de aula, los consejos de alumnos y la representación del alumnado en los consejos y comités escolares, en que los alumnos puedan expresar libremente sus opiniones sobre la formulación y aplicación de las políticas y los códigos de conducta de la escuela. Es necesario consagrar esos derechos en la legislación en lugar de depender de la buena voluntad de las autoridades escolares, la escuela o el director para hacerlos respetar.

111. Más allá de la escuela, los Estados partes deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa, en particular sobre el fortalecimiento del carácter adaptado a los niños del sistema docente, las posibilidades de aprendizaje regladas y no regladas que les brinden una "segunda oportunidad", los planes de estudio, los métodos de enseñanza, las estructuras escolares, los niveles de exigencia, los presupuestos y los sistemas de protección de la infancia.

112. El Comité alienta a los Estados partes a que apoyen la creación de organizaciones independientes de estudiantes que puedan ayudar a los niños a desempeñar de forma competente sus funciones participativas en el sistema educativo.

⁴⁵ "Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos: Marco para hacer realidad el derecho de los niños a la educación y los derechos en la educación", UNICEF/UNESCO (2007).

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 1 (2001) sobre los propósitos de la educación (artículo 29, párrafo 1 de la Convención) (CRC/GC/2001/1).

113. En las decisiones sobre la transición hacia el siguiente nivel escolar o la elección de grupos de alumnos según sus aptitudes, hay que asegurar el derecho del niño a ser escuchado, porque esas decisiones afectan profundamente a su interés superior. Dichas decisiones deben estar sujetas a recurso administrativo o judicial. Además, en los asuntos de disciplina debe respetarse al máximo el derecho del niño a ser escuchado⁴⁷. En particular, en el caso de la exclusión de un niño de la enseñanza o la escuela, esta decisión debe estar sujeta a recurso judicial, dado que contradice el derecho del niño a la educación.

114. El Comité celebra que se hayan introducido en muchos países programas escolares adaptados a los niños, que procuran crear atmósferas interactivas, atentas, protectoras y participativas que preparen a los niños y los adolescentes para asumir un papel activo en la sociedad y una ciudadanía responsable dentro de sus comunidades.

5. En las actividades lúdicas, recreativas, deportivas y culturales

115. Los niños necesitan actividades lúdicas, recreativas, físicas y culturales para su desarrollo y socialización. Esas actividades deberían estar concebidas teniendo en cuenta sus preferencias y capacidades. Se debe consultar a los niños que puedan expresar sus opiniones respecto de la accesibilidad y el carácter apropiado de las instalaciones de juego y esparcimiento. Debe brindarse a los niños muy pequeños y a algunos niños con discapacidad que no puedan participar en los procesos oficiales de consulta oportunidades especiales de expresar sus preferencias.

6. En el lugar de trabajo

116. Los niños que trabajen a una edad más temprana que la permitida por las leyes y por los Convenios Nos. 138 (1973) y 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo tienen que ser escuchados en un entorno adaptado a ellos para comprender sus opiniones sobre la situación y su interés superior. Deben ser incluidos en la búsqueda de una solución que respete las limitaciones económicas y socioestructurales y el contexto cultural en que trabajan. Los niños también deben ser escuchados cuando se formulen políticas para eliminar las causas profundas del trabajo infantil, en particular en lo que respecta a la educación.

117. Los niños trabajadores tienen derecho a estar protegidos por ley contra la explotación y deben ser escuchados cuando los inspectores que investiguen la aplicación de las leyes laborales examinen los lugares y las condiciones de trabajo. Los niños y, si existen, los representantes de las asociaciones de niños trabajadores también deben ser escuchados cuando se redacten las leyes laborales o cuando se examine y evalúe el cumplimiento de las leyes.

7. En situaciones de violencia

118. La Convención establece el derecho del niño a estar protegido de todas las formas de violencia y la responsabilidad de los Estados partes de garantizar este derecho a todos los niños sin discriminación de ningún tipo. El Comité alienta a los Estados partes a que consulten con los niños en la formulación y aplicación de medidas legislativas, normativas, educacionales y de otro orden para hacer frente a toda forma de violencia. Es necesario en especial garantizar que no se excluya a los niños marginados y desfavorecidos, como los que atraviesan situaciones de explotación, los niños de la calle y los refugiados, de los procesos consultivos encaminados a obtener sus opiniones acerca de la legislación y los procesos normativos pertinentes.

⁴⁷ Los Estados partes deben remitirse a la Observación general N° 8 (2006) del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (CRC/C/GC/8), en que se explican estrategias participativas para eliminar los castigos corporales.

119. A ese respecto, el Comité acoge con interés las conclusiones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños e insta a los Estados partes a que apliquen plenamente sus recomendaciones, en particular la recomendación de ofrecer el espacio necesario para que los niños expresen libremente sus opiniones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones en todos los aspectos de la prevención, la presentación de informes y la vigilancia de la violencia contra los niños⁴⁸.

120. Gran parte de los actos de violencia cometidos contra niños no se enjuician, tanto porque ciertas formas de conducta abusiva son vistas por los niños como prácticas culturales aceptadas como por la falta de mecanismos de denuncia adaptados a ellos. Por ejemplo, no tienen a nadie a quien puedan informar de manera confidencial y segura de que han sufrido malos tratos, como castigos corporales, mutilación genital o matrimonio prematuro, ni disponen de canales para comunicar sus observaciones generales a los responsables de hacer efectivos sus derechos. Así, para que los niños estén incluidos efectivamente en las medidas de protección hace falta que estén informados de su derecho a ser escuchados y que crezcan libres de todas las formas de violencia física y psicológica. Los Estados partes deben obligar a todas las instituciones dedicadas a la infancia a que establezcan un fácil acceso a las personas y organizaciones a las que los niños puedan informar de forma confidencial y segura, por ejemplo mediante líneas de atención telefónica, y ofrecer lugares en que los niños puedan aportar sus experiencias y opiniones sobre la eliminación de la violencia contra ellos.

121. El Comité también llama la atención de los Estados partes sobre la recomendación del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños de que se preste apoyo y se aliente a las organizaciones de niños y las iniciativas dirigidas por ellos para abordar la violencia, y se incluya a esas organizaciones en la elaboración, el establecimiento y la evaluación de programas y medidas contra la violencia, de modo que los niños puedan desempeñar un papel principal en su propia protección.

8. En la formulación de estrategias de prevención

122. El Comité observa que la voz de los niños ha pasado a ser una fuerza cada vez más poderosa en la prevención de las violaciones de los derechos del niño. Se encuentran ejemplos de buenas prácticas, por ejemplo, en el terreno de la prevención de la violencia en las escuelas, la lucha contra la explotación del niño mediante trabajos peligrosos y agotadores, la prestación de servicios de salud y educación a los niños de la calle y el sistema de justicia juvenil. Se debe consultar a los niños en la formulación de legislación y políticas relacionadas con esas y otras materias problemáticas y hacerlos participar en la elaboración, el desarrollo y la aplicación de los planes y programas conexos.

9. En los procedimientos de inmigración y asilo

123. Los niños que llegan a un país siguiendo a sus padres en busca de trabajo o como refugiados están en una situación especialmente vulnerable. Por ese motivo es urgente hacer respetar plenamente su derecho a expresar sus opiniones sobre todos los aspectos de los procedimientos de inmigración y asilo. En el caso de la migración, hay que escuchar al niño en relación con sus expectativas educativas y sus condiciones de salud a fin de integrarlo en los servicios escolares y de salud. En el caso de una demanda de asilo, el niño debe tener además la oportunidad de presentar sus motivos para formular dicha demanda.

124. El Comité destaca que debe darse a esos niños toda la información pertinente, en su propio idioma, acerca de sus derechos, los servicios disponibles, incluidos los medios de

⁴⁸ Informe del Experto independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299).

comunicación, y el proceso de inmigración y asilo, para que se haga oír su voz y que su opinión se tenga debidamente en cuenta en los procedimientos. Debe designarse a un tutor o asesor a título gratuito. Los niños solicitantes de asilo también pueden necesitar datos sobre el paradero de su familia e información actualizada sobre la situación en su país de origen para determinar su interés superior. Puede ser necesario prestar asistencia especial a los niños que hayan participado en un conflicto armado para permitirles expresar sus necesidades. Además, es necesario prestar atención a garantizar que se incluya a los niños apátridas en los procesos de adopción de decisiones en los territorios en que residen⁴⁹.

10. En situaciones de emergencia

125. El Comité subraya que el derecho enunciado en el artículo 12 no pierde vigencia en situaciones de crisis o posteriores a una crisis. Existe un conjunto de pruebas cada vez mayor de la contribución importante que pueden hacer los niños en situaciones de conflicto, en la resolución de conflictos y en los procesos de reconstrucción después de las emergencias⁵⁰. Así, el Comité recalcó en su recomendación a raíz del día de debate general de 2008 que se debía alentar y facilitar la participación de los niños afectados por emergencias en el análisis de su situación y sus perspectivas de futuro. La participación de los niños los ayuda a retomar el control de su vida, contribuye a la rehabilitación, fomenta las aptitudes de organización y fortalece el sentimiento de identidad. Sin embargo, es necesario tener cuidado de proteger a los niños de la exposición a situaciones en que probablemente resulten traumatizados o afectados.

126. En consecuencia, el Comité alienta a los Estados partes a que apoyen mecanismos que permitan a los niños, y en particular los adolescentes, desempeñar un papel activo en los procesos tanto de reconstrucción posteriores a emergencias como de resolución después de los conflictos. Deben recabarse sus opiniones respecto de la evaluación, elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de los programas. Por ejemplo, se puede estimular a los niños de los campamentos de refugiados a hacer una contribución a su propia seguridad y bienestar mediante el establecimiento de foros de niños. Es necesario prestar apoyo para que ellos puedan establecer esos foros, procurando a la vez que su funcionamiento sea consecuente con el interés superior de los niños y con su derecho a la protección frente a las experiencias que los puedan afectar.

11. En ámbitos nacionales e internacionales

127. Gran parte de las oportunidades para la participación de los niños tienen lugar en el plano de la comunidad. El Comité celebra que sea cada vez mayor el número de parlamentos locales de jóvenes, consejos municipales de niños y consultas especiales en que éstos pueden expresar su opinión en los procesos de adopción de decisiones. No obstante, esas estructuras de participación representativa oficial en el gobierno local deben ser solamente una de las muchas formas de aplicar el artículo 12 en el plano local, por cuanto solo permiten que un número relativamente reducido de niños participe en las comunidades locales. Las horas de consulta de políticos y funcionarios, las jornadas de puertas abiertas y las visitas a escuelas y jardines de infancia brindan otras oportunidades de comunicación.

128. Se debe apoyar y estimular a los niños para que formen sus propias organizaciones e iniciativas dirigidas por ellos mismos, que crearán espacio para la participación y

⁴⁹ Véase la Observación general N° 6 del Comité (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6).

⁵⁰ "The participation of children and young people in emergencies: a guide for relief agencies" ("La participación de los niños y los jóvenes en las emergencias: guía para los organismos de socorro"), UNICEF, Bangkok (2007).

representación auténticas. Además, los niños pueden contribuir con su punto de vista, por ejemplo, respecto del diseño de escuelas, parques, campos de juego, instalaciones de recreo y culturales, bibliotecas públicas, instalaciones de salud y sistemas locales de transporte a fin de lograr unos servicios más apropiados. Se deben incluir explícitamente las opiniones de los niños en los planes de desarrollo de la comunidad que requieran consulta pública.

129. Entretanto, en muchos países también se establecen oportunidades de participación de ese tipo a nivel distrital, regional, federal, estatal y nacional, en que los parlamentos, consejos y conferencias de jóvenes ofrecen foros para que los niños presenten sus opiniones y las den a conocer al público interesado. Las ONG y organizaciones de la sociedad civil han establecido prácticas de apoyo a los niños que salvaguardan la transparencia de la representación y evitan los riesgos de manipulación o puro formulismo.

130. El Comité acoge con agrado la importante contribución del UNICEF y las ONG a la promoción de la concienciación sobre el derecho del niño a ser escuchado y de su participación en todos los ámbitos de su vida, y los alienta a seguir promoviendo la participación de los niños en todos los asuntos que los afecten en su entorno más cercano, la comunidad y los planos nacional e internacional para facilitar los intercambios de las mejores prácticas. Se debe estimular activamente la formación de redes entre organizaciones dirigidas por niños a fin de aumentar las oportunidades de que compartan conocimientos y plataformas para la acción colectiva.

131. A nivel internacional, la participación de los niños en las Cumbres Mundiales en favor de la Infancia celebradas por la Asamblea General en 1990 y 2002 y la intervención de niños en el proceso de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño revisten especial importancia. El Comité acoge con agrado los informes escritos y la información oral complementaria que presentan organizaciones de niños y representantes de niños en el proceso de seguimiento del respeto de los derechos del niño por los Estados partes, y alienta a los Estados partes y las ONG a que apoyen a los niños para que presenten sus opiniones al Comité.

D. Condiciones básicas para hacer efectivo el derecho del niño a ser escuchado

132. El Comité insta a los Estados partes a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se los escuche pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones. Hace hincapié en que permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponerlos al riesgo de salir perjudicados por su participación no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del artículo 12.

133. Para que la participación sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado. La experiencia desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 ha creado un consenso amplio respecto de las condiciones básicas que deben cumplirse para lograr una aplicación efectiva, ética y significativa del artículo 12. El Comité recomienda que los Estados partes integren esos principios en todas las medidas legislativas y de otro orden para la aplicación del artículo 12.

134. Todos los procesos en que un niño o varios niños sean escuchados y participen deben ser:

a) Transparentes e informativos. Se debe dar a los niños información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad que tengan acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta, y acerca

del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.

b) Voluntarios. Jamás se debe obligar a los niños a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento.

c) Respetuosos. Se deben tratar las opiniones de los niños con respeto y siempre se les deben dar oportunidades de iniciar ideas y actividades. Los adultos que trabajen con niños deben reconocer, respetar y tomar como base los buenos ejemplos de participación de los niños, por ejemplo, en su contribución en la familia, la escuela, la cultura y el ambiente de trabajo. Es igualmente necesario que comprendan el contexto socioeconómico, medioambiental y cultural de la vida de los niños. Las personas y organizaciones que trabajan para los niños y con niños también deben respetar la opinión de éstos en lo que se refiere a la participación en actos públicos.

d) Pertinentes. Las cuestiones respecto de las cuales los niños tienen derecho a expresar sus opiniones deben tener pertinencia auténtica en sus vidas y permitirles recurrir a sus conocimientos, aptitudes y capacidad. Además, es necesario crear espacio para permitir a los niños destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.

e) Adaptados a los niños. Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de los niños para que se preparen en forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones. Es necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y su desarrollo evolutivo.

f) Incluyentes. La participación debe ser incluyente, evitar las pautas existentes de discriminación y estimular las oportunidades para que los niños marginados, tanto niñas como niños, puedan participar (véase también párrafo 88 *supra*). Los niños no constituyen un grupo homogéneo y es necesario que la participación prevea la igualdad de oportunidades para todos, sin discriminación por motivo alguno. Es necesario también que los programas sean respetuosos de las particularidades culturales de los niños de todas las comunidades.

g) Apoyados en la formación. Los adultos necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar efectivamente la participación de los niños, por ejemplo, para impartirles conocimientos relativos a escuchar, trabajar conjuntamente con niños y lograr efectivamente su participación con arreglo al desarrollo de sus capacidades. Los propios niños pueden intervenir como instructores y facilitadores respecto de la forma de propiciar la participación efectiva; necesitan formación de la capacidad para reforzar sus aptitudes respecto de, por ejemplo, la participación efectiva y la conciencia acerca de sus derechos, y capacitación para organizar reuniones, recaudar fondos, tratar con los medios de difusión, hablar en público y hacer tareas de promoción.

h) Seguros y atentos al riesgo. En algunas situaciones, la expresión de opiniones puede implicar riesgos. Los adultos tienen responsabilidad respecto de los niños con los que trabajan y deben tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo el riesgo de que éstos sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación. Las medidas necesarias para ofrecer la debida protección incluirán la formulación de una clara estrategia de protección de los niños que reconozca los riesgos particulares que enfrentan algunos grupos de niños y los obstáculos extraordinarios que deben superar para obtener ayuda. Los niños deben tener conciencia de su derecho a que se les proteja del daño y saber dónde han de acudir para obtener ayuda en caso necesario. La inversión en el trabajo con las familias y las comunidades es importante para crear una comprensión del valor y las

consecuencias de la participación y reducir a un mínimo los riesgos a los que, de otro modo, podrían estar expuestos los niños.

i) Responsables. Es esencial el compromiso respecto del seguimiento y la evaluación. Por ejemplo, en toda investigación o proceso consultivo debe informarse a los niños acerca de la forma en que se han interpretado y utilizado sus opiniones y, en caso necesario, darles la oportunidad de cuestionar el análisis de las conclusiones y de influir en él. Los niños tienen derecho también a recibir una respuesta clara acerca de la forma en que su participación ha repercutido en un resultado. Cada vez que corresponda, debe darse a los niños la oportunidad de participar en los procesos o actividades de seguimiento. Es necesario que la supervisión y evaluación de la participación de los niños, cuando sea posible, se hagan con los niños mismos.

E. Conclusiones

135. La inversión en el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta es una obligación clara e inmediata de los Estados partes en virtud de la Convención. Es un derecho de todos los niños, sin discriminación alguna. El objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de éstos a la participación en todos los asuntos que los afecten. Ese objetivo exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños y estimular la creación de entornos en que éstos puedan potenciar y demostrar su capacidad. Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación.

136. El cumplimiento de esas obligaciones supondrá un desafío para los Estados partes. Sin embargo, se trata de un objetivo asequible si se aplican sistemáticamente las estrategias indicadas en la presente observación general y se establece una cultura de respeto por los niños y sus opiniones.
